

Proceso

Concepto

Cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

La doctrina, en general, define al proceso como el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio

Diferencia con procedimiento

Proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la creación de una norma individual. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender

Principios procesales

Concepto

Llámanse principios procesales las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal

Los principios procesales cumplen, fundamentalmente, las siguientes funciones:

- 1- Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido;
- 2- Facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas
- 3- Constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor

Enunciación completa

- **EL PRINCIPIO DISPOSITIVO (PROTOTIPICO):** Llámase principio dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del *thema decidendum*, aportación de los hechos y aportación de la prueba. Cada uno de ellos se examinarán seguidamente
 - **Iniciativa.** El proceso civil sólo puede iniciarse a instancia de parte (*nenio iudex sine adore; ne procedat iudex ex officio*)
 - Disponibilidad del derecho material. Una vez iniciado el proceso, el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación del derecho material en la cual se fundó la pretensión. Es así como el actor se encuentra facultado para desistir de la pretensión (requiriéndose la conformidad del demandado cuando el desistimiento es posterior a la notificación de la demanda, [CPN, art. 304]), o del derecho (CPN. art. 305). También el demandado está facultado para allanarse a la pretensión del actor (CPN, art. 307), y ambas partes para transigir (CPN, art. 308), concillarse (CPN, art. 309), o someter el pleito a la decisión de jueces arbitros (CPN, art. 736) o de amigos componedores (CPN, art. 766).
 - **Impulso procesal.** Consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquél pueda superar los distintos períodos de que se compone y que lo conducen hasta la decisión final
 - **Delimitación del "thema decidendum".** El principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el *thema decidendum*, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a las alegaciones formuladas por aquéllas en los actos de constitución del proceso
 - **Aportación de los hechos.** La aportación de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y defensas constituye una actividad que les es privativa, estando vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los litigantes. Igualmente le está vedado el esclarecimiento de la verdad de los hechos afirmados por una de las partes y expresamente admitidos por la contraria (afirmación bilateral).
 - **Aportación de la prueba:** No obstante que la estricta vigencia del principio dispositivo exigiría que la posibilidad de aportar la prueba necesaria para acreditar los hechos controvertidos se confiase exclusivamente a la actividad de las partes, aun las leyes procesales más firmemente adheridas a ese principio admiten, en forma concurrente con dicha carga, aunque subordinada a ella, la facultad de los jueces para complementar o integrar, *ex officio*, el material probatorio del proceso
- **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (O de bilateralidad).**- Implica que todos los actos procesales deben ejecutarse dando a la parte contraria la oportunidad de intervenir, sea para controlar o para defenderse. Se basa en el art. 18 de la C.N. que dice que la defensa en juicio es inviolable.
Como consecuencia del principio de contradicción los actos más importantes del proceso deben ser comunicados a la contraparte -mediante traslados, vistas o notificaciones para que ella se informe y pueda intervenir.

En algunos casos, dada la naturaleza del acto a realizar, la oportunidad de la contraparte para intervenir no es contemporánea al acto que se realiza, porque sino le restaría eficacia. Ej medidas cautelares

- **PRINCIPIO DE ESCRITURA** De acuerdo con este principio el juez o tribunal conoce las pretensiones y peticiones de las partes a través de actos "escritos"
El ordenamiento procesal vigente en el orden nacional, pese a adherir al principio de escritura, tampoco descarta la posibilidad de que ciertos actos procesales, en razón de su misma naturaleza, se realicen en forma oral, en cuyo caso la oralidad puede ser simple o documentada. Es simple cuando los litigantes informan in voce ante las cámaras de apelaciones (CPN, art. 264), y es documentada en las audiencias de prueba, en las cuales las declaraciones de las partes o de los testigos y, eventualmente, el dictamen del perito (CPN, art. 472) deben, como regla, documentarse por escrito, aunque el tribunal puede decidir que la documentación se efectúe mediante fonograbación (CPN, art. 125, inc. 6o)
- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD** El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes. Por ello, aparte de cumplir una función educativa en tanto facilita la divulgación de las ideas jurídicas, sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia
- **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: (PROTOTIPICO)** el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada
Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso
Significa que no se permite el retroceso del proceso. Los actos procesales deben ser realizados en la etapa y en el tiempo que les corresponden, de no ser así se pierde la oportunidad de realizarlos
- **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento
 - El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.
 - El principio de celeridad está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos u onerosos.
 - El principio de eventualidad Consiste en que si se oponen defensas o recursos para el caso eventual de que otro prospere, ello se debe realizar en un solo acto y no en actos sucesivos. (Ej: si ante una resolución puedo interponer el recurso de revocatoria, y para el caso de que éste no prospere, también el de apelación en subsidio, debo oponerlos simultáneamente)
 - El principio de saneamiento, denominado también de expurgación, es aquel en virtud del cual se acuerdan al juez facultades suficientes para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización o la abreviación del proceso.
- **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN:** todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas. Implica que todos los actos que se realicen "se adquieren para el proceso, no para las partes", aunque estas hubieran pedido o realizado el acto.
- **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.-** Tiende a que haya un contacto lo más directo posible del juez con las partes, o con las pruebas producidas en el proceso. A este principio responden las normas que exigen la presencia de juez en la audiencia preliminar (art. 360). que la audiencia de posiciones sea tomada personalmente por el juez (art. 125 bis); que al reconocimiento judicial asista el juez (art. 479); etc.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FORMAS.-** Excluye la posibilidad de que las partes puedan dejar de lado los requisitos de forma, tiempo y lugar a que están sujetos los actos procesales, ya que dichos requisitos se encuentran predeterminados en la ley.
- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD** Implica la posibilidad de que los actos procesales sean conocidos por todos, incluso por quienes no participan en el proceso. Se puede considerar una aplicación de este principio el art. 125 al establecer que las audiencias sean públicas.

Competencia

Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso

La competencia puede clasificarse sobre la base de tres criterios fundamentales: el territorial, el objetivo y el funcional.

El criterio territorial se vincula con la circunscripción territorial asignada por la ley a la actividad de cada órgano judicial.

La atribución de la competencia territorial contempla fundamentalmente la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se halla ubicado alguno de los elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso

El criterio objetivo atiende a la naturaleza y al monto de las causas, y a él corresponden, respectivamente, la competencia por razón de la materia

El criterio funcional, finalmente, toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia funcional o por el grado)

Prórroga

La competencia puede ser *relativa* o *absoluta*, según que admita o no ser prorrogada o renunciada por las partes.

El CPN sólo admite la prórroga de la competencia territorial siempre que se trate de asuntos exclusivamente patrimoniales, aclarando que si tales asuntos son de índole internacional (es decir conectados a varios sistemas jurídicos nacionales y no absolutamente internos) la prórroga puede admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley

La prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita:

- **Expresa:** cuando las partes, mediante convenio escrito (pacto de "foro prorrogando") eligen al juez que ha de conocer en los litigios que se susciten entre ellas con motivo de las obligaciones contraídas
- **Tácita:** cuando las partes realizan actos que implican renunciar a la competencia del juez determinado por la ley. Tal renuncia se infiere, respecto del actor, cuando presenta la demanda ante un juez que no corresponde; y, respecto del demandado, cuando contesta la demanda, deja de hacerlo u opone excepciones previas sin cuestionar la competencia del juez mediante la declinatoria (CPN, art. 2o).

Delegabilidad

La competencia es indelegable: "La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas" (CPN, art. 3º, párr. 1º)

Oportunidad

La competencia se determina con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso, y atendiendo, asimismo, al estado de cosas existente en dicha oportunidad

De acuerdo con el régimen instituido por el CPN el juez tiene, durante el curso del proceso, dos oportunidades para pronunciarse acerca de su competencia.

La primera es la de la presentación de la demanda: "Toda demanda —dice el art. 4o CPN—, debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultase no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio fundada en razón del territorio".

La segunda oportunidad corresponde al momento en que el juez debe resolver la excepción de incompetencia (CPN, art. 347, inc. 1o), que debe oponerse como de previo y especial pronunciamiento, pero juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción (art. 346), pues al haberse eliminado el llamado "proceso sumario" por la ley 25.488, el mencionado requisito temporal es aplicable tanto al proceso ordinario como al llamado "sumarísimo"

Reglas

Competencia ordinaria

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

La competencia por razón del territorio ha sido regulada tanto por el Cód. Civ. como por las leyes procesales, que establecen distintas reglas atendiendo a la circunstancia de que en el proceso se hagan valer derechos personales o reales.

Cuando se trata de pretensiones reales, el CPN regula la competencia territorial distinguiendo según que aquéllas se ejerzan sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles.

Es juez competente cuando se ejercitan pretensiones reales sobre bienes inmuebles, "el del lugar donde está situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales", "el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor". La misma regla rige tratándose de pretensiones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declaratoria de la prescripción adquisitiva, mensura, deslinde y división de condominio (CPN, art. 5º, inc. 1º).

Esto parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en que el bien inmueble se encuentra situado es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con las pruebas y con el objeto de la pretensión.

"El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia".

Constituye, por lo tanto, principio general, que la competencia se determina por el lugar que las partes han elegido para el cumplimiento de sus obligaciones (foruin solitionis), principio que concuerda con las razones de comodidad de los litigantes en que primordialmente se funda la competencia territorial, y con las reglas establecidas en los arts. 101 y 102 del Cód. Civ

A falta de un lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación, el CPN resuelve el problema de la competencia asignándola al juez del lugar del domicilio del demandado

El actor puede optar, según la norma citada, entre el juez del domicilio del demandado y el juez del lugar en que el contrato se celebró, "siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente"

La falta de domicilio fijo del deudor, finalmente, autoriza a demandarlo en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia

El CPN contempla también la competencia en el supuesto de deducirse pretensiones personales derivadas de delitos y cuasidelitos y la asigna al juez del lugar del hecho o al del domicilio del demandado, a elección del actor (art. 5º, inc. 4º)

Con respecto a las pretensiones personales en general, establece el principio según el cual cuando sean varios los demandados, y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, es juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor (art. 5º, inc. 5º)

En las pretensiones de rendición de cuentas, es juez competente el del lugar donde éstas deben presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes (art. 5º, inc. 6º).

En materia de pretensiones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas, el art. 227 del Cód. Civ. (texto según ley 23.515) hizo perder virtualidad al art. 5º, inc. 8º, pan- lo del CPN, en tanto dispone que las pretensiones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versen sobre los efectos del matrimonio, deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado

Las restantes reglas de competencia sobre dichas cuestiones se hallan establecidas en las leyes de fondo, siendo las principales las siguientes:

- 1) Cuando se deduzcan pretensiones o peticiones respecto de la gestión de los tutores o curadores, así como las relativas a las personas y bienes de los incapaces, administración, remoción, etcétera, el juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abraza su jurisdicción (Cód. Civ., art. 404 y concordantes).
- 2) La declaración del día presuntivo del fallecimiento debe pedirse ante el juez del último domicilio o residencia del ausente (ley 14.394, art. 16).
- 3) Es el juez o tribunal del domicilio del adoptante, o del lugar donde se otorgó la guarda, quien, conforme al art. 10, inc. a) de la ley 19.134, debe conocer en el juicio de adopción.

En materia de peticiones extracontenciosas, el CPN instituye el principio general conforme al cual, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario, es juez competente para conocer de ellas el juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven (art. 5º, inc. 12). Reglas particulares sobre el punto se encuentran, asimismo, en los incs. 9º y 10 de dicho artículo, con arreglo a los cuales es juez competente, en los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron, y en la protocolización de testamento, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

La competencia ordinaria de los tribunales de la Capital Federal se halla fundamentalmente dividida en cinco materias: civil, comercial, laboral, seguridad social y penal. El conocimiento de los asuntos vinculados a las tres primeras corresponde, respectivamente, a los juzgados de primera instancia y cámaras de apelaciones en lo civil, en lo comercial y del trabajo, en tanto que el de los asuntos relacionados con la seguridad social compete exclusivamente a la cámara respectiva

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, resto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL VALOR

En el orden nacional, con anterioridad a la promulgación de la ley 21.203 la entonces llamada justicia especial en lo civil y comercial (antes denominada justicia de paz letrada) tenía competencia para conocer en los juicios civiles y comerciales, fueren de conocimiento o de ejecución, en los que el valor cuestionado no excediere de determinada suma, así como en los juicios sucesorios cuyo haber hereditario no excediera cierto límite cuantitativo

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL GRADO

La competencia funcional o por el grado supone la división del proceso en diversas instancias, en cada una de las cuales el conocimiento del asunto se halla encomendado a jueces distintos. El ordenamiento procesal nacional en materia civil, comercial, laboral y contencioso-administrativo se halla estructurado sobre el sistema de la doble instancia, en virtud del cual el conocimiento inicial del proceso corresponde a órganos unipersonales (juzgados), cuyas resoluciones son susceptibles de recursos para ante tribunales colegiados (cámaras de apelaciones). El principio, sin embargo, admite excepciones fundadas en el valor de las causas, pues son irrecurribles las sentencias dictadas por los jueces federales y por los jueces nacionales en lo civil y en lo comercial en los asuntos en los que el monto cuestionado no exceda de determinada cantidad de pesos (CPN, art. 124, infine).

Dicho ordenamiento, asimismo, prevé la posibilidad de un tercer grado de conocimiento en el supuesto excepcional del recurso ordinario ante la Corte Suprema y en los casos en que proceden los recursos extraordinarios ante dicho tribunal y de inaplicabilidad de la ley ante las cámaras nacionales reunidas en pleno.

La competencia funcional reviste, fundamentalmente, los siguientes

Caracteres:

- 1) El tribunal de segunda instancia no actúa como superior jerárquico del juez inferior, por cuanto los recursos no tienen por objeto homologar lo actuado por este último sino perfeccionar el conocimiento del asunto mediante la revisión de la sentencia recurrida, y su ulterior modificación, anulación o confirmación.
- 2) Los tribunales de apelación no pueden fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (CPN, art. 277), ni sobre ninguna cuestión respecto de la cual no haya mediado agravio concreto del recurrente (tantum appellatum quantum devolutum).

- 3) Las cámaras nacionales de apelaciones ejercen su competencia funcional mediante el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia de los cuales son tribunales de alzada. Con excepción de los supuestos de irrecorribilidad por razones cuantitativas, dichas cámaras ejercen la misma competencia por razón del territorio y de la materia que los respectivos jueces de primera instancia.

Excepciones a las reglas de incompetencia

Sea a raíz de una declaración de voluntad expresa o tácita de las partes o de una disposición legal, las reglas generales en materia de competencia pueden sufrir excepciones, en forma tal que se detraiga del conocimiento de un órgano judicial el conocimiento de una o de varias causas que, de acuerdo con esas reglas, encuadran dentro de su competencia, y se las asigne al conocimiento de un órgano distinto.

Dicho desplazamiento se verifica por conformidad de partes en los supuestos de competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales y cuando la competencia federal corresponde por razón de las personas.

El desplazamiento de la competencia por disposición legal funciona en las hipótesis de conexión y de fuero de atracción.

Existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

En la primera de las referidas hipótesis cabe hablar de una conexión sustancial que produce un desplazamiento de la competencia fundado, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

Es lo que ocurre en los casos de acumulación subjetiva de pretensiones y de acumulación de procesos, los cuales comportan una excepción a las reglas que gobiernan la competencia ordinaria por razón de la materia civil y comercial.

En la segunda de las hipótesis, hay una conexión instrumental, la que produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en un proceso determinado quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de las pretensiones, accesorias o no, relacionadas con la materia controvertida en dicho proceso.

El art. 6º CPN, con las adecuaciones resultantes de los arts. 227 y 228 del Cód. Civ., disponen, en orden a este tipo de conexión, que será juez competente:

- 1) En los incidentes, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y pretensiones accesorias en general, el del proceso principal
- 2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.
- 3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas y litis expensas, el del juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad, mientras durare la tramitación de estos últimos.
- 4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
- 5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
- 6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.
- 7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el art. 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del art. 196, aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

El llamado fuero de atracción, en cuya virtud el juez que conoce en un proceso universal (sucesión o quiebra), es competente para entender en las pretensiones relacionadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa dicho proceso.

Con respecto al juicio sucesorio (*ab-intestato*, testamentario o de herencia vacante), determina el art. 3284 del Cód. Civ. que ante los jueces del lugar del *último domicilio del difunto* (que son los competentes para conocer en aquél), deben entablarse:

- 1) Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestos por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.
- 2) Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición.
- 3) Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.
- 4) Las pretensiones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia

Competencia federal

La competencia federal es la facultad reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, respecto de las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional

La competencia federal reviste los siguientes caracteres:

- 1) Es limitada, pues no puede ejercerse fuera de los casos expresamente enumerados en las disposiciones constitucionales antes transcritas.
- 2) Es privativa y, por lo tanto, excluyente de la de los tribunales de provincia. De allí que, tratándose de causas constitucionalmente asignadas al conocimiento de los jueces federales, aquéllos deban declarar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier estado del pleito

- 3) Es *improrrogable* en el supuesto de ser procedente por razón de la *materia*. Es por lo tanto prorrogable la competencia federal *por razón de las personas*

Competencia de los tribunales federales inferiores

Por razón de la materia, incumbe a la justicia federal conocer en las:

- 1) Causas especialmente regidas por la Constitución Nacional (CN, art. 116; leyes 48, art. 2º, inc. 1º y 1893, art. 111, inc. 1º). Para que corresponda la competencia federal, en este caso, es necesario que el derecho en cuya virtud se demanda se encuentre directa e inmediatamente fundado en una norma constitucional.
- 2) Causas especialmente regidas por leyes del Congreso. Se trata de las leyes sancionadas por el Congreso en ejercicio de las potestades que le acuerda art. 75 de la
- 3) Causas especialmente regidas por los tratados con las naciones extranjeras el derecho invocado debe estar directa e inmediatamente fundado en alguna disposición del tratado, salvo que ésta forme parte de la legislación común.
- 4) Causas de almirantazgo y jurisdicción marítima (CN, art. 116). Son las que se refieren a los actos que han tenido lugar en el mar y a los actos y contratos referentes a la navegación
- 5) Causas concernientes a hechos, actos y contratos relativos a los medios de transportes terrestre, con excepción de láu acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos

Por razón de las personas, compete a los jueces federales conocer de:

- 1) Las causas en que la Nación sea parte (CN, art. 116; leyes 48, art. 2º, inc. 6º, y 1893, art. 111, inc. 5º). La norma comprende al Estado nacional, a sus entes descentralizados y a las empresas del Estado
- 2) Las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra
- 3) Las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y otro extranjero (CN, art. 116; ley 48, art. 2º, inc. 2º). El fuero federal en razón de la distinta nacionalidad de las partes (que no rige en la Capital [ley 13.998, art. 41, inc. a) constituye un privilegio instituido exclusivamente en beneficio del extranjero, quien por lo tanto puede renunciarlo expresa o tácitamente; pero el extranjero demandado por un argentino ante la justicia federal no puede declinar la competencia de ésta
- 4) Las causas que versen sobre negocios particulares de los cónsules extranjeros y todas las concernientes a los vicecónsules extranjeros

La competencia de la justicia federal por razón del lugar se vincula con la cuestión atinente al alcance de los poderes otorgados al Estado nacional por el art. 75, inc. 30 de la CN, para ejercer potestades legislativas, administrativas y judiciales en los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias con el fin de instalar allí establecimientos de utilidad nacional

Los jueces federales con asiento en las provincias tienen también competencia para conocer, en grado de apelación, de resoluciones dictadas por organismos administrativos

Competencia de la corte suprema de justicia de la nación

La competencia de la Corte Suprema tiene competencia originaria y apelada, habiendo sido establecida la primera, como regla, atendiendo a las personas intervinientes en las causas y la segunda, teniendo en cuenta las personas, la materia y la importancia del asunto. Se examinarán los distintos casos siguiendo el orden legal

- 1) En todos los asuntos que versan entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros
- 2) En los asuntos que versen entre una provincia y un Estado extranjero
- 3) En las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes
- 4) En las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público

La Corte tiene competencia apelada extraordinaria cuando conoce en las causas por vía del recurso extraordinario (leyes 48, art. 14 y 4055, art. 6º), y en los recursos directos deducidos con motivo de la denegatoria de aquél (decreto-ley 1285/58, art. 24, incs. 2º y 4º).

Ejerce competencia apelada ordinaria con motivo de:

- 1) Los recursos ordinarios de apelación contra las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en los siguientes casos: a) Causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a determinada cantidad de pesos; b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros; c) Causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 6º).
- 2) Los recursos contra las sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, cualquiera fuere el monto del juicio (ley 24.463, art. 19).
- 3) Los recursos directos que sean consecuencia de la denegatoria de los recursos mencionados precedentemente (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 4º).

Finalmente, corresponde a la Corte Suprema conocer de:

- 1) Los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 5º).
- 2) Las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se

planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 7o).

- 3) Los pedidos formulados por las entidades estatales cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afscien, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de dichas entidades (CPN, art. 195 bis y ley 18.345, art. 62 bis, incorporados por el decreto 1387, arts. 50 y 51).

Questiones

Existe cuestión de competencia cuando se desconoce a un juez, sea por alguna de las partes, o por otro juez, la facultad de conocer en determinado proceso.

Dichas cuestiones pueden originarse mediante el uso de dos vías procesales denominadas declinatoria e inhibitoria, aunque también cabe la posibilidad de que ellas sean planteadas de oficio por los jueces.

- Declinatoria el demandado se presenta ante el juez que lo citó y le pide un pronunciamiento negativo acerca de su competencia,
- Inhibitoria, en cambio, aquél se presenta ante el juez que cree competente, pidiéndole que así lo declare y remita un oficio o exhorto inhibitorio al juez que está conociendo en la causa a fin de que se abstenga de continuar conociendo de ella.

Las partes pueden utilizar una u otra vía, salvo que la cuestión comprenda a jueces que ejercen la misma competencia territorial, en cuyo caso sólo procede el planteamiento de la declinatoria. En ambos supuestos se requiere que no se haya consentido la competencia de que se reclama. Además, la declinatoria y la inhibitoria se excluyen recíprocamente: la elección de una es definitiva y obsta el planteamiento de la otra (CPN, art. 7o).

En cuanto al procedimiento a seguir, el art. 8° CPN dispone que "la declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente". En el proceso ordinario, por consiguiente, debe plantearse como excepción de incompetencia dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso (CPN, art. 346). En el proceso sumario, en cambio, debe deducirse al contestar la demanda (CPN, art. 488).

En lo que se refiere a la inhibitoria, el mencionado art. 8° establece que "podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata

Modos de dirimir las cuestiones de competencia

Dispone el art. 11 CPN que "dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto". Agrega que "si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial ajuicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión".

Es preciso aclarar que la Corte Suprema es tribunal competente cuando la contienda se suscite entre jueces que no tengan un órgano superior jerárquico común, quedando excluidas de su competencia las cuestiones o conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, los que deben ser resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiere conocido.

Asimismo, la Corte debe decidir sobre el juez competente en los casos en que su intervención es necesaria para evitar una efectiva privación de justicia

La segunda parte de la norma antes transcrita se refiere a los denominados conflictos negativos de competencia, los cuales tienen lugar cuando, habiéndose declarado incompetente un juez o tribunal (sea de oficio o en razón de haber prosperado una excepción de incompetencia), la misma declaración es emitida por el juez o tribunal ante el cual el actor ocurre en segundo término.

Pero debe tenerse presente que la Corte sólo interviene, en tales casos, cuando los jueces o tribunales respectivos no tengan un superior jerárquico común que deba resolver la contienda.

Finalmente, el art. 13 CPN dispone que "en caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9° a 12"

Recusación y excusación

Llámase recusación al remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. La excusación tiene lugar, en cambio, cuando concurriendo las mencionadas circunstancias, el juez se inhibe espontáneamente de conocer en el juicio.

El CPN admite, sin embargo, la facultad de recusar a los jueces sin expresarse causa alguna para ello, consagrando de tal manera un principio que si bien puede afectar en cierta medida la celeridad de los juicios, representa muchas veces una verdadera garantía para el litigante, particularmente cuando, pese a mediar una causa legal de recusación, la prueba de los hechos pertinentes resulta dificultosa o imposible.

La facultad de recusar sin expresión de causa debe ejercerse, por el actor, al entablar la demanda o en su primera presentación; y por el demandado en su primera presentación antes o al tiempo de contestar la demanda, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal (art. 14).

Las partes pierden la facultad de recusar sin causa cuando no hacen uso de ella al cumplir cualquier acto procesal anterior a la presentación de la demanda o de la contestación (lo cual ocurriría, por ejemplo, si el actor se hubiese abstenido de recusar en oportunidad de solicitar el diligenciamiento de una medida preparatoria de la demanda, o el demandado hubiese adoptado igual actitud al deducir excepciones previas en el proceso ordinario).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 CPN la facultad de recusar sin causa puede usarse una vez en cada caso. Cuando son varios los actores o los demandados (litisconsorcio), sólo uno de ellos puede ejercerla

Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado debe inhibirse y pasar las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al juez que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas (CPN, art. 16). El juez recusado, sin embargo, tiene facultades para examinar la oportunidad de la recusación y el carácter de parte de quien la deduce. En consecuencia, puede desestimar la recusación deducida fuera de las oportunidades antes mencionadas, o por quien no reviste la calidad de parte.

En lo que respecta a la recusación con expresión de causa —a la que son aplicables los mismos principios que se terminan de enunciar en cuanto a quiénes pueden deducirla—, el art. 17 CPN contempla las siguientes circunstancias que autorizan a plantearla:

- 1- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2- Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3- Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4- Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5- Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6- Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia
- 7- Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8- Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9- Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10- Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

En cuanto a la oportunidad de la recusación con causa, el CPN determina que ella debe plantearse en las mismas oportunidades previstas para la recusación sin expresión de causa, salvo que la causal sea sobreviniente, en cuyo caso puede hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia (art. 18).

La recusación debe deducirse ante el juez recusado, o ante la Corte Suprema o cámara de apelaciones respectiva, cuando lo fuese de uno de sus miembros (CPN, art. 20), pero la procedencia de aquélla no puede, en ningún caso, ser decidida por el juez recusado, sino, como se verá, por el tribunal jerárquicamente superior (cámara de apelaciones) si se trata de un juez de primera instancia o por el mismo tribunal a que pertenece si se trata de un juez de cámara o de Corte.

El incidente de recusación se inicia mediante un escrito en el cual la parte que recusa debe expresar la causa de la recusación, y proponer y acompañar, en su caso, toda la prueba de que intenta valerse (CPN, art. 20). Los testigos ofrecidos no pueden exceder de tres (art. 24, párr. 2o).

El tribunal competente para conocer de la recusación (cámara de apelaciones o Corte Suprema, según los casos), se halla habilitado para desecharla, sin darle curso, cuando en el escrito no se alegase concretamente alguna de las causales previstas por la ley, la invocada fuere manifiestamente improcedente, o el recusante se hubiese presentado fuera de las oportunidades anteriormente referidas (CPN, art. 21).

Cuando la recusación se deduce contra un juez de primera instancia, conoce de ella la cámara de apelaciones respectiva (CPN, art. 19, párr. 2o). Abierto el incidente de recusación mediante la presentación del escrito correspondiente, el juez recusado debe, dentro de los cinco días, remitir a la cámara dicho escrito con un informe sobre las causas alegadas, y pasar el expediente principal al juez que sigue en el orden del turno. El trámite del incidente de recusación no suspende, por lo tanto, los procedimientos del juicio, que continúa sustanciándose ante el juez subrogante.

El procedimiento ante la cámara varía según que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, o éstos hubiesen sido negados. En el primer caso se tendrá al juez por separado de la causa; en el segundo, se recibirá el incidente a prueba por el plazo de diez días o la ampliación que corresponda según la distancia, vencido el cual se agregarán las pruebas producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo (CPN, arts. 24,25 y 27). Cuando el juez haya reconocido la exactitud de los hechos alegados como fundamento de la recusación, la cámara puede desestimarla si considera que tales hechos no encuadran en alguna de las causales previstas por la ley.

Si la recusación fuese desechada, corresponde hacer saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuese admitida, los autos quedan radicados ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron (CPN, art. 28).

Cuando la recusación se deduzca contra uno de los jueces de la Corte Suprema o de las cámaras de apelaciones, aquélla debe serle comunicada a fin de que informe sobre las causas alegadas (CPN, art. 22). Si el recusado reconociese los hechos se lo tendrá por separado de la causa, si los negase, se procederá a sustanciar el incidente, que tramitará en expediente por separado en la forma más arriba descripta (CPN, art. 23).

Si se hace lugar a la recusación, siguen conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente (CPN, art. 28, párr. 3º).

A título de sanción contra el litigante que se vale de la recusación como instrumento meramente dilatorio, dispone el art. 29 CPN, que desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta cierta suma por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

"Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 —dice el art. 30 CPN— deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en el cumplimiento de sus deberes".

Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. En el supuesto de que el juez que sigue en el orden del turno entienda que aquélla no procede, corresponde formar incidente por separado y remitirlo sin más trámite al tribunal de alzada, sin que ello paralice la sustanciación de la causa. Si la excusación es aceptada, el expediente queda radicado en el juzgado que corresponde, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron (CPN, art. 31).

Domicilio

Momento procesal

Art. 40. [DOMICILIO.] - Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real

La elección de un domicilio procesal por las partes o su representante tiene efectos exclusivos para un juicio determinado, pues en él se practicarán, en general, las notificaciones por cédula. La norma impone al representante la carga de denunciar el domicilio real de su representado.

El domicilio constituido es aquel (elegido por el interesado) donde serán válidas todas las notificaciones que se le hagan durante el pleito, independiente de que se encuentre alguien o no en el mismo.

Siempre tiene que ser dentro de la jurisdicción donde se está litigando aunque se viva en otra ciudad o país.

El domicilio denunciado es el que constituyo como real. En el real o denunciado se realizarán todas las notificaciones que cambian el estado de derecho de las partes en el proceso, estas son traslado de la demanda, apertura a prueba, traba de medidas cautelares, rebeldía, etc.

El traslado de la demanda debe ser notificado en el *domicilio real* del accionado. Si no se lo encontrare, el oficial notificador dejará *aviso* para que se espere al día siguiente, so pena de incurrir en causal de nulidad de notificación.

También el demandado puede notificarse personalmente, firmando en el expediente al pie de la diligencia extendida por el oficial prime (art. 142). Pero su presentación a la causa, constituyéndose en parte en los distintos incidentes promovidos, no importa, como regla, notificación de la demanda.

La notificación del traslado de demanda, como principio general, debe practicarse en el domicilio real y se encuentra rodeada de una variedad de formalidades, con el fin de asegurar su efectivo conocimiento por la parte emplazada, pues la indefensión es el vicio más importante de que es susceptible el proceso, toda vez que implica la imposibilidad de oponer las excepciones y defensas, con el agravante, en los procesos sumarios, sumarísimos y ejecutivos, de quedar privado de ofrecer las pruebas.

La trascendencia apuntada tiene la consecuencia de aplicársele, a quien ya quedó indefenso, "las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del art. 41" (art. 59, ap. 3o); es decir, las sucesivas notificaciones serán *por nota*. Y también, la defectuosa notificación apareja la declaración de rebeldía, si fuere rogada por el actor, con las consecuencias de dicho estado.

Trascendencia del aviso. - Al demandado, si no se hallare al momento de notificarle la demanda, *se le dejará aviso para que espere al día siguiente*.

Esta formalidad, en oportunidades, no se observa en la práctica, irregularidad que permite reputar viciado el acto de notificación, generando el respectivo incidente de nulidad a cargo del afectado.

Corresponde precisar, en primer término, que el aviso en examen es una particularidad de la notificación de la demanda que no puede extenderse a la notificación por cédula decretada para otras resoluciones judiciales.

Persigue lograr la presencia del emplazado en el día y hora indicado en el aviso para preceder a su notificación personal, aun cuando pudiera entregarse la cédula a otras personas de su domicilio (familiares, amigos, encargados del edificio).

La omisión del aviso, se ha resuelto reiteradamente, *causa la nulidad de la notificación.*

Falta de constitución

Art. 41. [FALTA DE CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIO.] - Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del art. 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el art. 133.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiese constituido y, en defecto también de este, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior

Si el domicilio procesal, también llamado ad litem o simplemente constituido, fuera inexistente, sea por equívoco o malicia, automáticamente se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado.

Sanción al litigante que no constituye domicilio real. - Las sanciones impuestas al justiciable en el párr. 1o, significa que en todas las instancias las resoluciones quedarán comunicadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Consecuencias de la omisión de denunciar el domicilio real. Respecto del texto de la norma, cabe agregar que dicha omisión en el escrito de demanda autoriza la excepción de defecto legal en el modo de proponerla (art. 330).

Subsistencia de domicilio y Cambio de domicilio

Art. 42. [SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS.] – Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Quando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Subsistencia del domicilio: No sólo rige respecto de los litigantes, sino también en las notificaciones que el tribunal practica de oficio. Todo cambio de domicilio procesal se notificará por cédula a la contraria y mientras no se cumpla este trámite, se tendrá por subsistente el anterior.

Domicilio inexistente. - Todos los supuestos, que con minuciosidad excesiva enumera el párr. 2º, y suelen ser consecuencia de actitudes maliciosas del litigante no constituyen óbice para la notificación de las resoluciones, las que quedarán notificadas automáticamente en los estrados del tribunal.

Representación procesal

La capacidad procesal habilita, a quien goza de ella, para intervenir en el proceso personalmente o por medio de un representante convencional

Respecto de las personas a quienes afecta una incapacidad de hecho, funciona, la denominada representación legal

El art. 46 CPN impone a los representantes, sean legales o convencionales, la carga de acreditar formalmente la personería que invocan.

Así los tutores y curadores, cuando actúan en ejercicio de la representación legal, deben exhibir el testimonio de la resolución o de la escritura relativa al discernimiento de la tutela o curatela

Gestor

Desde el punto de vista procesal denomínase gestor a quien, limitándose a invocar la representación de un tercero, o careciendo de poder suficiente, comparece en nombre de aquél para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, aunque con la condición de acreditar personería o de obtener la ratificación de su actuación dentro de un plazo determinado

La gestión procesal —como también ocurría con anterioridad a la reforma del art. 48— sólo puede admitirse en los casos urgentes

La norma contenida en el art. 48 CPN es aplicable a cualquier clase de representación (voluntaria o necesaria), y no sólo rige con respecto a los actos de constitución del proceso (demanda, reconvención o contestación de ambas), sino que es extensiva a cualquier acto urgente que deba realizarse dentro de un proceso en trámite, con prescindencia del estado de éste.

A diferencia de la hipótesis contemplada en el art. 46, la calidad de gestor, en sentido estricto, depende de la circunstancia de que el otorgamiento del poder sea posterior al momento en que aquél se presente en el expediente invocando el impedimento de la parte en cuyo reemplazo actúa, siempre, naturalmente, que el documento habilitante se acompañe dentro del plazo de cuarenta días hábiles que fija el art. 48

Finalmente dispone el art. 48, en su nueva redacción, que "la nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa"

Patrocinio letrado

Su función no es representar al cliente, sino asistirlo, asesorarlo, patrocinarlo en relación a las cuestiones jurídicas que se ventilan en el proceso y a los escritos que se presenten en el mismo.

El patrocinio letrado es obligatorio (art. 56). No se admitirá ningún acto procesal (escrito u oral) de la parte sin la intervención de su letrado patrocinante. Si el acto es escrito debe llevar la firma del letrado. Si el acto es oral, la parte debe estar acompañada por su letrado patrocinante.

Si un escrito fuese presentado sin turna del letrado se intimará a que dentro de los dos días se supla la omisión, y de no hacerlo se devolverá el escrito y se tendrá por no Presentado (conf. art. 57).

La parte puede tener un letrado apoderado que la representa y un letrado patrocinante que la asesora. Ambos deben firmar los escritos. Un mismo profesional puede actuar en el juicio con doble carácter: como letrado apoderado y también como letrado patrocinante.

Apoderado

Entre el letrado apoderado y su cliente hay una representación, un contrato de mandato, por el cual el cliente faculta al letrado a actuar en uno o varios juicios, en su nombre. El poder se otorga ante escribano público (salvo que se trate de un juicio laboral).

Tiene los siguientes deberes:

- 1 - Asumir las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicara (art.49)
 - 2 - Seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente el caso (art.50).
 - 3 - Abonar a su cliente las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando estas son declaradas judicialmente. El juez puede establecer la responsabilidad solidaria del apoderado con el letrado patrocinante, (art.52).
 - 4 - Interponer recursos contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a ella (conf. Art. 56 y 57)
 - 5 - Asistir a los juzgados donde tengan juicios y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.
 - 6 - Presentar los escritos debiendo llevar firma del letrado los indicados en el art. 56.
- Se tendrán por no presentados los escritos que requieran firma y no la tengan. Tiene dos días para subsanarlo.
- 7 - Concurrir puntualmente a las audiencias de los juicios en que intervenga.

Hipótesis de cesación, revocación del poder Termina el mandato judicial:

- 1- Por revocación expresa del mandato en el expediente. Sólo puede tenerse por configurada sea mediante la constitución de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o mediante la presentación directa del mandante acompañada de la expresa manifestación de revocar el poder (CPN, art. 53, inc. 1º).
- 2- Por renuncia. Esta debe notificarse al mandante por cédula, en su domicilio real, y el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el plazo señalado al apoderado para reemplazarlo o comparecer por sí, bajo pena de daños y perjuicios. Si al vencimiento del plazo señalado no compareciese el poderdante, por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía, previa notificación por cédula en el domicilio real del primero (art. 53, inc. 2).
- 3- Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante, (art. 53, inc. 3). Tal lo que ocurre, por ejemplo, cuando por haber llegado a la mayoría de edad el pupilo, cesa la personalidad del tutor y, por consiguiente, los poderes que en tal calidad hubiese conferido este último.
- 4- Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder (art. 53, inc. 4o).
- 5- Por muerte o incapacidad del poderdante. En estos casos el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo que se les fije. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez debe señalar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos, durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubiesen llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante, si los conociere (CPN, art. 53, inc. 5).
- 6- Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, debe suspenderse la tramitación del juicio y el juez fijar al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma ya descrita para el caso de fallecimiento del poderdante. Vencido el plazo sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía (CPN, art. 53, inc. 6)

Rebeldía

Rebeldía o contumacia es la situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido. Implica, por lo tanto, la "ausencia total" de cualquiera de las partes en un proceso en el cual les corresponde intervenir

Requisitos. - Para que quede configurada la rebeldía es necesario que se den los siguientes requisitos.

- 1- Existencia de parte conocida. La actora debe haber individualizado al pretendido obligado en la relación sustancial. El tercero no puede ser declarado rebelde, pues su citación no implica incorporarlo al proceso como sujeto de la pretensión o como sujeto pasivo de la eventual acción regresiva.
- 2- Notificación regular. La demanda debe haber sido notificada mediante cédula, conforme los arts. 135, 140 y 141, con las copias correspondientes (art. 135). No se configura rebeldía cuando la notificación se ha efectuado por edictos, supuestos en el que el demandado será representado por el defensor de ausentes.
- 3- Incomparecencia dentro del plazo. Si el demandado comparece sin contestar la acción, no incurre en rebeldía y sólo pierde la facultad de contestar.
- 4- Solicitud de la contraria. No puede declararse de oficio, sino a petición de parte efectuada después del vencimiento del plazo; presentada con anterioridad, carecerá de eficacia la petición.

Bilateralidad.

Además del demandado, se prevé la rebeldía en que puede incurrir el actor por el posterior abandono del proceso ya iniciado, supuesto que se opera en caso de incomparecencia del sucesor a título singular o universal, o en caso de renuncia, muerte o incapacidad del apoderado, previa intimación al interesado a fin de que se apersona.

Notificación. La resolución que decreta la rebeldía debe ser notificada por cédula en el domicilio real del demandado. A partir de entonces, y hasta la notificación de la sentencia las restantes se formalizarán por ministerio de la ley.

Efectos

Aunque la declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso (CPN, art. 60), produce diversos efectos que se concretan en el régimen de las notificaciones, en la posibilidad de adoptar medidas cautelares contra el rebelde, en el contenido de la sentencia, en las posibilidades probatorias y en el curso de las costas

- Notificaciones: Con excepción, de la providencia que declara la rebeldía y de la sentencia definitiva, las restantes resoluciones judiciales que se dicten en el juicio en rebeldía se notifican al rebelde por ministerio de la ley
- Medidas cautelares: "Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía -expresa el art. 63 CPN- podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor"

Para el otorgamiento de tales medidas no basta la mera declaración de rebeldía, sino que es necesario, además, que la respectiva resolución se encuentre consentida o ejecutoriada. Por otra parte, como la rebeldía crea una presunción de verosimilitud del derecho pretendido, las medidas no se hallan supeditadas al previo examen judicial de los elementos de juicio que funden su procedencia, aunque tampoco cabe desconocer al juez la posibilidad de denegarlas en el caso de que las constancias del proceso demuestren que su improcedencia es manifiesta

- Contenido de la sentencia: "La sentencia —dispone el art. 60, párr. 3º CPN— será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356, inc. lo", norma ésta según la cual el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general del demandado "podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran". De allí que la declaración de rebeldía no exime al actor de la carga de acreditar los extremos de su pretensión, ni descarta la posibilidad de que aquéllos sean desvirtuados por la prueba de la otra parte.

La mencionada regla general admite excepción en los casos de duda, respecto de los cuales "la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración" (CPN, art. 60, párr. 3o).

- Posibilidades probatorias: No obstante la ausencia de controversia que implica el procedimiento en rebeldía, prescribe el art. 61 CPN (reformado por la ley 22.434) que "a pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba, o dispondrá su producción según correspondiere al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código
- Costas: El art. 60 infine dice: "Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía". Dice "las costas causadas por su rebeldía" (como ser: lo que se haya gastado para notificarlo por edictos) y no las costas de todo el proceso.

Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía —prescribe el art. 67 CPN—, no se admitirá recurso alguno contra ella". Pero esta norma no impide que, siendo nula la notificación del traslado de la demanda, o demostrándose la existencia de un hecho impeditivo de la comparecencia (fuerza mayor insuperable, por ejemplo), pueda eventualmente declararse la nulidad de lo actuado, que cabría obtener mediante la promoción del respectivo incidente

Cesación del procedimiento en rebeldía

"Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar" (CPN, art. 64).

El rebelde que se apersona debe, por lo tanto, aceptar el proceso in statu et terminis, salvo que mediase alguno de los supuestos mencionados bajo la letra g) del número anterior.

"Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Prescribe el art. 66 CPN que "si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelar de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260, inciso 5º, párrafo a). Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde". Este último párrafo, en alguna medida similar al art. 70, inc. 20, autoriza a prescindir de la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68, permitiendo la eventual exención de costas al vencido con fundamento de la presentación extemporánea del rebelde

Costas Concepto

Denminase costas a las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, y dentro de él, como son el sellado de actuación, el impuesto de justicia, los honorarios de los abogados y procuradores o de los peritos, etcétera

Dispone el art. 68, párr. 1º CPN que "la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado

La segunda parte del art. 68 prescribe que "sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad"

En el juicio ejecutivo rige un sistema distinto: las costas son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas (art. 558).

Una de las contingencias posibles en todo proceso es la de que su resultado final, o de alguno de sus incidentes, sea parcialmente favorable a ambos litigantes. Tal lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de que prosperen tanto la demanda como la reconvencción, o en el de que ambas sean rechazadas. El CPN prescribe que, en tales hipótesis, las costas se compensarán o se distribuirán prudencial mente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes (art. 71).

Situaciones posibles

- Como principio general, el vencido en juicio, sea actor o demandado, debe pagar todos los gastos, quedando incluidos los de la contraria y naturalmente los propios (art. 68, párr. 1º).
- Como excepción, el juez podrá eximir total o parcialmente de la condena al litigante vencido (art. 68, párr. 2º).
- Procede eximir de las costas a quien oportunamente se allana a la demanda (arts. 70 y 76).
- Se distribuyen por igual o prudencialmente en las hipótesis de vencimiento parcial y mutuo (art. 71).
- El actor vencedor cargará con las costas de incurrir en pluspetición inexcusable (art. 72).

Allanamiento

A fin de que sea eficaz, es necesario que el allanamiento cumpla con una serie de requisitos de forma. En tal sentido, la Corte tiene decidido que para que proceda la eximición de costas, el allanamiento ha de ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, y comprendiendo de tal forma los distintos reclamos que el accionante pretendiera, según los términos de la demanda.

a) Total. No se puede limitar el allanamiento a un aspecto o parte de la pretensión deducida, dejando cuestiones pendientes de discusión que hagan imposible la terminación del proceso o incidente. Si la de mandada se allanó al pago del capital pero no al de los intereses, dicho allanamiento se considera como parcial y sin las condiciones exigidas para la exención de costas. Otro tanto cabe decir respecto del depósito que satisface sólo parcialmente la pretensión del actor.

b) Incondicionado. Quien se allana, se debe someter sin condiciones a la pretensión de la contraria.

c) Categórico. Aunque no se requieren formas solemnes, el acto será expreso, inequívoco y preciso a efectos de que no queden dudas respecto de la intención de allanarse.

d) Efectivo. Se debe cumplir con la finalidad de dar por terminado el proceso o incidencia, pues si a pesar de existir un allanamiento liso y llano a la demanda fue necesario que el proceso llegara a la etapa de sentencia, con los consiguientes perjuicios al actor, no procederá la exención de las costas al demandado.

e) Oportuno. Si se efectúa en oportunidad de contestar la demanda, en principio corresponderá la exención en costas. De esta manera, en caso de condena anticipada de desalojo, se imponen las costas al actor cuando el demandado se allana tempestivamente y deposita las llaves a la orden del juzgad

Vencimiento parcial Una de las contingencias posibles en todo proceso es la de que su resultado final, o de alguno de sus incidentes, sea parcialmente favorable a ambos litigantes. Tal lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de que prosperen tanto la demanda como la reconvencción, o en el de que ambas sean rechazadas. El CPN prescribe que, en

tales hipótesis, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes (art. 71).

Modos anormales

Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuese por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario (art. 74)

Alcance

La condena de costas comprende todos los gastos que causare u ocasionare la sustanciación del proceso.

Beneficio de litigar sin gastos *Concepto*

El ordenamiento concede a ciertos litigantes una exención al pago de las costas, permitiéndoles así el acceso a la justicia cuando sus recursos fueran insuficientes.

En esta orientación reiteradamente se ha pronunciado que "el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, no en términos formales, sino con un criterio que se adecue a la situación económica de los contendientes"

El CPN condiciona la obtención del beneficio a la concurrencia de dos requisitos:

- La carencia de recursos
- La necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores.

La concurrencia del requisito referente a la "necesidad" de litigar por parte del peticionario, queda también librada a la apreciación del juez, quien debe efectuarla atendiendo a la "verosimilitud" del derecho que aquél pretende hacer valer y cuidando, naturalmente, de no incurrir en prejuzgamiento sobre el fondo del asunto

Carácter provisional

Por otra parte, cualquiera fuere su contenido, tales resoluciones sólo producen efectos provisionales: "La resolución que denegare o acordare el beneficio —dice el art. 82 CPN— no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes".

Procedimiento

1- Quien se considere legitimado para obtener la franquicia deberá promover el trámite pertinente ante el juez competente en la causa principal (conf. art. 6o, inc. 5). El incidente puede deducirse antes de presentar la demanda o bien con posterioridad en cualquier estado del proceso, situación temporal con distintas consecuencias, a saber:

- Presentación de la demanda y del beneficio conjuntamente. Si ambas peticiones fueran promovidas en la misma fecha el beneficiario se encuentra exento del pago de la tasa de justicia. Además, el trámite del beneficio no suspende el procedimiento, salvo si se pidiere en el escrito de demanda (art. 83),
- Presentación del beneficio con posterioridad a la demanda. En ésta hipótesis la tasa de justicia debe ser abonada en su totalidad con el inicio del juicio, toda vez que la ulterior promoción del beneficio no produce efecto retroactivo a aquel momento no amparando gastos que se devenguen con posterioridad a su presentación.

2- Requisitos. - El pedido contendrá:

- La mención de los hechos en que se funde, exponiendo las circunstancias relativas a la carencia de recursos y la necesidad de litigar.
- Carácter en que se solicita, o sea, por propio derecho, del cónyuge o de los hijos menores.
- Mención del proceso a iniciar o en el que se deba comparecer. No es necesario que el juicio resulte imprescindible para la subsistencia. bastará con que la vía judicial sea el único remedio posible para la solución del caso.

Pero si el peticionario se limita a expresar que promueve el beneficio simplemente al amparo de derechos constitucionales, no haciendo mención de sus ingresos, bienes o imposibilidad de obtenerlos, corresponde en este supuesto rechazar el beneficio solicitado (SCBA, 19/10/93, DJBA, 146 2371).

- Ofrecimiento de prueba: el mínimo de testigos requerido -es decir tres testimonios- ha sido interpretado por la jurisprudencia como requisito cuando es el único medio ofrecido. Bien podría complementarse la prueba con otros medios, haciendo innecesario dicho mínimo.

En suma, la concesión del beneficio de litigar sin gastos no es automática, es decir, no es suficiente la sola alegación de pobreza, pues debe alegarse y probarse dicha condición por vía sumaria, a fin de formar la convicción del juez respecto de la verosimilitud de la insuficiencia de recursos para iniciar o contestar la demanda judicial

- 3- El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla
- 4- Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo

Alcance

El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba

Extensión de la resolución a otros procesos

A pedido del interesado el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento

Acumulación de acciones Concepto

La justificación del proceso acumulativo reside en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; el otro tiene en mira la necesidad de evitar la eventualidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos

El proceso acumulativo, o por acumulación, es aquel que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso puede ser;

- Originaria Las pretensiones se propongan conjuntamente desde el comienzo del proceso,
- Sucesiva: Durante el transcurso de éste, a la pretensión originaria se agreguen o incorporen otra u otras. Se debe distinguir
 - Acumulación por inserción: opera cuando una nueva pretensión se incorpora dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra.
 - Acumulación por reunión. tiene lugar cuando, existiendo diversas pretensiones que se han hecho valer en otros tantos procesos, éstos se funden en uno solo.

Acumulación originaria de pretensiones

Según se atienda simplemente a la pluralidad de pretensiones o, además, a la pluralidad de sujetos activos o pasivos que las interponen, o frente a quienes se interponen, cabe distinguir entre dos clases de acumulación originaria de pretensiones: la objetiva y la subjetiva

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga frente al demandado, realizada con el fin de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único.

Su admisibilidad no se halla supeditada al requisito de que medie entre las pretensiones acumuladas un vínculo de conexión por la causa o por el objeto, por cuanto la institución responde primordialmente a razones de economía de tiempo, actividad y gastos.

El CPN se refiere a la acumulación objetiva de pretensiones en el art. 87, que dispone: "Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1- No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2- Correspondan a la competencia del mismo juez.
- 3- Puedan sustanciarse por los mismos trámites".

El primer requisito que exige dicha norma se justifica porque si las pretensiones fueran contrarias entre sí se destruirían mutuamente (v.gr.: si se demandase conjuntamente el cumplimiento y la rescisión del contrato, o la nulidad de un testamento y la entrega de un legado establecido en él).

La incompatibilidad entre las distintas pretensiones no obsta, sin embargo, a su acumulación condicional o eventual, la que se verifica cuando se propone una pretensión como principal y otra a título subsidiario, a fin de que el juez conozca de la última sólo en el caso de desestimar la primera

Junto a esta modalidad la doctrina admite también la denominada acumulación sucesiva, la que tiene lugar cuando una pretensión es interpuesta con la condición de que, previamente, sea acogida otra pretensión que actúa como presupuesto de ella (

Existen casos en los cuales la acumulación se encuentra prohibida por la ley, como sucede con la pretensión redhibitoria y la quanti minoris (Cód. Civ., art. 2175);

El segundo requisito exigido por el art. 87 CPN consiste en que las pretensiones acumuladas pertenezcan a la competencia del mismo juez. De allí que corresponde descartar la acumulación de pretensiones cuyo respectivo conocimiento incumbe a jueces distintos por razón de la materia

El tercer requisito, o sea el consistente en que las pretensiones puedan sustanciarse por los mismos trámites, se funda en razones de orden procesal e implica que no procede, v.gr., acumular una pretensión ejecutiva a una ordinaria, ni ésta a ninguna pretensión que se encuentre sometida a una clase especial de proceso (sumario, suinarrísimo, etc.).

Si la acumulación no reúne los requisitos que el CPN exige el demandado puede deducir la excepción de defecto legal y, en el caso del inc. 2°, la de incompetencia.

La acumulación subjetiva de pretensiones, que constituye la otra modalidad de la acumulación originaria, tiene lugar toda vez que, entre más de un actor o demandado (acumulación activa y pasiva, respectivamente), o entre más de

un actor y más de un demandado (acumulación mixta) se sustancian, en un mismo proceso, pretensiones conexas por la causa o por el objeto.

Se halla justificada no sólo por razones de economía procesal —como ocurre en el caso de acumulación objetiva— sino, particularmente, por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que fácilmente puede originar el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas por el mencionado tipo de conexión.

La acumulación subjetiva procede siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto, o de ambos elementos a la vez (CPN, art. 88), o sea, respectivamente, cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y la cosa, hecho o relación jurídica sobre que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato).

Con respecto a la competencia, y a la posibilidad de su desplazamiento, la existencia de acumulación subjetiva de pretensiones determina la aplicación de los siguientes principios:

- 1- La acumulación subjetiva comporta una excepción a las reglas que gobiernan la competencia ordinaria por razón de la materia civil y comercial, pues la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, que constituye, como antes se señaló, el fundamento esencial de la institución, debe prevalecer sobre las simples razones de división del trabajo judicial que justifican aquella distribución de la competencia.
- 2- Tratándose de la competencia territorial, en cambio, rige el principio de que cada demandado se halla facultado para reclamar su propio fuero en razón del distinto domicilio. Media una excepción cuando los distintos demandados se hallan vinculados por una obligación de carácter solidario o indivisible, en cuyo caso la demanda puede deducirse ante el juez del domicilio de cualquiera de ellos (CPN, art. 5o, inc. 5o). Si se produce el fallecimiento de uno de los litisconsortes demandados, la competencia se desplaza hacia el juez de la sucesión, siempre, desde luego, que ello no comporte desconocer el derecho al propio fuero que corresponde a los restantes litisconsortes.
- 3- Con respecto al fuero federal (infra, n° 98), el art. 10 de la ley 48 dispone que "en las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, o sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar, o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2o".

Acumulación sucesiva por inserción de pretensiones

Este tipo de acumulación tiene lugar cuando una pretensión se incorpora, ex novo, dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra.

La inserción de la nueva pretensión puede provenir del primitivo actor, del primitivo demandado, o de un tercero, según se trate de la ampliación de demanda, de la reconvencción, o de la intervención exchuyente y de la tercería.

La ampliación de demanda se configura cuando el actor, en lugar de acumular todas las pretensiones que tiene frente al demandado en la demanda inicial, lo hace en un momento procesal posterior, cuyo límite está dado por la notificación de la demanda. Cumplido este acto, el actor pierde la facultad de proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso (CPN, art. 87).

La reconvencción es la pretensión procesal que puede deducir el demandado frente al actor. Sólo puede plantearse en el mismo escrito de contestación a la demanda y no haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio (CPN, art. 357).

En los supuestos de intervención excluyente y tercería, la nueva pretensión proviene de terceros, o sea de personas ajenas a las partes originarias, las cuales vienen a convertirse en sujetos pasivos de aquélla (infra, n° 134 y n° 140).

Acumulación de procesos

Consiste en la reunión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. En su base existe, en rigor, una pluralidad de pretensiones, las cuales, al acumularse, determinan la unión material de los distintos procesos en los que aquéllas se hicieron valer.

El proceso acumulativo implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruirá las causas y oportunamente pronunciará una única sentencia, en un solo acto o en sendos pronunciamientos simultáneos, a fin de decidir, de un modo congruente, todas las cuestiones y litigios que le fueran propuestos.

Si bien la acumulación sólo procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, no obstante debe considerarse procedente, de no concurrir la triple identidad, "si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios"

La acumulación de procesos corresponde:

- 1- Cuando es admisible la acumulación subjetiva de pretensiones, o sea, siempre que éstas sean conexas por la causa, por el objeto, o por ambos elementos al mismo tiempo;
- 2- Cuando siendo el actor titular de diversas pretensiones conexas frente al demandado, aquéllas se hayan hecho valer en otros tantos procesos, sin haber tenido lugar, por consiguiente, su acumulación objetiva
- 3- Cuando el demandado, absteniéndose de la facultad de reconvenir, deduce, en otro proceso, una pretensión conexas a la interpuesta por el actor frente a él

Dicha norma condiciona la admisibilidad de la acumulación de procesos a los siguientes requisitos:

- 1- Que los juicios se encuentren en la misma instancia.
- 2- Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia, a cuyo efecto no se consideran distintas las materias civil y comercial.
- 3- Que puedan sustanciarse por los mismos trámites, aunque pueden acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable como consecuencia de los efectos de cosa juzgada que la sentencia a dictar en uno de ellos puede producir en el otro u otros. En tal caso, el juez debe determinar el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4- Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados

La acumulación de procesos puede disponerse de oficio o a pedido de parte formulado al contestar la demanda o posteriormente por vía de incidente.

Éste puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, salvo lo dispuesto por el art. 188, inc. 4o (CPN, art. 190).

La acumulación debe efectuarse sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda; pero si los jueces intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación debe hacerse sobre el de mayor cuantía. Así lo establece el art. 189 del CPN

El art. 191 del CPN determina cuál es el juez competente para disponer la acumulación, expresando al respecto que "el incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes y si considerase fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso, y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos. En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerase procedente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviese en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable".

"Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia" (CPN, art. 194).

Esta norma prevé, como efecto fundamental de la acumulación, la unidad de pronunciamiento, el cual debe versar sobre la totalidad de las cuestiones que se han planteado en los procesos acumulados.

Si en el momento de decretarse la acumulación los procesos no se encuentran en el mismo estado, corresponde disponerse la suspensión del que se halle más avanzado hasta que el otro u otros se encuentren en la misma etapa procesal

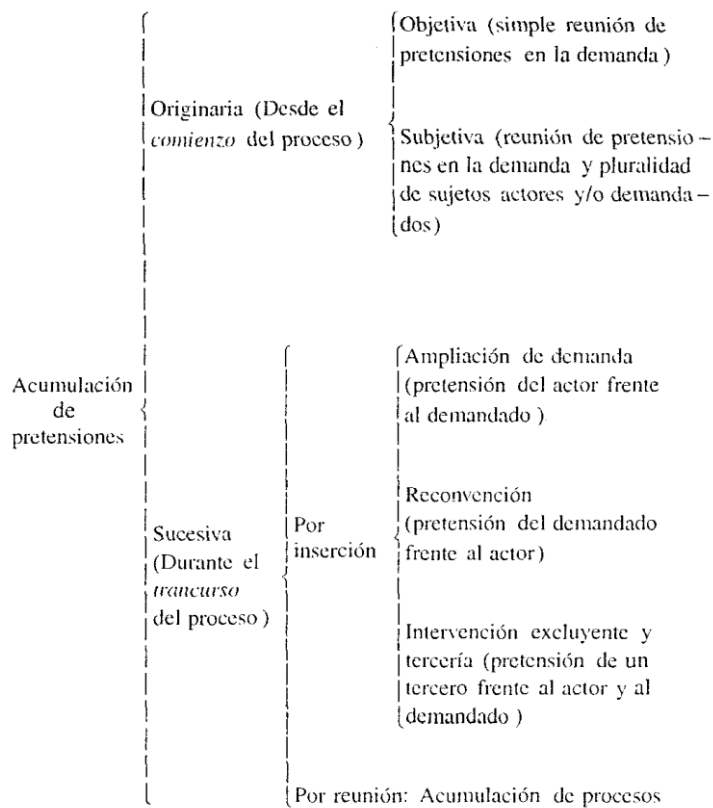
Tipos

Material: un solo cuerpo, testigos y pruebas en común.

No material: acumulación de proceso en la cual cada parte trabaja. Hay tantas copias como partes. Cada una tramita en forma autónoma, comunicado por cuerda

Bien jurídico tutelado

Seguridad jurídica



Acto procesal Son actos procesales los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (o peticionarios) o de sus auxiliares, del órgano judicial (o arbitral) o de sus auxiliares, o de terceros vinculados a aquél

Como todos los actos jurídicos, los actos procesales constituyen manifestaciones voluntarias de quienes los cumplen. En tal circunstancia reside su diferencia respecto de los hechos procesales, que se encuentran, frente a aquéllos, en relación de género a especie, y a los que cabe definir como todos los sucesos o acontecimientos susceptibles de producir sobre el proceso los efectos antes mencionados

Elementos

Tres son los elementos del acto procesal: los sujetos, el objeto y la actividad que involucra. Este último elemento se descompone, a su vez, en tres dimensiones: de lugar, de tiempo y de forma.

Pueden ser sujetos de los actos procesales las partes (o peticionarios), el órgano judicial (o arbitral) o sus auxiliares y los terceros directamente vinculados al proceso.

El objeto es la materia sobre la cual el acto procesal recae. Dicho objeto debe ser:

- 1- Idóneo, o sea apto para lograr la finalidad pretendida por quien lo realiza. Carecerían de este requisito, v.gr., el reconocimiento judicial requerido para probar un hecho que no ha dejado rastro alguno, o la sentencia dictada sobre el fondo del litigio si éste ha sido objeto de transacción o conciliación.
- 2- Jurídicamente posible, es decir no prohibido por la ley. No reúnen esta condición, por ejemplo, el testimonio de las personas mencionadas en el art. 427 CPN; el embargo sobre los bienes a que se refiere el art. 219 del mismo código; etcétera

Clasificación

Sobre la base de un criterio objetivo o funcional, y concibiendo el proceso como una secuencia cronológica, resulta adecuado formular una clasificación de los actos procesales atendiendo a la incidencia que éstos revisten en las tres etapas fundamentales de dicha secuencia que, como tal, tiene un comienzo, un desarrollo y un final. De allí que, correlativamente a la existencia de esas tres etapas, resulte pertinente distinguir, ante todo, entre actos procesales de iniciación, de desarrollo y de conclusión o terminación.

- Actos de iniciación aquellos que tienen por finalidad dar comienzo a un proceso. En el proceso civil el acto típico de iniciación procesal se halla constituido por la demanda, aunque, a título excepcional, aquél puede comenzar con el cumplimiento de ciertas diligencias preliminares (CPN, arts. 323 a 329).
- Actos de desarrollo a aquellos que, una vez producida la iniciación del proceso, propenden a su desenvolvimiento ulterior hasta conducirlo a su etapa conclusional. Este tipo de actos admite, a su vez, una subclasificación fundada en la circunstancia de que tiendan a proporcionar al órgano judicial la materia sobre la cual ha de versar la decisión

definitiva o a posibilitar la adecuada utilización o manejo de esa materia. Atendiendo a cada una de esas finalidades cabe hablar, respectivamente, de actos de instrucción y de dirección.

- Los actos de instrucción, a su turno, implican el cumplimiento de dos tipos de actividades. Por un lado, en efecto, es preciso que las partes introduzcan o incorporen al proceso los datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, y, por otro lado, se impone la necesidad de comprobar la exactitud de tales datos. La diferencia existente entre esas dos clases de actividades permite subclasificar a los actos de instrucción en actos de alegación y de prueba.
- Los actos de dirección pueden a su vez subdividirse en actos de ordenación, de comunicación o transmisión, de documentación y cautelares.
 - ✓ Son actos de ordenación los que tienden a encauzar el proceso a través de sus diversas etapas, sea impulsándolo para lograr el tránsito de una a otra de éstas, sea admitiendo o rechazando las peticiones formuladas por las partes, sea impugnando los actos que se estiman defectuosos o injustos. Dentro de la categoría analizada cabe, de tal manera, diferenciar tres tipos de actos: de impulso, de resolución o decisión y de impugnación.
 - Son actos de impulso aquellos que, una vez iniciado el proceso, tienden a hacerlo avanzar a través de las diversas etapas que lo integran
 - Los actos de resolución son los que tienen por objeto proveer las peticiones formuladas por las partes durante el curso del proceso o adoptar, de oficio, las medidas adecuadas al trámite de éste o a la conducta asumida por las partes (v.gr., correcciones disciplinarias). Corresponde advertir que este tipo de actos carece, en rigor, de un encuadramiento jurídico autónomo, ya que, al mismo tiempo, pueden revestir el carácter de actos de impulso (CPN, art. 36, inc. lo, supra, n° 26), de instrucción (prueba de oficio), de comunicación (traslados y vistas) y cautelares.
 - Son actos de impugnación, por último, aquellos que tienden a obtener la sustitución de una resolución judicial por otra que la reforme, anule, rectifique o integre, o a lograr la invalidación de uno o más actos procesales defectuosos.

De acuerdo con este concepto son actos típicos de impugnación los recursos y el incidente de nulidad.
 - ✓ Debe entenderse por actos de comunicación o transmisión a los que tienen por finalidad poner en conocimiento de las partes, de los terceros o de funcionarios judiciales o administrativos, una petición formulada en el proceso o el contenido de una resolución judicial. Algunos de estos actos, como las resoluciones que disponen traslados, vistas o intimaciones, incumben a los jueces y, excepcionalmente a los secretarios. Otros, que en rigor constituyen consecuencias de aquellas resoluciones, competen, según los casos, al órgano judicial, o a los auxiliares de éste (oficiales de justicia y ujieres) o de las partes (letrados patrocinantes).
 - ✓ Son actos de documentación aquellos cuya finalidad consiste en la formación material de los expedientes a través de la incorporación ordenada de los escritos y documentos presentados por las partes o remitidos por terceros; en dejar constancia, en los expedientes, mediante actas, de las declaraciones verbales emitidas en el curso de las audiencias o en oportunidad de realizarse otros actos procesales que permiten esa forma de expresión (v.gr.: notificaciones e interposición del recurso de apelación) y, finalmente, en la expedición de certificados o testimonios de determinadas piezas del expediente. El cumplimiento de este tipo de actos corresponde, como principio general, a los secretarios, y excepcionalmente a los prosecretarios administrativos.
 - ✓ Los actos cautelares son los que tienden a asegurar preventivamente el efectivo cumplimiento de la decisión judicial definitiva. Se disponen mediante actos de resolución y su ejecución incumbe a los auxiliares del órgano (oficiales notificadores, oficiales de justicia y ujieres).
- Actos de conclusión: aquellos que tienen por objeto dar fin al proceso. El acto normal de conclusión de todo proceso hállese representado por la sentencia definitiva, con prescindencia de que alcance eficacia de cosa juzgada en sentido material o meramente formal, aunque los procesos de ejecución ofrecen la variante de que aquel acto debe complementarse con una actividad procesal ulterior que culmina con la entrega o transformación de los bienes embargados.

El lugar de los actos procesales

Con respecto al ámbito espacial dentro del cual deben cumplirse los actos procesales, corresponde formular un distinguo que atiende a los sujetos de que dichos actos provienen.

Como regla, los actos del juez y de las partes se realizan en la sede o recinto en que funciona el respectivo juzgado o tribunal

Existen, sin embargo, diversas excepciones a esa regla: la recepción de la prueba de confesión o testimonial en el domicilio de la persona que se encuentra imposibilitada de concurrir al juzgado o tribunal (CPN, arts. 418 y 436), o el reconocimiento judicial de lugares o de cosas (CPN, art. 479, inc. 1°).

Prescribe asimismo el art. 382 CPN que "cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades

Los actos de ciertos auxiliares del juez (notificadores, ujieres, oficiales de justicia) se cumplen en el domicilio de las partes o de los terceros, aunque las constancias de tales actos deben incorporarse luego al expediente.

A los efectos de realizar las la ley impone a todo litigante el cumplimiento de una carga específica: la constitución de domicilio procesal dentro de un radio determinado y la denuncia del domicilio real.

Prescribe, sobre el punto, el art. 40 CPN que "toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal (procesal) dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal". Agrega la norma que ese requisito "se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene", debiendo en las mismas oportunidades "denunciarse el domicilio real de la persona representada". También dispone dicho artículo que "se diligenciarán en el domicilio legal (procesal) todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real".

Finalmente, con referencia al domicilio convencional o de elección (Cód. Civ., art. 101), y con miras a preservar el principio de lealtad y buena fe, el art. 40 prescribe que "el domicilio constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio real del constituyente".

En lo que se refiere a la falta de denuncia del domicilio real o de su cambio, la misma norma establece que las resoluciones que deban notificarse en ese domicilio "se notificarán en el lugar en que se hubiere constituido, y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo".

Tanto el domicilio procesal como el real subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Así lo dispone el art. 42 CPN, el que también establece que "cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio", será suficiente el informe del notificador para proceder de acuerdo con lo previsto en el art. 41, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

El art. 42 prescribe, finalmente, que "todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte", teniéndose por subsistente el anterior mientras que esa diligencia no se hubiese cumplido.

Los actos de los terceros deben cumplirse, sea en el recinto del tribunal (declaraciones testimoniales) o fuera de él (subastas judiciales). Sin embargo, cuando se ejecutan fuera de la circunscripción territorial del juzgado o tribunal, lo deben ser con intervención del juez de la respectiva localidad

El tiempo de los actos procesales

Como regla, la eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno. La ley reglamenta cuidadosamente la incidencia del tiempo en el desenvolvimiento del proceso, sea estableciendo períodos genéricamente aptos para realizar actos procesales, sea fijando lapsos específicos dentro de los cuales es menester cumplir cada acto procesal en particular.

Al primer aspecto (aptitud genérica del tiempo) se halla vinculada la determinación de los días y horas hábiles e inhábiles. "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad"

La inhabilidad de un día determinado produce dos efectos:

- 1- No corren ese día los plazos procesales, salvo los establecidos a los efectos de la caducidad de la instancia
- 2- Durante su transcurso no puede cumplirse ningún acto procesal útil.

En lo que concierne a las horas hábiles, es menester formular la siguiente distinción:

- 1- Con respecto al transcurso de los plazos procesales y a algunas clases de notificaciones (como la telegráfica), son hábiles todas las horas de los días hábiles.
- 2- Para los actos que deben realizarse en el expediente (peticiones, audiencias, notificaciones personales, etc.), solamente son hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales (CPN, art. 152).
- 3- Con relación a los actos que deben cumplirse fuera del expediente (diligenciamiento de cédulas, mandamientos, etc.), son hábiles las horas que median entre las 7 y las 20 (CPN, art. 152).

Pero los días u horas inhábiles pueden, en determinadas circunstancias, habilitarse, es decir, declararse utilizables para el cumplimiento de actos procesales. "A petición de parte o de oficio —dispone el art. 153 CPN— los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes". La apreciación de la "urgencia" queda librada en cada caso al criterio del juez, cuya resolución, en el supuesto de ser denegatoria, sólo es susceptible, según la norma citada, del recurso de reposición.

También prevé el CPN que "la diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación" y "si no pudiese terminarse en el día, continuará el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal"

Los plazos que los lapsos dentro de los cuales es preciso cumplir cada acto procesal en particular— pueden ser:

- 1- Legales, judiciales y convencionales;
 - Son plazos legales a aquellos cuya duración se halla expresamente establecida por la ley. Tales, por ejemplo el de quince días para contestar la demanda en el proceso ordinario (CPN, art. 338); el de cinco días para deducir el recurso de apelación (CPN, art. 244) o para oponer excepciones en el juicio ejecutivo (CPN, art. 542), etcétera.
 - Son judiciales los plazos fijados por el juez o tribunal. Revisten tal carácter, entre otros, el que el juez debe fijar para que los peritos designados se expidan (CPN, art. 460); el que corresponde señalar en el proceso ordinario para la recepción de las pruebas ordenadas, el cual no puede exceder de cuarenta días (CPN, art. 367); el que debe fijar el juez en el juicio ejecutivo para producir la prueba ofrecida (CPN, art. 549); etcétera.

- Son plazos convencionales los que las partes pueden fijar de común acuerdo. El art. 155 CPN admite expresamente esta modalidad en tanto, tras establecer el principio de la perentoriedad de los plazos legales y judiciales, agre
- 2- Perentorios y no perentorios;
Un plazo es perentorio (preclusivo o fatal) cuando, una vez vencido, se opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. El CPN consagra el principio de la perentoriedad de todos los plazos legales y judiciales (art. 155).
- 3- Prorrogables e improrrogables;
 - Prorrogable cuando cabe prolongarlo a raíz de una petición unilateral en ese sentido formulada con anterioridad a su vencimiento,
 - Improrrogable cuando no puede ser objeto de tal prolongación.
- 4- Individuales y comunes;
Son plazos individuales aquellos que corren independientemente para cada parte, aun en el caso de que, como ocurre en el litisconsorcio, actúe más de una persona en la misma posición de parte. Tales son, v.gr., los plazos para contestar la demanda, para interponer recursos, para expresar agravios, etcétera.
Son comunes, en cambio, los plazos cuyo cómputo se efectúa conjuntamente para todos los litigantes, sean partes contrarias o litisconsortes (el plazo de prueba, el plazo para alegar). Constituye característica de los plazos comunes la de que comienzan a correr desde el día siguiente al de la última notificación (CPN, art. 156).
- 5- Ordinarios y extraordinarios. plazos son ordinarios o extraordinarios según que, respectivamente, se hallen previstos para los casos comunes o atendiendo a la distancia existente entre el domicilio de las partes y la circunscripción territorial donde funciona el juzgado o tribunal. Ejemplo de plazo extraordinario es el que debe conceder el juez para que conteste la demanda el demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción o de la República

Los plazos procesales son susceptibles de suspensión o de interrupción. "Suspender implica privar temporariamente de efectos a un plazo, inutilizar a sus fines, un lapso del mismo; interrumpirlo, en cambio, implica cortar un plazo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido".

La suspensión de los plazos procesales puede producirse de hecho, por resolución del juez o por acuerdo de partes

Se produce de hecho cuando en razón de haberse concedido un recurso de apelación, y remitido el expediente a la cámara, no resulta materialmente posible realizar actos procesales ante el juez inferior; cuando el juez ordenare prueba de oficio con posterioridad al llamamiento de autos, supuesto en el cual no se computan, a los efectos del plazo para dictar sentencia, los días que requiere el cumplimiento de esa prueba (art. 34, inc. 3o, párr. 6), etcétera.

La suspensión de los plazos se produce por resolución judicial, entre otros casos, en los de fallecimiento o incapacidad de alguna de las partes que actuare personalmente (CPN, art. 43); en los de fuerza mayor que hagan imposible la realización del acto pendiente (CPN, art. 157, párr. 3o); etcétera.

La fijación convencional de plazos que prevé el art. 155, párr. 1º CPN comprende, implícitamente, la suspensión de aquéllos por acuerdo de partes. Una aplicación de tal modalidad se halla prevista en el art. 375 con respecto al plazo de prueba.

En cuanto a la interrupción, puede operarse de acuerdo con las mismas modalidades precedentemente expuestas.

El plazo de caducidad de la instancia, se interrumpe de hecho a raíz de cualquier petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u prosecretario administrativo que tuviese por efecto impulsar el procedimiento (CPN, art. 311)

Con respecto a la *ampliación*, establece el art. 158 CPN que para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos legales a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

La forma de los actos procesales

La forma es la disposición mediante la cual el acto procesal se exterioriza, saliendo del dominio puramente intelectual de quien lo cumple para penetrar en el ámbito de la realidad objetiva

Por lo general, la forma del acto procesal es escrita, en idioma nacional y con tinta negra

Con respecto a la redacción de los escritos, en todos ellos debe emplearse exclusivamente tinta negra encabezándose con la expresión de su objeto (suma), el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiere. Los abogados y procuradores deben indicar el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción

Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el prosecretario administrativo deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él (CPN, art. 119).

Al pie de todo escrito el prosecretario administrativo debe asentar una constancia, denominada cargo (CPN, art. 124), que tiene por objeto dar fecha cierta a las peticiones formuladas en el proceso y a las comunicaciones dirigidas al tribunal

Actos de transmisión

Están dentro de esta categoría los traslados, vistas, oficios, exhortos y notificaciones

Traslados: Llámense traslados a las providencias mediante las cuales el juez o tribunal resuelve poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra.

El art. 120 CPN prescribe que de todo escrito de que deba darse vista o traslado y de sus contestaciones, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación (o cuando, según la jurisprudencia, actúen de hecho en forma conjunta).

"Se tendrá por no presentado el escrito o documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuera suplida la omisión"

Las copias pueden ser firmadas indistintamente por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deben, asimismo, glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso corresponde conservarlas ordenadamente en la secretaría. Sólo pueden entregarse a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo. Cuando deben agregarse a cédulas, oficios o exhortes, las copias deben desglosarse, dejándose constancia de esa circunstancia. Finalmente, a la reglamentación de superintendencia corresponde determinar los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría. Dichos plazos han sido establecidos para los fueros federal, civil y comercial en sesenta días para ambas instancias

Finalmente, el art. 122 CPN dispone que en el caso de acompañarse expedientes administrativos deberá ordenarse su agregación sin el requisito de acompañar las copias.

En cuanto al plazo para contestar vistas y traslados, es de cinco días, salvo disposición en contrario de la ley (CPN, art. 150). Dispone asimismo dicho artículo que todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. El texto de la norma indica claramente que una vez contestado el traslado o vencido el plazo respectivo no procede el llamamiento de autos, debiendo resolverse la cuestión planteada sin necesidad de ningún otro trámite.

Además, prescribe el art. 150, en su párrafo final, que "la falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria", consagrando el principio de que el mero silencio de la parte carece de aptitud para vincular al juez a los términos de una petición que puede contrariar el orden jurídico vigente.

Vistas. tienen, la misma finalidad que los traslados, y el CPN, en su versión originaria, las utilizaba cuando la aprobación judicial de un acto de parte (v.gr. presentación de una liquidación, arts. 503 y 504) se hallaba supeditada a la conformidad de la otra, o cuando ambas partes debían ser oídas respecto de un acto ejecutado por un tercero (v.gr. una tasación).

También se confiere vista a los ministerios públicos en los casos en que éstos debían emitir dictámenes sobre alguna cuestión involucrada en el proceso. La ley 25.488 abandonó la discutible distinción entre vistas y traslados que formulaba la ley 22.434 sobre la base de que se confieran, respectivamente, a los magistrados y funcionarios a las partes, y aparentemente se atuvo al criterio más arriba expuesto (tienen misma utilidad que los traslados).

Oficios: Son las comunicaciones escritas que los jueces nacionales pueden cursar:

- 1- A otros del mismo carácter (CPN, art. 131) a fin de encomendarles el cumplimiento de alguna diligencia (recepción de pruebas, notificaciones, etc.), o de requerirles informes sobre el estado de una causa o la remisión de algún expediente, aunque en la actualidad la ley 22.172, aprobatoria del convenio celebrado entre la Nación y la provincia de Santa Fe —al cual han adherido las restantes provincias—, erige al oficio en el medio de comunicación normal entre todos los jueces de la República, sean nacionales o provinciales;
- 2- A los funcionarios del Poder Ejecutivo que enumera el art. 38, inc. I CPN (Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo), con el objeto de pedirles informes o la remisión de actuaciones administrativas.

Exhortos: Denominanse exhortos o cartas rogatorias a las comunicaciones escritas que los jueces nacionales dirigen a los jueces provinciales (art. 131) con el objeto de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias (notificaciones, recepción de pruebas, medidas cautelares, etc.), o para hacerles conocer resoluciones adoptadas con motivo de una cuestión de competencia planteada por vía de inhibitoria, aunque en virtud de lo dispuesto en el mencionado convenio, cabe interpretar que el exhorto sólo es utilizable en esta última hipótesis. En cambio, debe emplearse el exhorto en las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras

Los oficios o exhortos pueden entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo, siendo admisible que, en los casos urgentes, se expidan o anticipen telegráficamente

Finalmente el art. 132 CPN tras disponer, como se ha visto, que las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras debe hacerse mediante exhorto, agrega que se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por dichas autoridades "cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino

Notificaciones: Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Las notificaciones pueden clasificarse en:

- **Expresas:** configuran un efectivo acto de transmisión
Entre las notificaciones expresas el CPN regula las realizadas personalmente en el expediente o mediante cédula, acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, edictos, radiodifusión y televisión.

- Fictas: acto de transmisión se presume verificado. Son fictas la automática o por ministerio de la ley, y las resultantes del retiro del expediente o de las copias de escritos agregados a aquél (notificación tácita).

La notificación automática o ministerio legis (antes denominada notificación "por nota") es la que verifica determinados días prefijados por la ley, aun en el supuesto de que, por incomparecencia de la parte, ésta no haya tomado un efectivo conocimiento de la resolución de que se trate.

El fundamento de tal sistema, que constituye la regla en materia de notificaciones, reside en la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan a notificarse personalmente, y en la necesidad de evitar las dilaciones que trae aparejada la notificación por cédula.

El art. 133 del CPN (modificado por la ley 25.488) prescribe sobre el particular que, salvo los casos en que procede la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto frente a la hipótesis de notificación tácita (es decir por retiro del expediente o de copias), "las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes", y "si uno de ellos fuere feriado la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota" (o sea el siguiente martes o viernes). Agrega la norma que "no se considerará cumplida tal notificación" "si el expediente no se encontrare en el tribunal" o "si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia" "que deberá llevarse a ese efecto". Asimismo el precepto considera incurso en falta grave al prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

De acuerdo, pues, con este régimen, toda providencia que no deba notificarse por cédula se considera notificada desde el primer día martes o viernes subsiguiente a aquel en que fue dictada.

La carga de las partes de concurrir a la secretaría los días establecidos por el art. 133 del CPN cesa cuando el expediente se halla en condiciones de dictar sentencia.

Es también una notificación ficta, como se anticipara más arriba, la notificación tácita, que se configura a través de dos variantes previstas en el art. 134 del CPN (modificado por la ley 25.488). Una consiste en el retiro del expediente realizado en los casos del art. 127 (es decir, alegar, practicar liquidaciones, etc.), hecho que importa la notificación de todas las resoluciones. La otra variante, más restringida, se opera a raíz del retiro de las copias de escritos por partes, o su apoderado o su letrado, o persona autorizada en el expediente, circunstancia que implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Notificación personal es aquella que tiene lugar en el expediente, mediante diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho que, con indicación de fecha, debe ser firmada por el interesado. Así lo dispone el art. 142 del CPN

Notificación por cédula: es aquella que se practica en el domicilio de la parte o de su representante

De acuerdo con lo previsto en el art. 136 del CPN (modificado por la ley 25.488), sólo se notificarán personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1- La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- 2- La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
- 3- La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al art. 360.
- 4- La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
- 5- Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- 6- Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de lazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.
- 7- La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- 8- La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.
- 9- Las que disponen vista de liquidaciones.
- 10- La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
- 11- La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 12- Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- 13- Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.
- 14- La providencia que deniega los recursos extraordinarios.
- 15- La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- 16- La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
- 17- La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del art. 346, párrafos segundo y tercero.
- 18- Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

La cédula constituye un documento que consta de un original y de una copia, y que debe contener las siguientes enunciaciones:

- 1- Nombre y apellido de la persona a notificar, o designación que corresponda, y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2- Juicio en que se practica.

- 3- Juzgado y secretaría en que se tramita el juicio.
- 4- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5- El objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas (CPN, art. 135, modificado por la ley 25.488).

Las cédulas son firmadas por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, en su caso, quienes deben aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría importa la notificación de la parte patrocinante o representada.

Deben en cambio ser firmadas por el secretario o prosecretario las cédulas que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes, y las correspondientes actuaciones en las que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem. Corresponde asimismo que sean suscriptas por el secretario las cédulas que, por razones de urgencia o por el objeto de la providencia el juez así lo disponga (art. 137, modificado por ley 25.488).

La secretaría debe enviar las cédulas a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos en que disponga la reglamentación de superintendencia.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas deben devolverse en el acto, y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado (CPN, art. 138 infine, incorporado por la ley 25.488).

En cuanto al procedimiento a observar para realizar la notificación, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará en el domicilio del interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, debiendo aquélla estar suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia (CPN, art. 140).

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la misma forma que en el caso anterior. Así lo establece el art. 141 CPN, norma que, en su última parte, dispone que si no pudiere entregar la cédula, el notificador la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Corresponde puntualizar, asimismo, que la validez de la notificación diligenciada con otra persona de la casa, departamento u oficina, o con el encargado del edificio, se halla condicionada a la circunstancia de que el notificador se cerciore previamente acerca de la presencia de la persona a quien va a notificar.

Conforme a lo prescripto en el art. 136 del CPN en su versión resultante de la ley 25.488, en todos los casos en que dicho ordenamiento u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega y carta documento con idéntico aviso pero la notificación de los traslados de demanda, reconvenición, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias (salvo los indicados, las restantes vistas y traslados y los escritos constituyendo nuevo domicilio), deben efectuarse únicamente por cédula o acta notarial

La elección del medio de notificación debe realizarse por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en el expediente, y ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía

Notificación por edictos: es aquella que se practica mediante publicaciones por la prensa, tendientes a hacer conocer una resolución judicial a alguna persona incierta o cuyo domicilio se ignore.

Dispone el art. 145 CPN, refiriéndose a la notificación por edictos, que, además de los casos determinados en el Código, procederá "cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase". Exige también dicha norma que, en este último caso, "la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar"

Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe aquélla establece entre un mínimo y un máximo. El CPN dispone, asimismo, que "la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos".

Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución; su número será el que en cada caso determine el código y la resolución que se haga conocer por este medio se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación

Actos de documentación

Los actos de documentación se exteriorizan a través de la formación del expediente judicial, que constituye un legajo de foliatura corrida en el cual se reúnen, en forma ordenada, todas las actuaciones producidas por las partes, el juez y sus auxiliares y los terceros. Como se señaló oportunamente, incumbe a los secretarios la organización y el cuidado de los expedientes y documentos que estuviesen a su cargo.

"Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo en los casos en que tal límite obligue a dividir escritos o documentos que constituyen una sola pieza. Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátulas en que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado 'y otros'".

Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad".

En las actas de las audiencias debe expresarse el nombre de los asistentes destacándose con letra mayúscula el del absolvente o testigo, y en sus referencias a interrogatorios, pliegos de posiciones y documentos, hacerse constar la foja en que corren agregados

Los desgloses de poder en los juicios en trámite deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en el expediente.

Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los siguientes casos:

- 1- Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario;
- 2- Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;
- 3- Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

Si vencido el plazo el expediente no es devuelto, quien lo retiró es pasible de una multa fijada entre un mínimo y un máximo de pesos por día de retardo, salvo que manifieste haberlo perdido (art. 128). En caso de comprobarse que la pérdida es imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos son también pasibles de una multa fijada en la misma forma, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal (art. 130).

También dispone el citado art. 128 que cuando un expediente fuere retenido por la parte que lo retiró, el secretario debe intimar su inmediata devolución y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Resoluciones judiciales

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Tipos

Durante el transcurso del proceso, y con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, el juez debe dictar numerosas resoluciones, destinadas a producir efectos únicamente dentro de aquél, y cuya adecuada clasificación reviste singular importancia desde el doble punto de vista de las formas en que deben dictarse y de los recursos que contra ellas proceden. El CPN divide a ese tipo de resoluciones en dos categorías: providencias simples y sentencias interlocutorias.

- Son providencias simples aquellas resoluciones que propenden simplemente al desarrollo o impulso del proceso u ordenan actos de mera ejecución (art. 160). Su característica primordial, mencionada por dicha norma, reside en la circunstancia de que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin necesidad de instrucción o discusión previas. Son ejemplos de interlocutorias simples la que tienen por interpuesta una demanda, la que ordena la agregación de un documento, la que dispone la apertura de la causa a prueba, la que designa fecha para una audiencia; etcétera. Se trata, como se advierte, de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las que no corresponde conferir traslado a la otra parte.
Esta clase de resoluciones admite, a su vez, una subclasificación, fundada en el hecho de que causen o no gravamen irreparable.
 - Una providencia causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos no pueden subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del procedimiento. En esta categoría cabe incluir, por ejemplo, a la resolución que dispone declarar la causa de puro derecho o que aplica una sanción. Importa señalar que las providencias simples son las únicas resoluciones judiciales susceptibles del recurso de reposición o revocatoria, siendo apelables solamente aquellas que causan gravamen irreparable.
- Son sentencias interlocutorias a las que resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso (CPN, art. 161). Deciden, en otras palabras, todo conflicto que se suscite durante el desarrollo del juicio, y se diferencian de las providencias simples porque se dictan previa audiencia de ambas partes. Constituyen sentencias interlocutorias aquellas que se pronuncian, por ejemplo, sobre una excepción previa o sobre un incidente de nulidad, pues en tales casos el juez no puede pronunciarse sin conferir traslado al adversario de la parte que plantea la cuestión. Esta clase de sentencias sólo son susceptibles del recurso de apelación.

Requisitos

Existen requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo por lo tanto a la sentencia definitiva.

Revisten carácter extrínseco, y son los siguientes:

- 1- Su redacción por escrito (CPN, arts. 160, 161 y 163) y, como es obvio, tratándose de instrumentos públicos, en idioma nacional (Cód. Civ., art. 999).
- 2- La indicación de la fecha y del lugar en que se dictan (CPN, arts. 160, 161 y 163).
- 3- La firma del juez, cuando se tratare de resoluciones dictadas en primera instancia, o de los miembros del tribunal o del presidente de éste según se trate, respectivamente, de sentencias (definitivas o interlocutorias) o de providencias simples dictadas en ulteriores instancias, con la salvedad que, con respecto a estas últimas, hace el art. 160 (CPN, arts. 160, 161, 163, 164, 272 y 273).

Por lo que atañe a las providencias que corresponde suscribir a los secretarios, prosecretarios administrativos y jefes de despacho.

En lo que respecta a los requisitos específicos a cada tipo de resolución judicial, y reservando para más adelante la enunciación de los referentes a las sentencias definitivas, interesa señalar que las providencias simples no requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal. Sin embargo, ellas deben ser motivadas cuando causan gravamen irreparable, porque en tal caso entrañan, para el litigante afectado, la pérdida de una facultad procesal.

En cuanto a las sentencias interlocutorias, deben contener, aparte de los requisitos precedentemente señalados, los siguientes (CPN, art. 161):

- 1- Los fundamentos. Ello significa que deben apoyarse en los hechos controvertidos en el respectivo incidente y en las normas jurídicas que los rigen, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art. 34, inc. 4o).
- 2- La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3- El pronunciamiento sobre costas. En lo que atañe, finalmente, a las sentencias dictadas con motivo de un desistimiento, de una transacción o de una conciliación, deben dictarse en la forma prevista para las providencias simples o para las sentencias interlocutorias según que, respectivamente, homologuen o no tales actos

Plazos

Los plazos fijados por el ordenamiento para su dictado son exiguos, a saber:

- Providencia simple: dentro de tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el art. 36, inc. 1; e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente

Si la providencia se pronuncia en el sumarísimo, el plazo es aún más breve, es decir, de dos

- Interlocutorias: Deberán ser pronunciadas en el plazo de 10 días en primera instancia y de quince días la segunda, a contar desde la fecha en que queda el expediente a despacho

Nulidades Concepto

La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.

Constituye un principio suficientemente afianzado, el de que todas las nulidades procesales son susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes a quienes perjudiquen. No existen por lo tanto en el proceso nulidades absolutas; y no altera esta conclusión la circunstancia de que la ley autorice a declarar de oficio la nulidad

Presupuestos Son tres los presupuestos a que se halla condicionada la declaración de nulidad:

- 1- Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal;
- 2- Demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración;
- 3- Falta de convalidación del acto viciado

Subsanación

Las nulidades de procedimiento son susceptibles de confirmación, sea por consentimiento expreso o tácito de la persona a quien presuntamente perjudican y no ha impugnado el vicio por vía incidental, dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto

Efectos

"La nulidad del acto —dispone el art. 174 CPN— no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto".

Por "actos sucesivos" debe entenderse no a los simplemente inmediatos al acto nulo, sino a los que son una consecuencia directa de él. Si, por ejemplo, se declara la nulidad de la notificación de la providencia que dispuso recibir la causa a prueba, serán nulos los actos de ofrecimiento y recepción de ella, pero declarada la nulidad de una declaración testimonial la resolución invalidatoria no alcanza a las restantes diligencias probatorias, aun cuando sean posteriores. Asimismo, la nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquella (CPN, art. 174, párr. 2o).

Incidentes

Denominase incidentes a todas las cuestiones contenciosas que pueden surgir durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquél

Los incidentes pueden clasificarse, de acuerdo con un primer punto de vista, en autónomos y genéricos.

- Autónomos: todas aquellas cuestiones que han sido objeto de una específica reglamentación legal en cuanto al modo en que deben sustanciarse. Tal lo que ocurre con las cuestiones de competencia promovidas por vía de inhibitoria, la recusación con causa, el pedido de intervención de terceros (id., art. 92), el planteamiento de nulidad de actos procesales (id., art. 170), la acumulación de procesos (id., arts. 190 a 191); etcétera.
- Genéricos: aquellos que se encuentran sujetos a un mismo trámite que la ley establece sin consideración a la materia sobre la cual versan. Esta clase de incidentes se halla reglamentada por los arts. 175 a 187 CPN, el primero de los cuales establece, como principio general, que debe tramitar por las reglas previstas en ese grupo de normas

"toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial

Es competente, para conocer de los incidentes, el juez que interviene en el proceso principal (CPN, art. 6o, inc. 1º), regla que obedece, como es obvio, a una razón de conexidad

Prueba

El escrito en el que se plantea el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba (art. 178). El juez está habilitado para rechazar el incidente in limine cuando éste fuere manifiestamente improcedente (art. 179), La resolución desestimatoria es apelable en efecto devolutivo (id., párr. 2o).

El incidente se forma con el escrito en que se promueve y con copia de la resolución y de las demás piezas del expediente principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación debe ser hecha por el secretario o por el prosecretario administrativo (art. 177).

Si el juez resuelve admitir el incidente, y se trata de un proceso ordinario, corresponde que le confiera traslado por cinco días a la otra parte, quien, en oportunidad de contestarlo, también debe ofrecer toda la prueba. El traslado debe notificarse dentro del tercero día de dictada la providencia que lo ordene (art. 180).

Si fuere menester la producción de medidas probatorias que deban recibirse en audiencia (testigos y absolución de posiciones), el juez debe señalarla para una fecha que no puede exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo. Corresponde, asimismo, que el juez cite a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí, y que adopte las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia (v.gr. libramiento de oficios, designación de peritos). Si no resulta posible agregar esa clase de prueba antes de la audiencia, ella sólo puede ser tenida en cuenta si se incorpora antes de resolverse el incidente, cualquiera que sea la instancia en que éste se encuentre (CPN, art. 181).

Cuando mediare imposibilidad de producir toda la prueba en esa audiencia, ésta puede postergarse o suspenderse una sola vez, por un plazo no mayor de diez días (art. 182).

Asimismo, no pueden proponerse más de cinco testigos por cada parte.

Las declaraciones testimoniales, finalmente, no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera que sea el domicilio de los testigos (norma citada).

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, debe dictar resolución (art. 185). En esa misma resolución deben decidirse las cuestiones que hayan surgido en el curso del incidente y que carezcan de entidad para constituir un incidente autónomo (art. 184).

Las mismas reglas rigen en el proceso sumarísimo, con la diferencia de que los plazos deben ser fijados por el juez y de que éste debe adoptar de oficio todas las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal (art. 187).

Caducidad

La caducidad es de 3 meses de inactividad procesal. Cuando se plantea la caducidad del incidente de caducidad el plazo es de 1 mes

Medidas cautelares Concepto

El proceso cautelar aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva

Caracteres

Las medidas cautelares presentan los siguientes caracteres:

- Provisionales: porque las medidas cautelares subsisten mientras duren las causas que permitieron decretarlas. Si esas causas desaparecen, la medida cautelar pierde su razón de ser y puede pedirse su levantamiento (conf art. 202). Ej: si se trabó un embargo preventivo porque el deudor no tenía domicilio en la República (art. 209, inc. 1º), se puede pedir su levantamiento si posteriormente el deudor fija domicilio en el país.
- Modificables.- Decretada una medida cautelar, el acreedor puede pedir que ella se amplíe, mejore o sustituya por otra, si la medida cautelar decretada no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada (conf. art. 2(3))

El deudor podrá pedir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, o la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

- Se decretan sin la intervención de la parte afectada por la medida (inaudita parte) para evitar que ésta pueda llegar a frustrar el cumplimiento de la medida (conf. art. 198). El afectado recién tomará conocimiento de la medida en el momento de su cumplimiento, o posteriormente mediante notificación

Presupuestos

Tres son los presupuestos de las medidas cautelares (y, por consiguiente, de las pretensiones del mismo nombre):

- 1- La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; Basta la simple apariencia o verosimilitud del derecho (fimis boni inris), a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida
- 2- El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos (**peligro en la demora**); la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Corresponde destacar, asimismo, que en ese riesgo reside el interés procesal que respalda a toda pretensión cautelar.
- 3- La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo. Es una caución que asegure a la otra parte el resarcimiento de los daños que aquéllas pueden ocasionarle en la hipótesis de haber sido pedidas indebidamente.

Clasificación

El CPN reglamenta las siguientes medidas cautelares: embargo preventivo (arts. 209 a 220); secuestro (art. 221); intervención judicial (arts. 222 a 227); inhibición general de bienes (art. 228); anotación de litis (art. 229); prohibición de innovar y de contratar (arts. 230 y 231) y protección de personas (art. 234 a 237). Prevé, asimismo, las denominadas medidas cautelares genéricas o innominadas frente a aquellos supuestos en que no exista, entre las legisladas expresamente, una medida que satisfaga estrictamente la necesidad de cautela que puede presentarse en casos particulares (art. 232).

Las medidas mencionadas pueden clasificarse en dos categorías que atienden conjuntamente a la materia sobre la cual versen (cosas y personas) y a la finalidad que persiguen. De acuerdo con ese criterio se formula la siguiente clasificación:

- Medidas para asegurar bienes. Entre éstas, a su vez, cabe distinguir las que tienden a asegurar la ejecución forzada (embargo preventivo, intervención sustitutiva del embargo, secuestro, inhibición general) de las que persiguen mantener un statu quo respecto de bienes o cosas (prohibición de innovar y de contratar, anotación de litis e intervención de mera vigilancia).
- Medidas para asegurar personas. Pueden a su vez tener por objeto la guarda provisional de aquéllas (art. 234) y la satisfacción de sus necesidades urgentes (art. 237).

Oportunidad para pedir las

Las medidas cautelares pueden solicitarse antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente (art. 195)

Contenido del escrito.

El escrito en que se solicite la medida cautelar deberá expresar (art. 195)

- a) el derecho que se pretende asegurar (Ej.: crédito contra el deudor);
- b) la medida cautelar que se pide (Ej.: embargo preventivo);
- c) la disposición de la ley en que se funde (Ej.: en los arts. 63 y 212 inc. lo).
- d) el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, de la medida requerida.

Juez competente.

Lo será... "el que deba conocer en el proceso principal" (art. 6 inc. 4o). Si un juez no es competente debe abstenerse de dictar una medida precautoria. Sin embargo, si un juez incompetente ordena una medida cautelar ella igual será válida (si reunió todos sus requisitos), pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente (conf. art. 196).

Concordante con ésto, si se declara la incompetencia en un juicio ejecutivo, el embargo trabado se mantiene, con carácter preventivo, durante 15 días

Embargo preventivo

El embargo preventivo constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento (ordinario, sumario, sumarísimo o especial) o en un proceso de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dicten.

Podrá pedir embargo preventivo —dispone el art. 209 CPN—, el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes

- 1- Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2- Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de DOS (2) testigos. 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.
- 3- Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.
- 4- Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

El CPN autoriza, finalmente, el embargo preventivo fundado en la apariencia o verosimilitud del derecho que resulta de ciertas situaciones procesales.

Dispone el art. 212 CPN que durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1- En el caso del art. 63, es decir, a partir del momento en que se dicta la resolución que declara la rebeldía de una de las partes (supra, n° 122). Tiene por finalidad asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.
- 2- Siempre que por confesión expresa oficia derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del art. 356, inc. 1°, resultare verosímil el derecho alegado.
- 3- Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Funciones del embargo.

El embargo es la afectación, por orden judicial, de determinados bienes a fin de individualizarlos y conservarlos mientras tramite el juicio. Cumple distintas funciones en el proceso:

- Preventivo, con finalidad cautelar (art. 209).
- Ejecutorio, como presupuesto necesario para proceder a la ejecución forzada y subasta de los bienes en el proceso de ejecución de sentencia (art. 500).
- Ejecutivo, asegurando bienes del demandado para no frustrar el cumplimiento de la sentencia de remate (art. 529).

Forma de la traba

Art. 213. [FORMA DE LA TRABA.] - En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa

El procedimiento del embargo es regulado en el art. 529, previéndose la situación de los bienes embargados en poder de terceros (art. 531), orden de la traba sobre los bienes (art 533), la persona del depositario de estos (art 535, , así como la traba de la medida sobre inmuebles o muebles registrables (art. 536). Al comentario de la referida normativa remitimos al lector.

El segundo párrafo prevé que el deudor embargado "podrá continuar en el uso normal de la cosa", retificando la naturaleza jurídica del embargo judicial: no significa la toma de posesión del bien por parte del acreedor embargante, sino la sujeción de la cosa al proceso judicial en el cual se decretó (ver art. 500).

Aquí corresponde señalar que la mención al "uso de la cosa" no varía, según se trate de embargos recaídos sobre muebles, inmuebles o automóviles.

Embargo sobre bienes de extraña jurisdicción. - Si la medida debe trabarse sobre bienes que no se encuentran en el ámbito de la competencia territorial del juez embargante, sino ubicados en ajena jurisdicción, recordamos que conforme lo prevé la ley 22.172 es innecesario el libramiento del anacrónico exhorto.

La medida se ejecuta directamente por mandamiento librado por el juez embargante, ante la respectiva oficina (art. 6o, ley 22.172), o registro provincial, adjuntando testimonio de la resolución y de los recaudos previstos en el art. 3o.

Cuando para efectivizar la medida se requiera el auxilio de la fuerza pública, debe recurrirse al libramiento de oficio

Secuestro

Denomínase secuestro a la medida cautelar en cuya virtud se desapodera a una persona de un bien sobre el cual se litiga o se ha de litigar, o de un documento necesario para deducir una pretensión procesal.

Hay que diferenciar el secuestro del embargo preventivo. Mientras que el primero recae sobre cosas ciertas y determinadas acerca de las cuales existe o ha de promoverse una controversia judicial, el segundo versa sobre cualquier bien que se encuentre en el patrimonio del deudor y cuya eventual realización permitirá satisfacer el crédito por el cual se procede.

Ambas medidas difieren también en lo que concierne a sus efectos, pues en tanto los bienes embargados pueden ser usados por el deudor, si éste ha sido nombrado depositario, tal facultad no existe en la hipótesis del secuestro, pues las cosas afectadas por la medida se ponen en manos de un tercero.

El secuestro puede solicitarse como medida subsidiaria del embargo o en forma autónoma. A ambas modalidades se refiere el art. 221 CPN en tanto establece que "procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, cuando el embargo no asegurase por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva".

Procedimiento

Acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el solicitante, el juez debe disponer el secuestro y designar depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga. Fijará, asimismo, su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable

Inhibición general de bienes Concepto

"En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado —dispone el art. 228, párr. lo CPN—, podrá solicitarse contra aquél inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante".

A diferencia del embargo, que recae sobre uno o más bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, la inhibición constituye una medida cautelar que se traduce en la interdicción de vender o gravar cualquier bien inmueble de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida, o que adquiera en lo sucesivo, pues los escribanos no pueden, sin orden judicial, otorgar escrituras traslativas de dominio o de constitución de derechos reales cuando surge, del certificado expedido por el Registro de la Propiedad,

Procedimiento

Como ocurre en los casos de embargo preventivo, la inhibición se decreta sin audiencia previa del presunto deudor, sin perjuicio del recurso que éste puede deducir dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la medida (CPN, art. 198). Tampoco es necesaria la previa intimación de pago.

El que solicita la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes (CPN, art. 228, párr. 2o).

Los oficios que se libren por los tribunales para la anotación de inhibiciones deberán indicar en cuanto fuere posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos de enrolamiento del embargado o inhibido, pues así lo exige también el art. 52 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Además, constituye requisito de la inhibición que quien la solicita preste la correspondiente contracautela

Efectos

A diferencia del embargo, la inhibición no afecta ni individualiza ningún bien determinado y su único efecto consiste en impedir que el deudor enajene o grave los inmuebles o muebles registrables que posea, o que adquiera posteriormente. La anotación de la inhibición constituye, de tal manera, un medio tendiente a que el deudor, para obtener el levantamiento de la medida, pague, denuncie bienes a embargo o caucione la deuda

Intervención judicial

Desde un punto de vista general, denominase intervención judicial a la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de éste, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones en el estado de los bienes

Dentro de la primera de las mencionadas finalidades (aseguramiento de la ejecución forzada) se encuentra ubicada la especie más simple de la intervención judicial, que es aquella que se dispone con el único objeto de que el interventor haga efectivo un embargo ya decretado (interventor recaudador).

En lo concerniente a la segunda de las finalidades enunciadas (mantenimiento de una situación de hecho), corresponde distinguir dos especies de intervención según que el interventor designado deba limitarse a fiscalizar o controlar la administración de una sociedad o asociación (interventor fiscalizador) o bien deba desplazar al administrador de la correspondiente entidad, asumiendo facultades de dirección y gobierno en sustitución provisional de aquél. En este último supuesto la intervención recibe el nombre de administración judicial

Anotación de litis

La anotación de litis es la medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles, para el supuesto de que las sentencias que en ellos se dicten hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre éste.

Prohibición de innovar

Es la medida en cuya virtud se ordena a una de las partes que se abstenga de alterar, mientras dure el proceso, la situación de hecho o de derecho existente en un momento determinado.

En la generalidad de los casos, la medida de no innovar implica la prohibición de que se altere el estado de hecho existente al tiempo de iniciarse el proceso. Tal lo que ocurre, por ejemplo, cuando se dispone mantener el estado de "no ocupación" en que se encuentra un inmueble, o se prohíbe la destrucción de una cosa.

Protección de personas

Los arts. 234 a 237 CPN instituyen una medida cautelar dirigida a la protección de ciertas personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral o sobre su libertad de determinarse en un asunto de orden privado.

Dispone el art. 234 CPN que "podrá decretarse la guarda:

- 1- De mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores;
- 2- De menores e incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales;

- 3- De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- 4- De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos".

Todas las medidas mencionadas revisten carácter provisional y están sujetas a lo que en definitiva se decida en los correspondientes procesos (disenso, suspensión del ejercicio de la patria potestad, suspensión y remoción de tutores y curadores, provisión de tutela o curatela), en los cuales podrá disponerse, según sea el caso, el reintegro del menor a su domicilio legal o la guarda definitiva

Modos anormales terminación del proceso

Concepto

Frente a la sentencia definitiva que constituye, como se destacó oportunamente, el modo normal de terminación de todo proceso, existen diversos actos y situaciones que producen el mismo resultado, aunque algunos de ellos no afectan al derecho sustancial que puede asistir a las partes y posibilitan, por lo tanto, la reproducción de la pretensión en un proceso posterior.

Cuatro de esos modos anormales de terminación de los procesos constituyen manifestaciones expresas de voluntad de las partes. Son ellos el allanamiento, el desistimiento, la transacción, y la conciliación. Con excepción del desistimiento de la pretensión (o del proceso), los restantes componen definitivamente el litigio e impiden, por lo tanto, su ulterior renovación

Otro modo anormal de terminación de los procesos es la caducidad de la instancia, que no reviste, como los antes mencionados, el carácter de acto procesal, y se funda en la voluntad presunta de abandono del proceso por parte del litigante a quien incumbe la carga de impulsar la marcha de la instancia, sea ésta principal o incidental. En principio, además, la caducidad de la instancia no impide la renovación de la pretensión.

Desistimiento

Consiste en la renuncia a la pretensión por parte del actor, efectuada ante el juez.

Su fundamento se encuentra en el principio dispositivo que regula el proceso, siendo intrascendente para el magistrado la razón que ha tenido el actor para abandonar su pretensión

Existen, en efecto, dos clases de desistimiento: de la pretensión (o del proceso) y del derecho.

El **desistimiento de la pretensión** es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquélla.

Esta clase de desistimiento sólo comporta, pues, el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión), pero no afecta al derecho material que pudiere corresponder al actor. De allí que no impide el planteamiento de la misma pretensión en otro proceso ulterior, de idéntico contenido, salvo, naturalmente, que se haya operado la prescripción (el art. 3987 Cód. Civ. dispone, al respecto, que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella).

Como consecuencia del desistimiento de la pretensión quedan sin efecto los actos procesales cumplidos; pero las pruebas incorporadas al proceso que mediante él se extingue pueden ser utilizadas en el proceso posterior que se promueva.

Formulado el desistimiento de la pretensión, y cumplidos los requisitos que luego se examinarán, el juez debe disponer la extinción del proceso y el archivo de las actuaciones, imponer las costas en la forma que corresponda y practicar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes.

El **desistimiento del derecho**, es el acto en cuya virtud el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión, constituye un acto paralelo al allanamiento pues consiste, esencialmente, en la declaración formulada por el actor de que su pretensión es infundada. El desistimiento del derecho trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la pretensión, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo.

La institución se halla contemplada en el art. 305 CPN cuando éste se refiere al desistimiento "del derecho en que (el actor) fundó la acción (pretensión)".

El efecto de esta clase de desistimiento consiste, según lo establece el citado art. 305, en que "en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa".

El desistimiento del derecho, por consiguiente, produce efectos equivalentes a los de la cosa juzgada, pues constituye un impedimento a la discusión posterior del derecho material que el actor invocó como fundamento de su pretensión.

Requisitos

"En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia —dice el art. 304 CPN— las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones"

El art. 304 CPN prescribe asimismo que si media oposición (del demandado), el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Es preciso aclarar que, en este caso, no incumbe al demandado la carga de justificar o fundamentar su oposición; basta que ella se formule para que el proceso no pueda tenerse por extinguido.

A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión, el desistimiento del derecho no requiere la conformidad de la contraparte. La razón de esta diferencia reside en la circunstancia de que no siendo posible, en este caso, renovar el litigio en un proceso posterior, no se concibe el interés que podría tener el demandado en deducir oposición

Capacidad

La capacidad para desistir, en general, coincide con la capacidad procesal, o sea, con la aptitud para ejecutar actos procesales válidos. En el ámbito de la representación convencional, el desistimiento de la pretensión no requiere facultad especial contenida en el mandato. En cambio, para desistir del derecho es necesario poder especial cuando él comporta la renuncia gratuita de un derecho

Costas

El CPN establece, como principio general, que las costas se impondrán a quien desiste, pero exceptúa el caso de que el desistimiento obedezca exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada (art. 73).

Transacción

La transacción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones, al que el art. 832 Cód. Civ. define como "un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas"

Cuando la transacción versare sobre derechos litigiosos no se la podía hacer válidamente, sino presentándola al juez de la causa, firmada por los interesados (art. 838, Cód. Civil).

Una vez homologada, la transacción tiene cualidad de cosa juzgada (art. 850, Cód. Civil) y función ejecutoria respecto de las prestaciones reconocidas

Homologada, la transacción opera como excepción previa (art. 345, inc. 7, CPBA). Sin la homologación judicial, actúa como defensa de fondo al contestar la demanda, como un medio de extinción de las obligaciones (art. 724, Cód. Civil).

La eficacia de la transacción del objeto litigioso está condicionada a la presentación al juez respectivo, a cuyo fin deberá examinar "la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción" (art. 308, párr. 2º).

Conciliación

Es el acuerdo o avenimiento amigable de las partes arreglando sus diferencias. La conciliación presenta similitud con la transacción, pero hay aspectos que la diferencian.

La transacción sólo cabe en materia de intereses meramente pecuniarios; la conciliación, en cambio, puede comprender otras cuestiones, como ser: tenencia de hijos, residencia de los esposos durante el juicio de divorcio, etc.

Nuestro Código se refiere a la conciliación y a sus efectos en el art. 309. Art. 309: "Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada".

Según la oportunidad en que se lleve a cabo se distinguen dos tipos de conciliación: la conciliación preventiva o preprocesal (antes de comenzar el proceso) y la conciliación intraprocesal (dentro del proceso). Desde otro ángulo y según la actitud de la ley con relación al juez, la conciliación puede ser:

- Facultativa: es la conciliación prevista en el art. 36 inc. 2º a) que establece que: "En cualquier momento podrá (es facultativo para el juez) disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación "
- Obligatoria: es la prevista en los art. 34 inc. 1º (para los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio), 639 (juicio de alimentos) y la Ley 18.345 (ley de procedimiento laboral). En estos casos, el juez debe obligatoriamente citar a las partes a una audiencia conciliatoria. Los veremos en detalle.

Caducidad de la instancia

La caducidad de instancia es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal, con las características de no extinguir, en principio-, el derecho que se hizo valer en juicio, el que nuevamente podía ser deducido ante otro magistrado, si bien con las limitaciones previstas en el art. 318, párr. 2º.

Constituyen presupuestos de la caducidad:

- a) la existencia de una instancia, principal o incidental;
- b) la inactividad procesal;
- c) el transcurso de un plazo;
- d) una resolución judicial que la declare operada

"La caducidad —dice el art. 316 CPN— será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento".

Esta norma se complementa con la contenida en el segundo párrafo del art. 315, según el cual la petición de caducidad debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

De ello se sigue que el CPN admite que la caducidad de la instancia se declare de oficio por los jueces o tribunales, pero no que aquélla se produzca de pleno derecho

La declaración de caducidad puede ser pedida, en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; y en los recursos, por la parte recurrida.

La petición debe formularse, como se ha visto, antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo, y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria (CPN, art. 315), siendo nula la resolución que se dicte omitiendo ese requisito.

Dicho traslado debe ser notificado personalmente o por cédula (doctrina del art. 135, inc. 8o CPN).

Dispone por último el art. 315 CPN que "el pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperase".

Diligencia preliminar

Son las que tramitan con anterioridad a un proceso a fin de facilitar, a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones con objeto de promoverlo en forma precisa y eficaz.

Se trata de medidas excepcionales, amparando la igualdad de las partes, en particular cuando se trata de producir prueba anticipada. Por el contrario, para la admisión de las diligencias preparatorias, la jurisprudencia acepta un criterio amplio (CCivCom Quilmes, Sala II, 1 1/4/95, "Jurisprudencia", n° 55, p. 149).

En la orientación precitada, se considera que la enumeración del art. 323 no es taxativa, por lo que los jueces pueden acordar otras medidas, pero siempre y cuando su acogimiento no desnaturalice su sentido ni suponga distraer a la autoridad judicial en tareas investigativas impropias de sus funciones específicas.

Requisitos de admisibilidad.

En el escrito de petición de la diligencia preliminar debe exponerse con claridad, y en relación con el juicio futuro, el objeto de éste, a fin de permitir al magistrado el examen de su admisibilidad, en atención a la seriedad y los fundamentos en que se sustenta la solicitud. Se dejará constancia en el escrito del nombre de la futura parte contraria y su domicilio (art. 327, párr. 1o)

No todas las medidas preliminares participan de la misma naturaleza jurídica y, según sea la finalidad que persiguen, pueden dividirse en preparatorias y conservatorias.

- Las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio. En general, están contenidas en el art. 323 CPN.
- Las medidas conservatorias en cambio, procuran, ante la posibilidad de que desaparezcan determinados elementos probatorios durante el transcurso del proceso, que éstos queden adquiridos antes de que ese riesgo se produzca, o bien impedir, mediante el secuestro, que la cosa mueble reivindicada se pierda o deteriore en manos del poseedor.

Diligencias preparatorias

- a) Declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad. La primera medida preparatoria que contempla el art. 323 CPN es la que autoriza al actor a pedir "que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio" (inc. I). La declaración a que este inciso se refiere sólo puede versar sobre aquellas circunstancias relativas a la legitimación del futuro demandado, con prescindencia de los hechos relacionados con el fondo del litigio.

La providencia que disponga esta medida debe notificarse por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio.

Exhibición y secuestro de cosas muebles. El inc. 2 de la norma citada dispone que podrá solicitarse la exhibición de la cosa mueble "que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda". Tal medida puede revestir el doble carácter de preparatoria y conservatoria.

- b) Exhibición de testamento. Según el inc. 3o del precepto analizado cabe solicitar, como diligencia preparatoria, la exhibición de un testamento "cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia". La exhibición sólo es admisible, por lo tanto, en los casos de testamentos ológrafos o cerrados
- c) Exhibición de títulos en caso de evicción. También puede pedirse, de acuerdo con el inc. 4o de la citada disposición, que el enajenante o el adquirente, en caso de evicción, exhiba los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida..

- d) Exhibición de documentos comunes. Dispone el inc. 5° del mencionado art. 323 que se puede pedir "que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba". El precepto se justifica porque los documentos sociales pertenecen a todos los que tengan interés en la sociedad, y el socio en cuyo poder se encuentran no puede privar a los demás del derecho de hacerlos valer en juicio.
- e) Declaración sobre el título en cuya virtud se ocupa la cosa objeto del juicio. El inc. 6o del precepto examinado autoriza a solicitar que la persona "que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene". Esta norma permite establecer con certidumbre contra quién debe entablarse una pretensión real o de desalojo cuando existan dudas acerca del carácter de la ocupación de la cosa objeto del proceso.
- f) Nombramiento de tutor o curador. El inc. 7o del citado artículo permite solicitar "que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate". Esta disposición prevé, entre otras situaciones, las que se configuran cuando ha de demandarse a un incapaz que carece de representante legal; cuando un menor debe demandar al padre por intereses propios (Cód. Civ., art. 285); cuando los intereses de los menores fueren opuestos a los de su tutor general o especial (Cód. Civ., art. 397, inc. 4o); etcétera.
- g) Citación al eventual demandado para que constituya domicilio. Dispone el inc. 8o del artículo mencionado que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, podrá solicitarse que "constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41". Esta norma arbitra un medio tendiente a facilitar la constitución del proceso, impidiendo los inconvenientes y demoras que implica la notificación de la demanda en el extranjero.
- h) Mensura judicial. Autoriza el inc. 9o del art. 323 a pedir "que se practique una mensura judicial", medida que sería admisible, por ejemplo, para preparar una pretensión reivindicatoria o de división de condominio.
- i) Citación para reconocer la obligación de rendir cuentas. El inc. 10 del precepto citado prevé la posibilidad de que se solicite la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, con lo cual el actor puede evitar la promoción del juicio ordinario y obtener que la rendición de cuentas tramite por incidente (art. 653, inc. 2o).
- j) Reconocimiento de mercaderías en los términos del art. 782 CPN. La ley 22.434 agregó, como inc. 11 del art. 323, la posibilidad de obtener esta medida, la que será analizada en el capítulo XL. Asimismo, introdujo como párrafo final del art. 323 el siguiente: "Salvo en los casos de los incisos 9o, 10 y 11, y del artículo 326, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refiere el inciso 1o, y el artículo 324 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme".

El fundamento de esta norma estriba no sólo en la falta de interés que traduce la inactividad procesal del peticionario, sino también en la necesidad de evitar al destinatario de la diligencia la incertidumbre y los eventuales perjuicios que esa actitud le puede generar, particularmente a raíz de las modificaciones a que se hallan expuestas, por el transcurso del tiempo, las circunstancias de hecho inicialmente existentes. El plazo se computa desde que la medida fue realizada, salvo que el intimado a prestar declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad no responda dentro del plazo que el juez le confiera para ello, en cuyo caso los treinta días que fija la norma se cuentan a partir del momento en que quede firme la resolución que tenga por reconocido el hecho de que se trate.

A diferencia de lo que ocurre en el caso previsto por el art. 529 CPN, la caducidad de las diligencias preparatorias no se produce en forma automática y se halla por lo tanto supeditada al pedido que en ese sentido formule la parte afectada por la medida.

No se opera la caducidad, de acuerdo con lo prescripto por la norma comentada, cuando se trate de una mensura judicial, de la citación para el reconocimiento de mercaderías, así como en los supuestos de las medidas conservatorias de prueba previstos en el art. 326.

Medidas conservatorias (prueba anticipada)

El art. 326 autoriza a quienes sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento a solicitar el diligenciamiento de prueba anticipada, siempre que esas personas tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período probatorio. Las medidas pueden consistir en:

- 1- La declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo, o próximo a ausentarse del país;
- 2- El reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas y lugares;
- 3- El pedido de informes (aunque en ciertos casos esta medida puede revestir carácter preparatorio)
- 4- La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 325", es decir al trámite aplicable a la exhibición. En cuanto a la absolución de posiciones, la norma citada dispone que únicamente puede pedirse en proceso ya iniciado.

Las medidas a que se refiere el art. 326 CPN sólo tienen lugar antes de trabada la litis y, después de esa etapa, cuando mediase las razones de urgencia indicadas en la misma norma, o cuando el juez lo dispusiere, en uso de las facultades instructorias que le acuerda el art. 36, inc. 2° (CPN, art. 328).

Demanda

Concepto

La demanda, es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión.

La demanda constituye el acto procesal por el cual el actor ejercita su acción, solicitándole al Juez que intervenga a fin de que oportunamente dicte sentencia, absolviendo o condenando, o constituyendo el derecho pretendido

Contenido y formas de la demanda

Al contenido de la demanda se refiere el art. 330 CPN en los siguientes términos:

"La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante.
- 2) El nombre y domicilio del demandado.
- 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6) La petición en términos claros y positivos".

Efectos procesales de la interposición

En virtud de su simple presentación, la demanda produce los siguientes efectos:

- 1) Sustanciales:
 - 1) Interrumpe el curso de la prescripción, "aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio" (Cód. Civ., art. 3986).
 - 2) Impide la extinción de ciertos derechos sujetos a plazos de caducidad (Cód. Civ., art. 259) o sólo susceptibles de transmisión a los herederos cuando la demanda ha sido entablada por el causante (Cód. Civ., art. 1099).
 - 3) Determina la prestación debida en las obligaciones alternativas cuando la elección de aquélla fuere dejada al acreedor (Cód. Civ., art. 641).
 - 4) Extingue el derecho a intentar ciertas pretensiones cuyo ejercicio queda descartado ante la elección de otras (Cód. Civ., arts. 2175, 2484, etc.).
 - 5) Invalida la venta (Cód. Civ., art. 1361, inc. 6o) y la cesión (Cód. Civ., art. 1442) de la cosa o crédito que estuviesen en litigio hecha a los abogados, procuradores y funcionarios judiciales que intervengan en el respectivo proceso.
- 2) Procesales:
 - 1) Hace perder al actor la ulterior posibilidad de recusar al juez sin expresión de causa (CPN, art. 14).
 - 2) Prorroga la competencia del juez con relación al actor en los casos en que la ley la admite (CPN, art. 2o).
 - 3) Determina el objeto de la sentencia, por cuanto si bien ésta debe pronunciarse también sobre las defensas del demandado, ellas deben referirse a las cuestiones planteadas en la demanda (salvo el caso de reconvencción).

La notificación de la demanda produce, por su parte, los siguientes efectos:

3) Sustanciales:

- 1) Constituye en mora al demandado, quien es desde entonces deudor de los intereses (Cód. Civ., art. 508) cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones cuyo plazo no se encuentre convenido pero resulte tácitamente de la naturaleza y circunstancias de aquéllas (id., art. 509, párr. 2o).
- 2) Desde la fecha en que la notificación tiene lugar, el poseedor de buena fe que es condenado a la restitución de la cosa es responsable de los frutos percibidos y de los que por su negligencia hubiese dejado de percibir (Cód. Civ., art. 2433). Además, cuando no es posible determinar el tiempo en que comenzó la mala fe, debe estarse a la fecha de la notificación de la demanda

Procesales:

- 1) El actor no puede desistir de la pretensión sin la conformidad del demandado (CPN, art. 304, párr. 2o).
- 2) A partir de ese momento el demandado asume la carga procesal de defenderse, y, asimismo, la facultad de promover por su cuenta el impulso del proceso no obstante la inactividad del actor, pudiendo oponerse, como se acaba de ver, al desistimiento de la pretensión formulado por aquél.
- 3) Autoriza a oponer la excepción de litispendencia en otro proceso que se constituya entre las mismas partes y que verse sobre el mismo objeto y la misma causa.

Requisitos intrínsecos, extrínsecos y formales

- Requisitos formales. - Se redactará por escrito y en idioma nacional (arts. 330 y 115), será firmada por el actor o su procurador y con patrocinio letrado (art. 56).
- Requisitos intrínsecos: son los que regulan el contenido de la demanda; están enunciados en los códigos procesales y son:
 - 1- El nombre y el domicilio real del demandante
 - 2- El nombre y el domicilio real del demandado
 - 3- La cosa demandada, designándola con total exactitud
 - 4- Los hechos en que se funda, explicados claramente
 - 5- El derecho expreso sucintamente, evitando repeticiones innecesarias
 - 6- La petición en términos claros y positivos
 - 7- Cuando se pretende la percepción de una suma de dinero, la demanda debe precisar el monto reclamado
- Requisitos extrínsecos se clasifican en: comunes a toda presentación ante la autoridad o propios de la demanda
 - ✓ Son requisitos comunes a toda presentación:
 - 1- Debe efectuarse por escrito en original o formulario impreso o fotocopiado sobre fondo blanco y con caracteres negros indelebles
 - 2- Redactada en idioma nacional
 - 3- Con tinta negra
 - 4- Encabezada con una sucinta expresión de su objeto
 - 5- Sin contener claros sin cerrar ni abreviaturas; sin raspaduras, testados, enmiendas o interlineados sin salvar en el propio escrito con la misma máquina o de puño y letra del interesado
 - 6- Con cantidades escritas en letras
 - 7- Si la presentación se efectúa a nombre de un tercero, con la indicación precisa e la representación que se inviste y acompañando los documentos que la acreditan
 - 8- Debe tener la firma del presentante; cuando la firma es a ruego, debe contener la atestación de funcionario competente de que el firmante ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización a sido ratificada ante el
 - ✓ Sin requisitos extrínsecos propios de la demanda:
 - 1- Debe ser acompañada de la prueba documental que obre en poder del actor o, de la indicación de su contenido, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre y cuantas copias firmadas como partes hayan de intervenir en el proceso. Cuando los documentos están redactados en idioma extranjero, debe acompañarse también su traducción realizada por traductor público matriculado
 - 2- Debe contener la constitución de un domicilio ad litem dentro de un cierto perímetro respecto del lugar que sea asiento del respectivo juez
 - 3- Debe llevar la firma de un letrado

Agregación de la prueba documental

Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse" (párrafo primero). En lo que concierne a la prueba documental, la norma, por lo pronto, no admite distinciones fundadas en el tipo de proceso de que se trate, y es aplicable tanto al caso de documentos emanados de las partes cuanto a los que correspondan a terceros, siempre, desde luego, que estuviesen en poder del actor, demandado o reconviniendo.

El artículo mencionado establece, asimismo, que si la prueba documental no estuviese a disposición de las partes, "la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre".

El art. 335 CPN completa la normativa del tema analizado en tanto prescribe que "después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 356, inciso I".

Traslado

"Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez conferirá traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días" (CPN, art. 338, párr. 1°). Esta disposición determina el contenido de la primera resolución judicial que debe recaer en un proceso ordinario, siendo su finalidad, como es obvio, la de asegurar la vigencia del principio de contradicción.

La misma disposición rige en el proceso sumarísimo, con la sola diferencia de que el plazo para la contestación de la demanda es de cinco días (art. 498, inc. 2o). Interesa sin embargo señalar que si la demanda se dirige contra el Estado nacional, una provincia o una municipalidad, el plazo para contestarla es de sesenta días en el proceso ordinario (art. 338).

Es el acto por el cual se pone en conocimiento de la otra parte-mediante la notificación- que se le ha iniciado un juicio y el contenido del mismo. Además, implica para el demandado su CITACIÓN para que comparezca y conteste la demanda en plazo. El traslado tiene como fin asegurar la defensa en juicio (art. 18 C.N.) de la parte demandada.

Con respecto a las formas de citación, el Código distingue según que:

- El demandado se domicilie (o resida) dentro de la jurisdicción del juzgado; dispone el art. 339 CPN que "la citación se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120. Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141. Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuese falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante
- El demandado se domicilie (o resida) fuera de la jurisdicción del juzgado; dispone el art. 340 CPN que "cuando la persona que ha de ser citada no se encuentre en el lugar donde se la demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos"
- Que se ignore el nombre, domicilio o residencia del demandado. "la citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta en los artículos 145, 146 y 147

Contestación

La contestación a la demanda es el acto mediante el cual el demandado alega todas las excepciones y defensas que intenta hacer valer contra la pretensión procesal (CPN, art. 356). Cualquiera que sea el tipo de proceso de que se trate, dicho acto reviste importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba (CPN, art. 360) y delimita, asimismo, el theina decidendum, pues la sentencia definitiva sólo puede versar sobre las cuestiones planteadas por ambas partes

Requisitos y formas de la contestación

De acuerdo con lo prescripto en el art. 356 CPN, en la contestación a la demanda, el demandado, además de oponer todas las defensas que no tuvieren carácter previo, deberá:

- 1- Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, pudiendo su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, ser estimadas como reconocimiento (admisión) de la verdad de los hechos, pertinentes y lícitos a que se refieran (CPN, art. 356, inc. 1°).
Por lo tanto la negativa genérica e indeterminada de los hechos expuestos en la demanda no satisface el requisito legal y equivale al silencio que autoriza a estimar la existencia de una admisión de aquéllos
- 2- Reconocer la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se le tendrán por reconocidos, o recibidos según el caso (art. 356, inc. 1
- 3- Agregar la prueba documental que estuviere en su poder, y en el caso de no tenerla en su poder individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre, así como ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse (CPN, art. 333

Efectos de la falta de contestación

Según se vio precedentemente, el CPN prescribe que en el supuesto de que el demandado no niegue categóricamente los hechos expuestos en la demanda, el juez puede estimar su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa meramente general como un reconocimiento (admisión) de la verdad de los hechos.

El silencio del demandado puede ser total o parcial, según deje de contestar la demanda o, contestándola, omita formular una negativa categórica respecto de uno o más hechos contenidos en aquélla. Esas situaciones determinarán, como es natural, la extensión del reconocimiento a que se refiere la norma mencionada.

Asimismo, corresponde destacar que no siempre la falta de contestación a la demanda trae aparejada la rebeldía del demandado, pues esta última situación no tiene lugar cuando aquél, no obstante *comparecer* al proceso, se abstiene de contestar la demanda

Alternativas del demandado al contestar

Ante una demanda, el demandado puede no contestarla o contestarla:

- si no contesta ni comparece: hay rebeldía.
- si no contesta, pero comparece (no contesta la demanda pero se presenta como parte y constituye domicilio), evita caer en rebeldía, y con ello evita el embargo y la notificación en el estrado del tribunal. Luego, durante la etapa probatoria, puede presentar pruebas contra la demanda.
- si decide contestar la demanda, puede adoptar alguna de estas posiciones:
 - 1- allanarse a la demanda;
 - 2- reconocer los hechos pero negar el derecho del actor (ej.: se reconoce el hecho de que existen un contrato y que es auténtico, pero no se acepta la interpretación que del mismo hace el actor);
 - 3- reconocer los hechos pero alegar alguna excepción fundada en hechos impeditivos, modificativos o extintivos (ej: reconoce el contrato y acepta que en virtud del mismo debía pagar una suma de dinero, pero alega que ya ha pagado):
 - 4- desconocer los hechos y, como consecuencia, también el derecho (ej: niega el contrato y, por tanto, los derechos que el actor alega tener en virtud del mismo).

Allanamiento

Es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda, y consiste en la declaración en cuya virtud aquél reconoce que es fundada la pretensión interpuesta por el actor.

Con respecto a la oportunidad de su formulación, el allanamiento puede tener lugar no sólo dentro del plazo establecido para la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia definitiva (CPN, art. 307, párr. lo).

El allanamiento puede ser total o parcial, según recaiga sobre todas o algunas de las pretensiones planteadas en la demanda. En este último caso se ha resuelto, sin fundamento atendible, que no corresponde dictar sentencia de inmediato respecto de la pretensión objeto del allanamiento, debiendo sólo tenerse éste presente para el momento oportuno.

El mandatario no requiere poder especial para allanarse a la demanda, salvo que el documento habilitante contenga una restricción expresa sobre el punto

Efectos

- El hecho de que el demandado se allane a la pretensión del actor no exime al juez de la obligación de dictar sentencia sobre el fondo del asunto
- No obstante el allanamiento, el juez no está obligado a dictar una sentencia acorde con la petición formulada en la demanda. Por ello dispone el art. 307, párr. 2o CPN que "el juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado"
- "Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161". Así lo establece el párrafo tercero del art. 307 CPN, razón por la cual, en el supuesto que contempla, el pronunciamiento deberá ajustarse a las formalidades de la sentencia interlocutoria
- En el caso de litisconsorcio voluntario, el allanamiento de un litisconsorte autoriza a dictar sentencia respecto de él, sin perjuicio de que la causa continúe con los restantes

Reconvención. *C tradicional y moderna*

Constituye una facultad del accionado el proponer una pretensión contra el actor a fin de lograr una sentencia condenatoria, pues la contestación sólo le otorga la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria.

La reconvención tiene sus fundamentos en el principio de economía y en la conveniencia de no dividir la continencia de la causa cuando ella es conexas

Constituye una pretensión planteada por el demandado frente al actor y que, al incorporarse al proceso pendiente para la satisfacción de la pretensión originaria, configura un supuesto de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones

En tanto la demanda y la reconvención deben tramitar en un mismo proceso y resolverse en una sentencia única, evitándose así el dispendio de actividad y de gastos que provocaría la substanciación separada de los respectivos procesos

La reconvención es inadmisibles en el proceso sumarísimo (CPN, art. 498, inc. 2º)

Requisitos

La reconvención debe contener las enunciaciones que la ley prescribe con respecto a la demanda (art. 357). Aparte de observar las formalidades extrínsecas de rigor, debe por lo tanto el reconviniente exponer con claridad los hechos en que se funda, determinar con exactitud la cosa demandada y la petición, acompañar la prueba instrumental que estuviese en su poder, etcétera.

Constituyen requisitos de la reconvención:

- 1- Que se deduzca en el mismo escrito de contestación a la demanda.
- 2- Que corresponda, por razón de la materia, a la competencia del juez que conoce de la pretensión inicial. Pero en virtud del requisito a que se aludirá en el n° 5, el principio cede cuando se trata de pretensiones civiles y comerciales, porque en tal caso debe prevalecer la regla contenida en el art. 188, inc. 2º CPN que, a los efectos de la acumulación de procesos, prescinde de la distribución de la competencia atendiendo a las materias civil y comercial
- 3- Que sea susceptible de ventilarse por los mismos trámites de la demanda principal (exigencia que responde a obvias razones de orden procesal).
- 4- Que se deduzca en vía principal, y no en forma subsidiaria.
- 5- Que la reconvención derive de la misma relación jurídica o sea conexas con la pretensión originaria (CPN, art. 357). Como se advierte, el citado requisito, que con anterioridad era privativo de los procesos sumarios, a raíz de la modificación introducida por la ley 22.434 ha sido adoptado como principio general.
- 6- Que se funde en un interés directo del reconviniente.

Procedimiento

"Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor, quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda" (CPN, art. 358). Corresponde recordar, asimismo, que el reconviniente debe ofrecer, en el escrito respectivo, todos los medios de prueba de que intente valerse (CPN, art. 334).

El actor, dentro de los primeros diez días contados a partir de la fecha en la que se notifica el traslado de la reconvención, puede oponer, si se trata de proceso ordinario, excepciones de previo y especial pronunciamiento (CPN, art. 346)

En el proceso sumario, las excepciones previas deben ser opuestas por el actor juntamente con la contestación a la reconvención (doctrina del art. 488).

La contestación de la reconvención debe limitarse a las cuestiones incluidas en ella, no pudiendo el actor, por lo tanto, refutar las manifestaciones formuladas en la contestación de la demanda, pues ello comportaría reconocer a aquél una ventaja procesal en desmedro de la situación del demandado.

Interesa recordar que en el escrito de contestación debe el reconvenido ofrecer toda la prueba de que intente valerse (art. 334, modificado por la ley 25.488).

Asimismo, conforme a lo prescripto en el art. 334 del CPN cuando en la contestación de la reconvención se alegaren hechos no considerados en la contrademanda, el reconviniente se halla facultado para ofrecer prueba y agregar la documental dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la reconvención.

En tales casos corresponde conferir traslado de los documentos al reconvenido, a quien incumbe cumplir la carga prevista en el art. 356, inc. 1º

Compensación

La compensación tiene lugar, según el Cód. Civ., cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, y extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir (art. 818). Desde el punto de vista procesal la compensación constituye una excepción y tiende, como tal, a obtener el rechazo total o parcial de la pretensión hecha valer por el actor, según que, respectivamente, el crédito invocado por el demandado sea igual o de menor monto que el reclamado en la demanda. De allí que si la cantidad reclamada por el demandado supera a la pedida por el actor, aquél deberá utilizar la vía de la reconvención por el excedente.

Excepciones

Concepto

Las excepciones pueden definirse como las "defensas que una de las partes opone contra la acción o pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatatoria) o extinguir (perentoria) el ejercicio de dicha acción".

Clasificación

Las excepciones puede ser:

- Excepciones previas (de previo y especial pronunciamiento).- Están taxativamente enumeradas en el Código. Son previas porque el juez debe resolverlas antes del asunto de fondo; y son de especial pronunciamiento, porque la resolución judicial debe referirse a ellas en especial. Se oponen en un solo escrito y junto con la contestación de la demanda (si el que las opone es el demandado) o de la reconvencción (si el que las opone es el actor). Así surge del art. 346, conf, ley 25488.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo (conf. art. 346 in fine).

En el Sumarísimo no se admiten las excepciones previas (art. 498 inc. 2).

- Excepciones sin carácter previo: también se oponen al contestar la demanda o al contestar la reconvencción (conf. arts. 358 y 356). Como no revisten carácter de previas, son resueltas junto con el asunto de fondo.

Según sus efectos, las excepciones pueden clasificarse en:

- Dilatorias: son las que suspenden el ejercicio del derecho o acción, y por lo tanto, dilatan, suspenden, temporariamente el proceso. Ej: litispendencia.
- Perentorias: son las que extinguen el derecho la acción, y por lo tanto, ponen fin, extinguen el proceso. Ej: cosa juzgada

Excepciones dilatorias

Oportunamente fueron definidas como aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera tal que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que ésta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolecía. El CPN prevé como tales a las de incompetencia, falta de personería, litispendencia, defecto legal, arraigo y a las "defensas temporarias".

- Incompetencia. Su planteamiento constituye el modo de hacer valer la declinatoria a que se refiere el art. T CPN, o sea la presentación ante el juez que haya empezado a conocer en la causa, pidiéndole que se separe del conocimiento de ella

Los jueces pueden declarar de oficio la incompetencia absoluta (materia, valor o grado) en la oportunidad a que se refiere el art. 4o CPN, pero si se trata de incompetencia relativa (por razón de las personas o del territorio), la falta de planteamiento de la excepción comporta sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente (prórroga). La ley 22.434 lo aclaró al agregar, como último párrafo del citado art. 4o, que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio".

- Falta de personería. Esta excepción no sólo procede en el caso de que el actor o el demandado sean civilmente incapaces (en forma absoluta o relativa), sino también en el supuesto de que sea defectuoso o insuficiente el mandato invocado por quienes pretendan representar a aquéllos. Así lo dispone el art. 347, inc. 2o CPN al referirse a la "falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente".

Es por lo tanto procedente la excepción analizada cuando el mandato adolezca de defectos de forma o la actuación del mandatario no se ajuste a los términos en que aquél fue conferido

- Litispendencia. Hay litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. Se infiere, de tal concepto, que el fundamento de la excepción de litispendencia reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesariamente comporta.

Aparte de la concurrencia de la triple identidad, son requisitos de la excepción de litispendencia:

- 1- Que el primer proceso tramite ante otro tribunal competente, o aun ante el mismo tribunal. De allí que la excepción no sea procedente si en el proceso invocado para fundarla ha recaído declaración de incompetencia que se encuentra firme o se ha operado la caducidad de la instancia.
 - 2- Que el traslado de la demanda del primer proceso haya sido notificado.
 - 3- Que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites (no cabe, por ejemplo, en un juicio ordinario, fundarla en la existencia de un juicio ejecutivo, ni viceversa).
 - 4- Que las partes actúen con la misma calidad en ambos procesos.
- Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Procede esta excepción cuando la demanda no se ajusta, en su forma o contenido, a las prescripciones legales. Tal ocurre, por ejemplo, cuando se omite la denuncia del domicilio real del actor; o no se precisa con exactitud la cosa demandada
 - Defensas temporarias. El art. 347, inc. 8o CPN acuerda el carácter de excepciones de previo y especial pronunciamiento a "las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Cód. Civ.". Las situaciones previstas son, someramente analizadas, las siguientes:
 - 1- Beneficio de excusión. Puede ser invocado por el fiador en el caso de que el acreedor no haya realizado previa excusión de los bienes del deudor (Cód. Civ., art. 2012), salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas por el art. 2013 de dicho código (renuncia del beneficio, fianza solidaria, quiebra o ausencia del deudor, etc.).

- 2- Condenaciones del posesorio. El demandado vencido en el posesorio, no puede comenzar el juicio petitorio sino después de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él (Cód. Civ., art. 2486).
- 3- Días de llanto. Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya sucesión se trate, no puede intentarse pretensión alguna contra el heredero para que acepte o repudie la herencia; pero los jueces, a instancia de los interesados, pueden entretanto dictar las medidas necesarias para la seguridad de los bienes (Cód. Civ., art. 3357) .
- 4- Falta de ejecución previa de los bienes de la sociedad en el caso del art. 125 de la ley 19.550, la inadmisión de la pretensión petitoria hallándose pendiente la instancia posesoria (Cód. Civ., art. 2484); etcétera. En cambio, en razón de que la ley 17.711 derogó el art. 3367 Cód. Civ., la defensa temporaria de beneficio de inventario ha perdido virtualidad.
- 5- Arraigo. Prescribe el art. 348 CPN que "si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda". De acuerdo con esta norma, que tiende a asegurar la responsabilidad del actor por los gastos y honorarios a cuyo pago puede ser eventual mente condenado, la excepción procede cuando aquél no tiene su domicilio real y efectivo en el país

Excepciones perentorias

Son aquellas oposiciones que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho del actor, de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficazmente.

El CPN acuerda el carácter de excepciones de previo y especial pronunciamiento a las de prescripción (cuando pudiere resolverse como de puro derecho), falta de legitimación para obrar (cuando fuere manifiesta), cosa juzgada, transacción, conciliación y desistimiento del derecho. Las restantes excepciones perentorias (denuncia de un hecho impeditivo como la incapacidad, el error, el dolo, etc. o extintivo como el pago, la novación, la renuncia, etc.), si bien deben actualmente oponerse, junto con las mencionadas, en el escrito de contestación de la demanda, deben resolverse en la sentencia definitiva.

- Falta manifiesta de legitimación para obrar. A diferencia de la excepción de falta de personería que, como se ha visto, tiende a denunciar la inexistencia de capacidad civil o la insuficiencia de representación, la excepción ahora examinada tiene por objeto poner de manifiesto alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1- Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión;
 - 2- Que, mediando la hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido deducida por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados (en cuya hipótesis la excepción funciona como dilatoria);
 - 3- Que no concurre, respecto del sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter
- Cosa juzgada. Esta excepción procede cuando ha recaído sentencia firme respecto de una pretensión anteriormente sustanciada entre las mismas partes y por la misma causa y objeto.
- Transacción, conciliación y desistimiento del derecho. Estas excepciones deben fundarse en la existencia de cualquiera de esos actos, los cuales configuran, como se verá, modos anormales de terminación del proceso, y cuyos efectos son equivalentes a los de la cosa juzgada

Trámite

El art. 346 del CPN, en su versión derivada de la ley 25.488, prescribe que las excepciones previas deben oponerse en un solo escrito, juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción en su caso. De tal suerte ya no cabe su deducción, en el proceso ordinario, dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda. Lo mismo "ocurre en el caso de que el demandado se domicilie fuera de la jurisdicción, o en el que la demanda se dirija contra la Nación, una provincia o una municipalidad.

En el escrito en que se proponen las excepciones debe agregarse toda la prueba instrumental y ofrecerse la restante (art. 350). Asimismo, la oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo (art. 346).

La regla de la oposición conjunta rige también en el proceso sumarísimo, aunque en él las excepciones no pueden resolverse como artículos de previo y especial pronunciamiento y deben ser decididas, por lo tanto, en la sentencia definitiva (art. 498, inc. lo).

Del escrito en que se oponen las excepciones corresponde conferir traslado al actor, quien, al contestarlo, debe cumplir también con el requisito de la agregación de la prueba instrumental y ofrecimiento de la restante (CPN, art. 350).

Resolución

Prescribe el art. 351 que "vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite". Ello implica que la apertura a prueba de las excepciones es facultativa para el juez, contra cuya resolución no cabe recurso alguno.

El art. 354 CPN se refiere a los efectos de las excepciones en los siguientes términos:

Una vez firme la resolución que declare procedente las excepciones previas, se procederá:

- 1- A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional. En caso contrario, se archivará.

- 2- A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inc. 8o del art. 347, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento
- 3- A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
- 4- A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incs. 2o y 5o del art. 347, o en el art. 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas. Finalmente, acorde con el principio establecido por el nuevo art. 346 del CPN con respecto a las excepciones de falta de personería, defecto legal o arraigo, la ley 22.434 incorporó, como art. 354 bis de dicho ordenamiento, el siguiente: "Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el artículo 346, último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución será notificada personalmente o por cédula. Subsanao el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el artículo 38".

Prueba concepto

Es la etapa procesal donde las partes recurriendo a los medios probatorios intentan irrogar convicción judicial al magistrado

Toda norma jurídica condiciona la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho. Por consiguiente, la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descrita por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe, ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación.

Ahora bien: los hechos sobre los que versan tales afirmaciones pueden ser, a su vez, admitidos o negados por la otra parte.

La carga de la afirmación debe ir acompañada de una actividad distinta de la meramente alegatoria, cuya finalidad consiste en formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versan las respectivas afirmaciones de las partes.

Desde un primer punto de vista, la expresión "prueba" denota esa peculiar actividad que corresponde desplegar durante el transcurso del proceso y que tiende a la finalidad mencionada. Pero también abarca, por un lado, el conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de la "fuente" que proporcionan, el motivo o motivos generadores de la convicción judicial (argumentos de prueba), y, por otro lado, el hecho mismo de esa convicción, o sea el resultado de la actividad probatoria. En ánimo de formular un concepto comprensivo de todas esas significaciones puede decirse que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.

Objeto de la prueba

En principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba. Pero aquéllos deben ser, además:

- a) Controvertidos, o sea, afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra (afirmación unilateral);
- b) Conducentes para la decisión de la causa. Puede suceder, en efecto, que un hecho haya sido afirmado, pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la litis. En tal caso se dice que el hecho es inconducente.

A esos dos requisitos de los hechos se refiere el CPN, cuando supedita la apertura de la causa a prueba a la circunstancia de que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (art. 360). Se hallan, en cambio, excluidos de la prueba: a) Los hechos no afirmados por ninguna de las partes. Dado que debe existir una ineludible correlación entre el contenido de la sentencia y las afirmaciones formuladas por las partes {principio de congruencia: CPN, art. 163}, es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas.

La regla, por lo tanto, es que "no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos" (art. 364, párr. 1o). En suma, como dice CARNELUTTI, los hechos no afirmados no son para el juez.

Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra. La vigencia del principio dispositivo impone al juez el deber de aceptar, sin más, la existencia de aquellos hechos que son concordantemente afirmados por ambas partes (afirmación bilateral). Esta regla, sin embargo, sufre excepción en el caso de mediar una regla limitativa como la que contiene, por ejemplo, el art. 232 Cód. Civ., conforme a la cual la confesión o la admisión de los hechos no son por sí solas suficientes para decretar la separación personal o el divorcio vincular; y, en general, siempre que el objeto procesal sea indisponible para las partes (supra, n° 26). Es obvio, por lo demás, que el juez no se halla ligado por las afirmaciones de hechos inverosímiles, aunque con relación a éstos tampoco cabe la posibilidad de prueba. Cuando no media la admisión expresa de las afirmaciones, sino el silencio o la respuesta evasiva de la parte a quien se oponen, esas actitudes autorizan al juez a estimarlas como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que

se refieran (CPN, art. 356, inc. lo). Tales actitudes, por lo tanto, sólo pueden generar una presunción judicial que no descarta la necesidad de prueba corroborante o de prueba en contrario (supra, n° 181).

Los hechos notorios, a los que CALAMANDREI define como aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión.

A fin de precisar con mayor exactitud el concepto de hecho notorio, es necesario excluir de su ámbito las siguientes características:

- La generalidad. No es necesario que el hecho sea conocido de todo el mundo, pues la notoriedad se halla referida necesariamente a un determinado círculo social.
- El conocimiento absoluto. Basta, pues, el conocimiento relativo, o sea la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información (como puede ser la consulta de un texto para comprobar la fecha exacta de un acontecimiento histórico o el nombre de un accidente geográfico).
- El conocimiento efectivo. No se requiere la percepción directa del hecho, pues basta su difusión en el medio respectivo (un hecho histórico trascendente, como lo fue por ejemplo la Segunda Guerra Mundial).

Los medios de prueba: concepto y clasificación

Son medios de prueba los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno o más hechos.

Del concepto precedentemente enunciado se infiere que todo medio de prueba: 1*) Entraña una actividad procesal (reconocimiento de cosas o lugares, examen de un documento; declaración de la parte, del testigo o del informante, o dictamen de los peritos) referida a un instrumento real (cosa reconocida, documento examinado) o personal (parte, testigo, informante o perito) sobre el que recae la percepción judicial; 2o) Actúa como vehículo para lograr un dato (fuente de prueba) a través del cual el juez determina la existencia o inexistencia de un hecho. Son fuentes de prueba, en ese orden de ideas, las características de la cosa reconocida, el hecho consignado en el documento, el declarado por la parte, el testigo o el informante o aquél sobre el cual versa el dictamen pericial.

La doctrina ha clasificado a los medios de prueba con arreglo a diversos criterios, de los cuales sólo han de mencionarse los más difundidos. Se habla, así, de pruebas directas o indirectas, según que, respectivamente, se hallen constituidas por el hecho mismo a probar o por un objeto distinto de él. El ejemplo típico de la prueba directa es el reconocimiento judicial, en el cual media coincidencia entre el hecho a probar y el hecho percibido por el juez. Son pruebas indirectas, en cambio, la testimonial, la pericial y la documental, pues en ellas la percepción judicial recae sobre un objeto (la declaración del testigo, por ejemplo), del cual el juez deduce la existencia del hecho a probar.

Pero el objeto percibido por el juez puede, a su vez, ser o no representativo del hecho a probar. La forma en que se produjo un accidente de tránsito, por ejemplo.

La fotografía y el testimonio constituyen objetos representativos de un hecho pasado, y son, por lo tanto, pruebas históricas. La posición de los vehículos o las características de los daños carecen, en cambio, de esa aptitud representativa: se trata de circunstancias que sirven para la deducción del hecho a probar, pero que son autónomas con respecto a éste. Se las denomina pruebas críticas (presunciones), pero no configuran, en rigor, medios, sino argumentos de prueba.

Ciertas pruebas se hallan formadas con anterioridad al proceso, de modo tal que para valerse de ellas basta con ponerlas a disposición del juez: son las llamadas pruebas preconstituidas (por ejemplo, los documentos). Otras, por el contrario, deben constituirse en el mismo proceso mediante la actividad de las partes o del juez, y se las denomina, por ello, circunstanciales (por ejemplo, el testimonio de las partes o de los terceros, el reconocimiento judicial, etc.).

La carga de la prueba

- El problema de la carga de la prueba surge, en rigor, frente a la ausencia de elementos de juicio susceptibles de fundar la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes. Ante la incertidumbre que tal circunstancia comporta, el juez dictará sentencia en contra de la parte que omitió probar pese a la regla que ponía tal actividad a su cargo.
- Las reglas sobre la carga de la prueba son, pues, aquellas que tienen por objeto determinar cómo debe distribuirse, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio. Tales reglas, sin embargo, no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna. Sólo ocurre que se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés.

Reglas de evaluación irrecurribilidad inapelabilidad

El uso del vocablo irrecurrible veda implícitamente al interesado los recursos de aclaratoria y revocatoria, por lo que de hecho fue sustituido por inapelabilidad.

Las resoluciones mencionadas en el precepto glosado resultan alcanzadas por la inapelabilidad; entre ellas, incluso las que recaen por vía del incidente de nulidad (CCivCom MdElPlata, Sala I, 12/4/94, "Quorum", sep. 1994, p. 12). De

esta manera, se ha declarado comprendida entre los casos de inimpugnabilidad la decisión que deniega el pedido de gastos formulados por el perito. a) Asimismo, es jurisprudencia recibida que el auto que desestima un acuse de negligencia es, en principio, irrecurrible.

No obstante lo preceptuado, se ha concedido el recurso con referencia a resoluciones pronunciadas sobre los plazos de ofrecimiento y producción de pruebas (CCivCom STsidro, en pleno, 20/7/78, LL, 1978-D-91). Lo contrario excedería el fin de la norma que comentamos, cuyo fundamento es evitar la proliferación de incidentes y las múltiples dilaciones que produce la imposición y el trámite de recursos durante el período de prueba

Caducidad de la prueba por negligencia.

Las medidas de prueba solicitadas, deben practicarse dentro del plazo. La parte interesada debe urgir (instar, solicitar constantemente) para que ellas sean diligenciadas oportunamente, es decir, dentro del plazo.

Si no urge y la prueba no se practica, la otra parte puede "acusarle negligencia", es decir, solicitar al juez que se declare negligente a la contraparte y que, en consecuencia, se le dé "por perdido el derecho a producir la prueba de que se trate".

¿Y si hay dificultades para la producción de las pruebas? La parte que la pidió debe avisar al juzgado y solicitar las medidas necesarias para activar la producción de la prueba.

¿Y si la prueba no se llevó a cabo por omisión de las autoridades encargadas de recibirla? La parte interesada podrá pedir que se practiquen antes de los alegatos, siempre que:

- a) hubiese avisado las dificultades al juzgado; y
- b) hubiese solicitado las medidas necesarias para activar la producción.

Hecha una "acusación de negligencia", el juez da traslado del escrito al "negligente" para que lo conteste, y luego resuelve haciendo lugar o no a la negligencia.

Se desestima el pedido de negligencia, si:

- a) la prueba se hubiera producido y agregado antes de vencer el plazo para contestar el pedido de negligencia;
- b) se pide negligencia en la prueba de posiciones o de testigos, antes de la fecha y hora de la celebración de la audiencia; o en la de peritos, antes del vencimiento del plazo para presentar la pericia.

Lo expresado, surge de los arts. 384 y 385. Si el Juez desestimó el pedido de negligencia: la resolución es irrecurrible. Por el contrario, si hizo lugar al pedido de negligencia, la parte afectada puede -si apeló la sentencia definitiva- replantear ante el tribunal de alzada las medidas probatorias sobre las cuales medió declaración de negligencia.

Casos específicos de negligencia.- A través del Código vemos casos específicos de caducidad por negligencia. Por ejemplo, en la "prueba de informes" el art. 402 expresa:

"Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciado// alguna, si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio". Otros ejemplos son: en la "prueba de confesión" el art. 410: en la "prueba de testigos" los arts. 432. 434. 437, etc.

Fallos sobre "caducidad por negligencia "

Hay negligencia: si la parte interesada no pide que se fijen las audiencias para la prueba que tiene ofrecida (J.A.. 19-728); si no se realizaron gestiones para que el perito acepte el cargo (L.A.. 36-1199): sí se denunció erróneamente el domicilio de los testigos propuestos y no se hace la rectificación de los domicilios al tener conocimiento del resultado negativo de las notificaciones (L.L.. 91-223): si la audiencia de absolución de posiciones no se llevó a cabo en el día fijado, y la parte que la pidió, no solicita dentro de un plazo prudencial, una nueva fecha para la audiencia (L.L.. 107-994: 108-934).

No hay negligencia: si se trata de una prueba común, es decir, ofrecida por ambas partes, dado que en este caso la obligación de urgir la prueba pesa sobre las dos partes

(.1. A. 64-829; L.L 90-203); si solo se busca hacer perder una prueba a la contraparte y no contribuye a acelerar el proceso (L.L. 100-763); si la falta de producción oportuna de las pruebas, se debió exclusivamente, a la obstrucción desleal de la otra parte.

Alternativas posteriores a la traba dé la litis

Apertura de la causa a prueba y audiencia preliminar

- 1- Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y siempre que se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez debe recibir la causa a prueba y fijar —se trate de proceso ordinario o sumarísimo— la audiencia prevista en el art. 360.
- 2- La apertura de la causa a prueba sólo corresponde, por lo tanto, en el caso de que existan hechos controvertidos (es decir, afirmados por una de las partes y negados por la otra), y esos hechos, además, puedan incidir en la solución del pleito, es decir revistan el carácter de conducentes {supra, n° 192}.
- 3- Abierta la audiencia corresponde, en primer término, "invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos" (inc. 1), como pueden ser una segunda mediación o un arbitraje. Fracasado el intento, cabe resolver la oposición que cualquiera de las partes hubiese formulado respecto de la apertura a prueba (inc. 2, infra, n° 202), y de inmediato oír las acerca de los hechos articulados sobre los cuales versará la prueba (inc. 3).

Fijados los hechos controvertidos, debe recibirse la prueba confesoria si hubiese sido ofrecida por las partes en la demanda, reconvencción o contestación de ambas, sin que la audiencia de uno o de todos los absolventes impida la celebración de la audiencia (inc. 4).

Absueltas las posiciones, cabe luego proveer, en la audiencia, las pruebas que se consideren admisibles y concentrar en un solo acto la prueba testimonial, la que se celebrará con la presencia del juez en las condiciones establecidas en el capítulo V, sección 5a del CPN.

Diferencias entre en código de nacion y el de provoncia

La mayoría de los códigos provinciales adaptados al CPN en su versión originaria no contemplan, en cambio, la fijación de la audiencia preliminar, y prevén que la prueba (con excepción de la documental) debe ofrecerse, en el proceso ordinario, dentro de los primeros diez días desde que adquirió carácter firme la providencia de apertura a prueba, y producirse dentro del plazo determinado en dicha providencia.

La mayoría de los códigos provinciales en tanto no contemplan la fijación de la audiencia prevista en el art. 360 del CPN determinan que la manifestación de que se trata debe formularse dentro del quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba.

Procedimiento probatorio

Plazo de prueba

a) Prescribe el art. 367 (modific. por la ley 24.573) que "el plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código".

El nuevo art. 367, CPN, en cambio, no innovó respecto de la duración del plazo probatorio, que debe ser fijado por el juez y no exceder de cuarenta días; pero como según lo prescripto en dicha norma el plazo comienza a correr desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia preliminar, la ley 25.488 vino a aclarar, con acierto, que en esa misma audiencia corresponde también proveer la prueba ofrecida que el juez considere admisible.

Resulta sin embargo inexplicable que, en su actual versión, el art. 367 acuerde al plazo carácter común, pues éste supone, como dies a quo, una "última notificación" que en el caso no existe ni puede existir.

Asimismo, salvo en los supuestos del art. 157 (acuerdo de partes o fuerza mayor), el plazo de prueba no se suspenderá (art. 375).

Concordantemente con ello los arts. 379 y 385, infine, disponen que son inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, así como las que dan por decaída la facultad de producirlas. Esos mismos preceptos establecen, sin embargo, que cuando se niegue alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la cámara que la diligencie, en oportunidad en que el expediente le es remitido para conocer del recurso contra la sentencia definitiva. Es decir que se acuerda a las partes la posibilidad de replantear, en la alzada, las pruebas denegadas en primera instancia y si la cámara entiende que deben ser producidas, su recepción tendrá lugar ante este tribunal (art.260, incs. 2 y 5, b).

Cuadra finalmente señalar que el período de prueba puede quedar clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas se han producido, o si las partes renuncian a las pendientes (CPN, art. 363).

b) En el proceso ordinario el ofrecimiento de toda la prueba debe formularse, como se ha dicho, en los escritos de demanda, reconvencción y contestación de ambas (art. 333). Asimismo, el plazo de producción de la prueba debe ser determinado en cada caso por el juez, atendiendo, naturalmente, a la mayor o menor complejidad de las cuestiones debatidas y a la naturaleza de los elementos probatorios ofrecidos por las partes. Dicho plazo, así como la fecha de eventual mente, las explicaciones de los peritos, debe ser fijado en la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del CPN.

c) El proceso sumarísimo se halla sujeto a las mismas reglas del ordinario, con la variante de que la audiencia preliminar debe señalarse dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo (art. 498, inc. 4o).

d) Es necesario advertir, por último, que la apertura del procedimiento probatorio puede producir, en el proceso ordinario, una variante momentánea en la estructura del expediente en que tramita la causa.

Conforme al nuevo texto asignado al art. 380 por la ley 25.488, no es ya imperativa, en el proceso ordinario, la formación de cuadernos separados de prueba, pues la norma prescribe que "en la audiencia del art. 360 el juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio".

Prueba documental

Concepto y clases de documentos

- En sentido lato denominase documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.
- La legislación sustancial utiliza las expresiones "documento" e "instrumento" como equivalentes a documentos escritos y para denotar, particularmente, a los que se encuentran firmados por sus autores. Bajo la denominación

de prueba documental, el CPN comprende primordialmente a ese tipo de documentos, aunque las normas pertinentes no excluyen a los restantes objetos representativos anteriormente mencionados.

c) Los documentos pueden clasificarse atendiendo primordialmente a su contenido, a su función y al carácter de los sujetos de quienes provienen.

Desde el punto de vista de su contenido, los documentos son susceptibles de clasificarse declarativos y meramente representativos, según que, respectivamente, el hecho documentado comporte o no una declaración del hombre.

Los documentos declarativos, a su vez, atendiendo a la declaración que contienen, pueden subclasificarse en dispositivos e informativos. De acuerdo con ese concepto son documentos dispositivos los que constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas (v.gr. un contrato, una letra de cambio, una sentencia), e informativos los que se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho (v.gr. asientos de los libros de los comerciantes; informaciones periodísticas; historias clínicas). Si se toman en cuenta los efectos de la declaración entre los documentos declarativos cabe diferenciar los confesorios de los testimoniales, según que, respectivamente aquélla sea o no contraria al interés de quien la emite.

Son documentos meramente representativos todos los restantes, es decir aquéllos que no contienen declaración alguna (v.gr. hitos, fotografías, planos, etc).

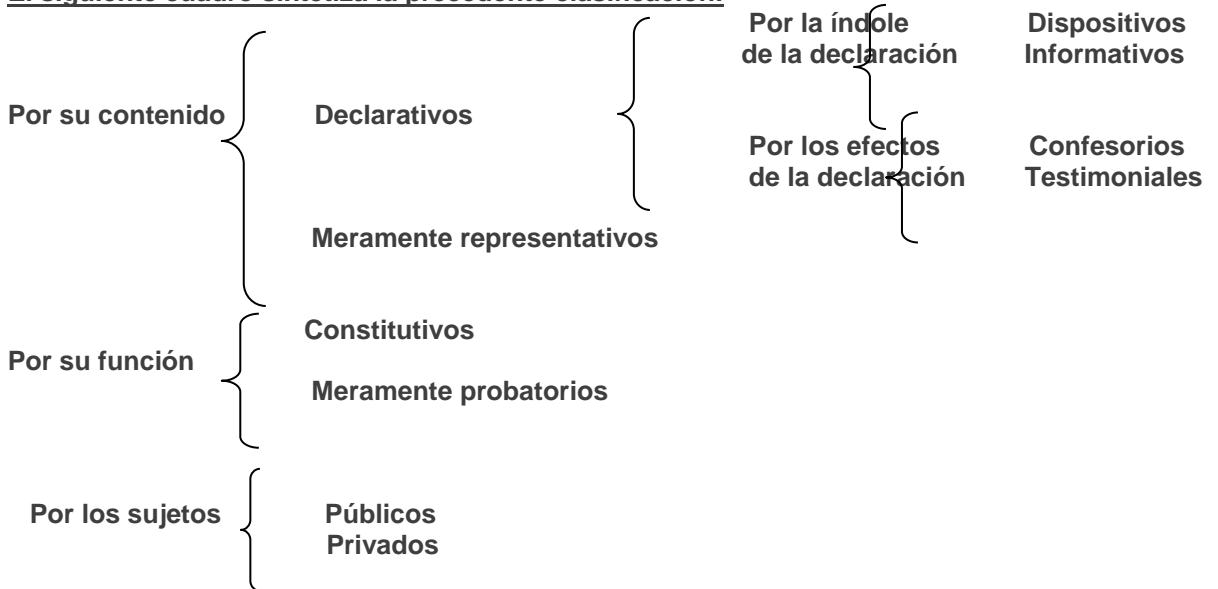
De acuerdo con su función, los documentos pueden clasificarse en constitutivos y meramente probatorios. Denominanse constitutivos tanto a aquellos documentos a los que la ley erige en requisito formal indispensable para la validez de ciertos actos jurídicos, excluyendo cualquier otro medio de prueba para su existencia (v.gr. la escritura pública respecto de las donaciones de bienes inmuebles o de prestaciones periódicas o vitalicias, [Cód. Civ., art. 1810]), cuanto a aquellos cuyo otorgamiento exige el art. 1193 Cód. Civ. con relación a los contratos que tengan por objeto una cantidad superior a determinada cantidad, aunque en este caso sólo es el testimonio de terceros (con las excepciones del art. 1191 del mismo código), el medio de prueba insusceptible de reemplazar al documento.

Son, en cambio, meramente probatorios, los documentos que constatan la existencia de un acto jurídico respecto del cual la ley no exige una forma determinada (Cód. Civ., art. 974) y sirven exclusivamente como medios de prueba de ese tipo de actos sin excluir la admisibilidad de otros medios.

Mientras que los documentos constitutivos son siempre dispositivos y escritos, los meramente probatorios pueden no revestir esas calidades y ser, por lo tanto, dispositivos no escritos, informativos y meramente representativos.

Desde el punto de vista de los sujetos de quienes emanan, los documentos pueden ser públicos o privados, clasificación que, por su importancia, merece el análisis particularizado que de aquéllos se hará en el presente capítulo.

El siguiente cuadro sintetiza la precedente clasificación:



d) El documento tiene en común con el testimonio la circunstancia de que ambos constituyen medios representativos del hecho a probar (pruebas históricas) (supra, n° 194). Pero, como observa CARNELUTTI, ellos difieren fundamentalmente, ya que mientras el documento constituye un objeto que se crea contemporáneamente al hecho en él representado, el testimonio es un acto que tiene lugar con posterioridad al hecho que representa. Consecuencia de ello es que, frente a la representación testimonial, esencialmente mediata y transeúnte, la representación documental es inmediata y permanente, características éstas que, en tanto entrañan, respectivamente, la constitución preprocesal de la prueba y su disponibilidad, abonan las ventajas de la prueba documental sobre la testimonial, cuya fidelidad se halla expuesta no sólo a los efectos que

la acción del tiempo produce en la memoria humana, sino también a las influencias corruptoras que los intereses en conflicto pueden suscitar.

Documentos públicos y privados

Son documentos públicos los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescriptas por la ley. Son privados todos los documentos que no revistan las mencionadas características, sea que emanen de las partes o de terceros.

Mientras que los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos, sea mediante el reconocimiento (expreso o tácito) de la parte a quien se atribuye, o mediante la comprobación que puede realizarse por cualquier clase de pruebas, entre las cuales el cotejo de letras es la que mayor eficacia reviste. No obstante, los documentos privados no reconocidos pueden valer, eventualmente, como indicios de los cuales se ex-traigan presunciones.

Redargución de falsedad

Concepto e hipótesis

En materia civil, la redargución de falsedad o querrela de falsedad es el acto tendiente a obtener la declaración de invalidez de un documento público o de un documento privado reconocido, en razón de carecer de autenticidad. Si se trata de un documento público, la falsedad puede consistir: 1) en la adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse suprimido, modificado o añadido alguna de sus enunciaciones; 2) en la inexactitud de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia (Cód. Civ., art. 993).

Si se trata de un documento privado la falsedad sólo puede fundarse en su adulteración material, en razón de haberse alterado su texto por vía de supresiones, modificaciones o agregados. La querrela de falsedad, por consiguiente, no procede para acreditar la falta de verdad o de sinceridad de las manifestaciones de las partes a que se refieren los arts. 994 y 995 Cód. Civ. y de las manifestaciones que consten en un documento privado. En tales casos ya se ha señalado que basta la simple prueba en contrario.

Modos de plantearla

a) Elegida la vía civil (pues también cabe la impugnación por falsedad en sede penal), la querrela de falsedad puede plantearse mediante el ejercicio de una pretensión autónoma (de carácter declarativo), o por vía incidental dentro de un proceso pendiente. A esta última se refiere el CPN.

b) Dispone el art. 395 de dicho ordenamiento (modificado por la ley 22.434) que "la redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisiblesi no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el documento".

El precepto transcrito configura una reproducción del vigente con anterioridad en lo que respecta al plazo para promover el incidente y al deber del juez de suspender el pronunciamiento definitivo a fin de resolver aquél juntamente con la sentencia. Contiene, sin embargo, dos agregados: uno se refiere a un requisito de admisibilidad que ya se encuentra previsto, con carácter general, por el art. 178 CPN, siendo por lo tanto superfluo; el otro se relaciona con el carácter de parte que se reconoce, en el incidente, al oficial público que otorgó el documento, lo cual no constituye más que una aplicación de los principios generales a que se halla sometido el litisconsorcio pasivo necesario. Es casi ocioso agregar que en el incidente sólo pueden ser partes el actor y el demandado cuando la redargución de falsedad se articula respecto de un instrumento privado reconocido, hipótesis que corresponde considerar implícita en la norma con arreglo a lo dispuesto en el art. 1026 Cód. Civ.

Cuerpo de escritura

Si la persona a la cual se atribuye el documento niega la firma será necesario proceder a la "comprobación del documento", lo cual se puede lograr mediante "cotejo" (realizado por peritos calígrafos) o por otros medios probatorios (como ser: testigos, informes, presunciones, etc.) aun que sin duda el medio más eficaz es el "cotejo".

El "cotejo" consiste en comparar la letra o firma del documento cuya autenticidad se niega, con la letra o firma de un documento indubitado, es decir, de un documento que no ofrezca dudas de su autenticidad. El cotejo es realizado por peritos calígrafos.

Indicación de documentos para el cotejo.- Los peritos, para realizar el cotejo necesitan documentos indubitados, es decir, documentos que no ofrezcan dudas acerca de su autenticidad de la firma y letra.. Cada una de las partes "indicará los documentos que han de servir para realizar la pericia". La parte interesada lo hará en el escrito en el cual ofrece prueba pericial caligráfica, la otra parte lo hará al contestar el traslado que se le conferirá (conf. arts. 391 y 459).

A pedido de parte, el Secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan. Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa del que la pidiere (art. 392).

Documentos indubitados.- Si las partes se pusieron de acuerdo acerca de los documentos que se usarán para la pericia, esos serán tenidos por indubitados y sobre ellos se practicará la pericia. Por el contrario, si no se pusieron de acuerdo el art. 393 dispone que el Juez sólo tendrá por indubitados los siguientes:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos (Ej.: la firma puesta en una escritura pública, en el Registro Civil, etc.);
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
- 3) El documento impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura- Si no hubiese documentos indubitados, o-habiéndolos, ellos fuesen insuficientes, la persona a la cual se atribuye la letra y firma, deberá formar un cuerpo de escritura (el perito dicta y el imputado escribe).

Art. 394: A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento".

La presencia del juez en la realización del cotejo no es obligatoria, su intervención es sólo facultativa. El juez valorará el dictamen pericial caligráfico conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que dispone el art. 477. En la actualidad, los peritos cuentan con técnicas muy adelantadas que permiten saber si la letra o firma pertenece o no a determinada persona, tal el caso del procedimiento escopométrico (que consiste en fotografiar la Firma y aumentarla varias veces): de la prueba de la luz rasante (se pasa una luz por el documento y ella hace resaltar la presión ejercida por la persona al Firmar o escribir); etc.

Redargucion de falsedad del documento.

La redargución de falsedad (o "querrela de falsedad") es el acto tendiente a lograr que se declare judicialmente la falsedad de un instrumento público o de un instrumento privado reconocido.

La querrela de falsedad se puede iniciar en sede civil o penal, según se intente por acción civil o penal (art. 993 C. Civil). En sede civil puede deducirse por:

- vía principal: es decir, como "acción meramente declarativa " (art. 322) con el solo objeto de que se declare la falsedad del instrumento, con prescindencia de toda contienda litigiosa.
- vía incidental: es decir, como "incidente" dentro del proceso.

A esta vía se refiere el art. 395: impugnado el instrumento público de falso, se debe promover un incidente dentro del plazo de 10 días, de lo contrario se tiene por desistida la impugnación. Para que el trámite sea admitido, es necesario indicar y ofrecer los elementos que prueben la falsedad. Admitido el incidente, se suspende el pronunciamiento de la sentencia definitiva, y el Juez resuelve el incidente junto con la sentencia. En el incidente se debe tener como parte al oficial público que extendió el instrumento impugnado.

El art. 395 sólo regula la querrela de falsedad para los instrumentos públicos, ya que no menciona a los instrumentos privados. Pero gran parte de la doctrina sostiene que la querrela de falsedad también procede contra los instrumentos privados reconocidos, ya que éstos luego del reconocimiento equivalen a los instrumentos públicos.

La falsedad de un instrumento puede ser MATERIAL o IDEOLÓGICA: falsedad materia): se refiere al instrumento en sí mismo, a sus elementos externos, como ser: lugar, fecha, firma de las partes, etc.

- falsedad ideológica: (o intelectual): se refiere al contenido del instrumento; es decir, a lo que se manifiesta o relata en el acto.

En los instrumentos públicos, la "falsedad material" se demuestra mediante querrela de falsedad (Ej: si el acto no fue otorgado por el funcionario que aparece firmándolo); la "falsedad ideológica" se demuestra por querrela de falsedad si se trata de los actos realizados por el oficial público personalmente o de los actos que han pasado en su presencia. (Las demás manifestaciones -las que hacen las partes al oficial y las simples enunciaciones se destruyen por prueba en contrario).

En los Instrumentos Privados, la "falsedad material" se demuestra por querrela de falsedad (Ej.: si se han agregado o modificado fechas, cantidades, etc.). Por el contrario, la "falsedad ideológica" se demuestra por simple prueba en contrario (Ej.: si el acto es simulado se presenta un contradocumento). Por tanto, tratándose de instrumentos privados, la querrela de falsedad sólo procede para demostrar la falsedad material.

Declarada la falsedad del instrumento por cualquier vía (principal o incidental) hay cosa juzgada.

Documentos públicos

Clases

El art. 979 Cód. Civ. asigna el carácter de documentos públicos (denominándolos "instrumentos") a los siguientes:

Las escrituras públicas hechas por los escribanos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley.

Fuerza probatoria de los documentos públicos

a) El valor probatorio de los documentos públicos debe considerarse desde el doble punto de vista del documento en sí mismo y de su contenido.

b) Respecto del documento público en sí mismo existe la presunción de su autenticidad, vale decir, que ha sido realmente otorgado por el funcionario público que lo suscribe.

La mencionada presunción desaparece, sin embargo, y el juez se halla facultado para ordenar de oficio la confrontación del documento con su original, en el supuesto de que aquél presente irregularidades notables (raspaduras o borraduras no salvadas, anomalías en la firma o en el sello, etc.).

c) Con respecto al contenido del documento público es menester distinguir las tres clases de enunciaciones a que se refieren los arts. 993, 994 y 995 Cód. Civ.

1) "El instrumento público —dice el art. 993— hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia". La norma se refiere a todos aquellos hechos que el oficial público ha debido comprobar; o de los cuales ha adquirido un conocimiento personal, por haberlos visto u oído, como son la fecha y lugar de otorgamiento del acto, el hecho de la comparecencia de las partes en él mencionadas, o el hecho de las declaraciones formuladas por éstas, etcétera.

2) A la segunda clase de enunciaciones se refiere el art. 994 en los siguientes términos: "Los instrumentos públicos hacen plena fe, no sólo entre las partes, sino contra terceros (debió decirse respecto de terceros).

Este artículo se refiere a los hechos simplemente relatados por las partes al oficial público, quien no garantiza el grado de verdad que ellos encierran.

Para impugnar la verdad de ese tipo de enunciaciones basta producir prueba en contrario.

3) Dispone finalmente, el art. 995 Cód. Civ. que "los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no sólo entre las partes, sino también respecto de terceros". El código se refiere en este artículo a las denominadas cláusulas enunciativas, las cuales, a diferencia de las cláusulas dispositivas, pueden suprimirse sin riesgo de alterar la naturaleza o condiciones del acto. Cuando esas cláusulas se relacionan directamente con el objeto principal del documento (como puede ser, por ejemplo, la que exprese haber sido pagado un período de intereses de un capital dado en mutuo), quedan equiparadas, en cuanto a su fuerza probatoria, a las cláusulas dispositivas y, lo mismo que ellas, hacen plena fe hasta la prueba en contrario. En cuanto a las cláusulas enunciativas extrañas al objeto principal del documento público, pueden constituir, aunque únicamente respecto de la parte de quien emanan, un principio de prueba por escrito.

Deber de exhibir documentos.

Tanto las partes como los terceros tienen el deber de exhibir los documentos que tengan en su poder (y que sean fundamentales para la solución del litigio) o de indicar el protocolo o archivo donde se encuentran. Correlativamente, el Juez tiene la facultad de "mandar... que se agreguen los documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los arts. 387 a 389" (conf. art. 36, inc. 4o, apartado c).

Se debe distinguir según que los documentos se encuentren en poder de las partes o en poder de terceros.

Principio general. Art. 387: "Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale".

Documento en poder de una de las partes. Art. 388: "Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra".

Documentos en poder de terceros. Art. 389: "Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente".

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Prueba de testigos Concepto

Llámesse testigos a las personas físicas, distintas de las partes, que deben declarar sobre sus percepciones o deducciones de hechos pasados. De tal concepto se sigue que:

- 1- Las personas jurídicas, en tanto carecen de aptitud para percibir o deducir hechos, no pueden ser llamadas a declarar como testigos.
- 2- Tampoco pueden serlo las partes, cuyo testimonio debe rendirse mediante la absolución de posiciones, aunque es admisible que un litigante, a fin de acreditar un hecho propio, ofrezca como testigo a uno de sus litisconsortes.
- 3- Objeto de esta clase de prueba no son solamente los hechos que el testigo ha conocido a través de su percepción sensorial, sino también los hechos que aquél ha deducido de sus percepciones. Pero importa destacar—como lo hace CHIOVENDA— que las deducciones o ilaciones lógicas relatadas por el testigo valen como hechos subjetivos, es decir, personales suyos, y no como expresión de lo que objetivamente debe

estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de alguna ciencia o arte, pues ello constituye misión propia del perito.

Ello no obsta, sin embargo, a que las deducciones que el testigo haya extraído de sus percepciones sólo fuesen posibles a raíz de la posesión de conocimientos técnicos, en cuyo caso estaríamos en presencia de un testigo-perito a quien serían aplicables las reglas de una y otra prueba (PRIETO CASTRO).

Procedimiento para el examen del testigo

Citación:

Una vez señalados por el juez el día y la hora en que tendrán lugar las declaraciones de los testigos, estos deben ser citados por cédula, cuyo diligenciamiento debe hacerse, por lo menos, con tres días de anticipación. En ella corresponde transcribir las disposiciones referentes a la obligación de comparecer y a las sanciones de que el testigo puede ser pasible en caso de no cumplirla (CPN, art. 433).

Agrega el art. 434 (modific. por la ley 22.434), que "el testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriese sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido". La disposición transcrita invierte la regla establecida por la norma.

La norma de carácter general que autoriza a reducir el plazo

de fijación de las audiencias y, por lo tanto, de su notificación, cuando razones especiales exijan una mayor brevedad (CPN, art. 125, inc. 2a).

La ley 22.434 agregó un párrafo al art. 426 CPN según el cual "los testigos que tengan domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal".

La imposibilidad del traslado aludida en el art. 426, que corresponde considerar extensiva a la dificultad de éste, debe ser alegada por el testigo o por la parte que lo propuso con anticipación suficiente a la fecha designada para recibir la declaración, en cuyo caso procede que aquél deponga ante la autoridad judicial de su domicilio, a la que debe remitirse el pertinente oficio o exhorto.

Interrogatorio preliminar.

Prescribe el art. 441 CPN que "aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- I) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- II) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
- III) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- IV) Si es amigo íntimo o enemigo.
- V) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos".

Las preguntas a que se refiere la norma —que suelen denominarse *generales de la ley*— tienen por objeto:

- I) Identificar al testigo, o sea determinar si es la misma persona que fue oportunamente ofrecida como tal;
- II) Verificar si no se trata de un testigo excluido (sea por razones de edad o de parentesco con las partes);
- III) Valorar, en su oportunidad, la idoneidad o atendibilidad de su testimonio.

Establece asimismo el art. 441 que aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidan totalmente con los datos que la parte indicó al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente es la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no ha podido ser inducida en error.

Juramento de decir verdad:

"Antes de declarar —dispone el art. 440 CPN— los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes".

El juramento o promesa de decir verdad constituye un requisito esencial de la declaración del testigo, y su omisión, por lo tanto, puede ocasionar la nulidad de la prueba.

Si el testigo se niega a prestar juramento o a formular promesa de decir verdad, cabe distinguir dos situaciones: si las partes están de acuerdo en que se omita el cumplimiento de dicho requisito, la declaración será válida; si no media tal conformidad, la negativa debe considerarse como una negativa a prestar declaración, que hace incurrir al testigo en el delito de desobediencia.

La obligación de declarar y decir verdad

a) El testigo no sólo tiene la obligación de comparecer, sino también la de prestar declaración. Sin perjuicio de las sanciones procesales que caben en caso de incomparecencia, el art. 243 del Cód. Penal sanciona el incumplimiento de las dos obligaciones mencionadas en tanto dispone que será reprimido con prisión de quince días a un mes el que siendo legalmente citado como testigo se abstuviese de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. También pesa sobre el testigo la obligación de decir verdad, pues el mismo código reprime con prisión de uno a cinco años al testigo que afirmase una falsedad o negare o callare la verdad (art. 275), hechos éstos que, según se destacó oportunamente, autorizan al juez ante quien se presta la declaración para decretar la detención del testigo presuntamente culpable remitiéndolo a disposición de la justicia penal (CPN, art. 449).

b) La obligación de declarar admite excepción, según el art. 444 CPN, en los siguientes casos:

- I) Si la respuesta expusiere al testigo a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;
- II) Si el testigo no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial. En ninguno de esos casos, sin embargo, el testigo está eximido de la obligación de comparecer a la citación del juzgado, de modo que es recién cuando se le formula la pregunta o preguntas respectivas que aquél puede abstenerse de contestarlas mediante la invocación de alguna de las circunstancias previstas en la norma mencionada.

En ambas hipótesis, asimismo, la negativa a declarar por razón de concurrir cualquiera de aquellas circunstancias, constituye una cuestión de conciencia individual, que queda librada exclusivamente a la apreciación del testigo.

Así lo ha resuelto, por lo demás, la mayor parte de los precedentes judiciales con respecto al denominado secreto profesional.

Declaración.

Luego de las "generales de la ley", el testigo será sometido al interrogatorio por el Juez, o en su caso, por el Secretario o prosecretario letrado.

Los testigos serán interrogados libremente... sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos" (art. 442). Esto significa que el testigo puede ser sometido a una amplia interrogación, pero se debe respetar la sustancia del interrogatorio presentado.

El juez puede: modificar el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, pero sin alterar su sentido; eliminar las preguntas que fuesen manifiestamente inútiles (art. 411. párr. 3): dejar de interrogar al testigo cuando las preguntas o las repuestas demuestren que no aporta nada a la causa (art. 442). Además, el juez cuenta con otras facultades que le permiten interrogar de nuevo a los testigos que ya han declarado (sea para pedirles explicaciones, aclaraciones o para efectuar careos) o interrogar a cualquier persona que tenga conocimientos sobre la causa (arts. 36 inc. 4o a. y 452).

Forma de las preguntas. (Art. 443):

1) Deben ser claras y concretas, y no deben referirse a más de un hecho.-

Esto significa que deben ser unívocas y sobre cuestiones simples.

2) No se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. - La pregunta al testigo debe hacerse en forma de interrogación (Ej: ¿Si sabe ..si el demandado tenía otros ingresos aparte de su jubilación?). Las preguntas afirmativas o que contengan o sugieran la respuesta la no deben formularse, porque ellas desvirtúan la prueba testimonial, al no dejar al testigo otra posibilidad que la de contestar por "si" o por "no". (Esto diferencia las preguntas de la prueba testimonial de las posiciones de la prueba confesional, ya que las posiciones sí deben hacerse en forma afirmativa).

3) Las preguntas no deben contener referencias de carácter técnico, salvo que fuesen dirigidas a personas especializadas.-.

El testigo no tiene por qué tener conocimientos técnicos: si se quiere obtener respuestas técnicas se debe emplear la prueba pericial.

Repreguntas.-

La parte contraria a la que ofreció al testigo puede solicitar que se le formulen preguntas (repreguntas) al testigo. Las repreguntas pueden referirse a las cuestiones sobre las que contestó el testigo o sobre cualquier otra cuestión conducente al proceso (conf. art. 442).

Testigo de extraña jurisdicción

Art. 451. [TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DEL LUGAR DEL ASIENTO DEL JUZGADO O TRIBUNAL.] - En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, en razón de su domicilio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos

Formalidades del interrogatorio por vía de oficio o exhorto. - Si los testigos ofrecidos por la parte han de declarar fuera del lugar del juicio por razones de domicilio, el interrogatorio será presentado al juzgado, indicando los profesionales autorizados a su diligencia-miento. Ambos requisitos, vale decir, el interrogatorio ante el juez de la causa y personas autorizadas, son indispensables para admitir la prueba (art. 451, párr. 1o).

La finalidad de la exigencia de adjuntar el interrogatorio tiene por objeto que la contraria pueda, a su vez, proponer preguntas al testigo, dentro del quinto día. Luego el juez, examinara el o los interrogatorios, pudiendo eliminar preguntas superfluas o bien añadir la que estime pertinente

Forma de las respuestas (Art. 445)

"El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá dar siempre la razón de su

dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá". Los testigos deben declarar de viva voz y sin que se les permita leer notas o apuntes (para que la respuesta sea espontánea y no preparada). Por excepción, el juez puede autorizar la lectura de algún escrito, nota, etc., cuando por la índole de la pregunta (Ej.: sobre cifras, operaciones contables, datos difíciles de recordar) sea necesario recurrir a documentos para poder contestar. Cuando el testigo no comprenda la pregunta, el juez la simplificará a fin de que la pueda entender y responder.

Terminación del acto.

Terminado el acto, el juez hará leer la declaración y preguntará al testigo si tiene algo que agregar o rectificar. Lo que se agregue o rectifique se expresará a continuación, firmando el testigo, el juez y el secretario (conf. arts. 442 y 416).

Prueba de confesión

Concepto y naturaleza de la prueba de confesión

a) El testimonio, al que CARNELUTTI define como "el acto humano dirigido a representar un hecho no presente", incluye las declaraciones que pueden prestar tanto las partes como los terceros ajenos al proceso. Según se trate de uno u otro caso, estaremos en presencia de la prueba de confesión o de la prueba de testigos.

Dentro de la categoría genérica del testimonio, la confesión es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal, desfavorable para ella y favorable para la otra parte.

Tal concepto requiere las siguientes aclaraciones:

- I) La confesión debe versar sobre hechos, y no sobre el derecho. Si bien,
- II) La confesión, como especie que es del testimonio, sólo puede tener por objeto hechos pasados.
- III) El medio probatorio analizado debe recaer sobre hechos personales o de conocimiento del confesante, aunque en este último caso la declaración no se refiere al hecho en sí mismo sino al conocimiento que de él tenga quien confiesa.
- IV) Los hechos sobre los que versa la confesión deben ser, por último, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte.

Procedimiento para el examen del absolvente

a) La ley 22.434 reemplazó el texto del art. 409 CPN por el siguiente:

"El que debe declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del artículo 417. La cédula deberá diligenciarse con tres días de anticipación, por lo menos. En caso de urgencia debidamente justificada, ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día. La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido. No procede citar por edictos para la absolución de posiciones".

En su nueva redacción, el art. 409 cubre la omisión de que adolecía la norma en su versión originaria con respecto al lapso que debe mediar entre la recepción de la cédula y la fecha de la audiencia, previendo asimismo la posibilidad de que el plazo correspondiente se reduzca en caso de urgencia debidamente justificada.

Aclara, asimismo, que el litigante que actúa por derecho propio debe ser notificado en el domicilio constituido, de lo que se infiere que, en el supuesto de intervenir por medio de representante, debe ser notificado, según lo ha decidido reiteradamente la jurisprudencia, en el domicilio real.

En el caso de desconocerse el domicilio real del absolvente, cabe formular una distinción sobre la base de que la ignorancia respecto de dicho extremo sea anterior o posterior a la iniciación del proceso. En el primer supuesto (en el cual el litigante es representado por el defensor oficial), el CPN, en concordancia con lo resuelto por algunos precedentes, ha desechado expresamente la posibilidad de que se practique la notificación por medio de edictos (art. 409, párr. 4o). En el segundo caso, la notificación debe practicarse, como regla general, en el último domicilio real denunciado en el expediente, el cual subsiste mientras no se denuncie otro (art. 42). Si la parte no hubiese denunciado dicho domicilio, la audiencia se le notificará en el domicilio procesal constituido, y a falta también de éste, por ministerio de la ley (art. 41). Cuando el absolvente se domicilie o resida fuera de la sede del juzgado, y no sea procedente la absolución de posiciones por el apoderado (sea por oposición del ponente o por carecer aquél de facultades a tal fin cuando se tratase de hechos anteriores al mandato), solamente podrá declarar por oficio o exhorto librado a las autoridades judiciales correspondientes, cuando su domicilio esté a más de 300 kilómetros del asiento del juzgado. Si se encuentra a una distancia menor, el citado debe concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale (CPN, art. 420).

b) "En caso de enfermedad del que debe declarar —dispone el art. 418 CPN— el juez o uno de los miembros de la Corte o de las cámaras, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encuentre el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias". La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico, en el que se debe consignar la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. En caso de que el ponente impugne el certificado, el juez debe ordenar el examen del citado por un médico forense y, si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía (art. 419).

La solución que consagra dicha norma difiere sustancialmente de la establecida en el art. 135 del código derogado, según el cual, trasladado el juez al domicilio del absolvente y acreditada la falsedad del impedimento invocado para concurrir, correspondía aplicar una multa y fijar una nueva audiencia a celebrarse en el juzgado. De acuerdo con el régimen actual, las posiciones deben declararse absueltas en rebeldía tanto en el caso de acreditarse la falsedad del impedimento (por resultar del examen médico o de la comprobación directa que el juez efectúe en el domicilio del absolvente) como en el caso de que, habiéndose dispuesto celebrar la audiencia en dicho lugar, el absolvente se hallare ausente de él.

c) El art. 409 CPN prevé una sola citación al absolvente, la que debe practicarse bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

El apercibimiento no puede hacerse efectivo cuando aquél acredita que su incomparecencia obedeció a justa causa (CPN, art. 409). Los motivos que la fundan —cuya atendibilidad queda librada a la apreciación del juez— deben ser invocados antes de la hora señalada para que tenga lugar la declaración. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido que la justificación de la inasistencia se aporte con posterioridad a la audiencia, siempre que las circunstancias del caso expliquen razonablemente tal actitud.

d) "Si se hallare pendiente la absolución de posiciones —dice el art. 421 CPN (modific. por la ley 22.434)— la parte que tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al juez que anticipe la audiencia, si fuere posible. Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere".

La innovación que registra la norma transcripta con respecto al régimen instituido por el CPN en su versión originaria, consiste en haberse eliminado la alternativa de que se postergue la fecha de la audiencia. Es una reforma acertada ya que, por un lado, el pedido de postergación puede entrañar una maniobra dilatoria, y, por otro, el eventual carácter imprevisto del viaje al exterior comporta, probada esa circunstancia, justa causa que impide tener por confeso al incompareciente a la audiencia.

Por otra parte, acreditada la necesidad del viaje, la imposibilidad de anticipar la fecha de la audiencia también configura "justa causa" que obsta a la confesión ficta. e) Prescribe el art. 410, párr. 3 CPN que "si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las". La negligencia del ponente, por lo tanto, no puede declararse si éste, no obstante su inasistencia al acto, ha acompañado con anticipación el pliego de posiciones, posibilitando de tal manera el examen del absolvente.

f) La audiencia de absolución de posiciones debe comenzar con el juramento, o promesa de decir verdad del absolvente (CPN, art. 404). La negativa a formular tales manifestaciones puede autorizar, eventual mente, a tenerlo por confeso.

g) "El absolvente —dispone el art. 412 CPN— responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales". En este último caso "no se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos".

h) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 413 CPN, cuando las posiciones se refieren a hechos personales las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime necesarias.

En razón de que, según antes se señaló, las posiciones han de redactarse en forma asertiva, las respuestas del absolvente deben ser por sí o por no, sin perjuicio de lo que pueda añadir a título aclaratorio.

Cuando el absolvente manifieste no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hagan inverosímil esa contestación (CPN, art. 413, párr. 2o).

i) El absolvente puede negarse a responder fundado en que una o más de las posiciones que se le dirigen: 1o) no versen sobre hechos controvertidos en el proceso; 2o) se refieran a hechos que no pueden ser objeto de la prueba de confesión; 3o) se formulen en contravención a los requisitos legales (v.gr. posición que verse sobre más de un hecho, formulada ambiguamente, etc.).

El primer supuesto plantea un problema de pertinencia de la prueba de absolución de posiciones, que el art. 414 CPN resuelve en los siguientes términos: "Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno". Se trata, como es fácil advertir, de una simple aplicación del principio, anteriormente enunciado (supra, n°

209), en cuya virtud la pertinencia de la prueba debe apreciarse en oportunidad de la sentencia definitiva. En el supuesto examinado corresponde dejar constancia, en el acta, de las razones en que se funda la negativa a contestar las posiciones, a fin de resolver en definitiva en oportunidad de dictarse sentencia, sin que la cuestión —como dice el art. 414— pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

La solución es distinta en los supuestos mencionados con los números 2o y 3o. Ellos se relacionan, en efecto, con la admisibilidad de la prueba y autorizan, por lo tanto, un pronunciamiento judicial inmediato, sea admitiendo o desechando la posición o posiciones de que se trate. Cabe recordar, asimismo, que el juez puede eliminar de oficio y sin recurso alguno las posiciones que fuesen manifiestamente inútiles.

j) Las declaraciones del absolvente se deben documentar por escrito, salvo que el juez decida que se efectúe mediante fonograbación en la forma prescrita en el art. 125, inc. 6o (modificado por la ley 25.488), la que fue analizada supra, n° 147, B, a).

Prueba pericial Concepto

a) Acontece, frecuentemente, que la comprobación o la explicación de ciertos hechos controvertidos en el proceso, requiere conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez. De allí la necesidad de que este último sea auxiliado, en la apreciación de esa clase de hechos, por personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, y a quienes se denomina peritos. La prueba pericial consiste, pues, en la actividad que aquéllos deben cumplir con la mencionada finalidad.

Concordantemente con ese concepto, el art. 457 CPN establece que "será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada".

b) De lo expuesto se sigue que los peritos están llamados a informar al juez acerca de las consecuencias que, objetivamente, de acuerdo con su saber y experiencia técnica, deben extraerse de los hechos sometidos a su observación.

Esta idea sirve para determinar las siguientes circunstancias que caracterizan la posición del perito frente a la del testigo:

1) Mientras que el testigo declara sobre hechos percibidos o realizados fuera y con independencia del proceso, el perito informa sobre hechos percibidos en ocasión de aquél (por eso dice CARNELUTTI que el testigo está [ya] en relación con el hecho sin encargo del juez, en tanto que el perito se pone en relación con el hecho por encargo del juez);

2) En tanto que el testigo debe declarar sobre lo que ha visto u oído, el perito debe formular deducciones sobre los hechos percibidos. Como dice KISCH: aquél da noticias sobre hechos; éste los enjuicia. Cuadra asimismo recordar que si bien la declaración testimonial puede versar sobre las deducciones del testigo, éstas valen solamente como hechos subjetivos, pero no como conclusiones objetivas (supra, n° 259);

3) En virtud de la relación especial que generalmente tiene el testigo con el hecho, aquél es, como regla, insustituible. El perito es, en cambio, sustituible o fungible, pues sus conocimientos son comunes a todos aquellos que integran el sector de su especialidad técnica. (Sustitución del perito es lo único que encontré)

Concepto guía PRUEBA PERICIAL

Es, entonces, la que se lleva a cabo cuando para conocer sobre los hechos controvertidos se requiere un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (conf. art. 457).

PERITO:

Es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Desinsaculación

La prueba pericial, por regla general, está a cargo de un "perito único, designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto" (art. 458).

La designación del perito se hace por sorteo de una lista que la Cámara envía a los juzgados.

Desde luego, que si en una causa se requieren conocimientos sobre varias especialidades, habrá que nombrar un perito para cada especialidad. Ej: en un choque generalmente hay que designar un perito médico y un perito mecánico, para que determinen respectivamente los daños físicos del accidentado y los daños del vehículo.

La parte no pueden designar perito, pero pueden designar un consultor técnico (art. 458 in fine), el cual también es una persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica. A diferencia del "perito" (que realiza una función pública, es un auxiliar del juez y es nombrado de oficio por éste), el "consultor técnico" es nombrado por cada parte, es un colaborador de la parte que lo designó y realiza una función privada al igual que los letrados. El "consultor técnico" no requiere las exigencias de los peritos (título habilitante), ni está sometido a las normas de recusación, remoción y responsabilidad aplicables a éstos.

Aceptación del cargo

De acuerdo con lo prescripto en el art. 469 CPN, el perito debe aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado de su designación. Dicha aceptación que, como se dijo, es facultativa, tiene lugar ante el prosecretario administrativo, mediante levantamiento de acta en el expediente, en la cual también debe hacerse constar que el perito ha prestado juramento, o formulado promesa de desempeñar fielmente el cargo, en el caso de no tener título habilitante.

La citación, agrega el art. 469, debe efectuarse por cédula u otro medio autorizado por el código (v.gr., telegrama).

El mismo precepto establece que si el perito no acepta o no concurre dentro del plazo fijado, el juez nombrará a otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

Finalmente, la ley 22.434 introdujo al art. 469 un párrafo en cuya virtud la cámara debe determinar el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en alguna de las causales de remoción previstas en el art. 470 CPN.

Obligaciones del perito luego de aceptar el cargo

1) de dar dictamen y dentro del plazo. En caso contrario, procede la remoción y surge su responsabilidad civil (art. 470) y penal (art. 243 C. Penal). Además, se lo excluye de la "lista de peritos" y pierde el derecho a cobrar honorarios (arts. 469 y 470).

2) de desempeñar fielmente el cargo (art. 469). En caso contrario, remoción y sanciones penales de los arts. 265 y 275 del C. Penal.

3) de dar las explicaciones ampliatorias o complementarias que se le pida (art. 473). En caso contrario, pierde el derecho al cobro de sus honorarios.

Anticipo de gastos

Dado que la realización de la pericia por lo general implica muchas erogaciones, el Código (art. 463) autoriza al perito a solicitar que se le ANTICIPEN LOS GASTOS, para que no tenga que desembolsar su propio dinero.

Debe solicitar los anticipos dentro de los 3 días de haber aceptado el cargo; de lo contrario deberá afrontar los gastos de su bolsillo, sin perjuicio de que luego se le reembolsen. La suma de adelanto la fija el juez. La parte que ofreció la prueba pericial debe hacer el depósito dentro de los 5 días de notificada la orden; si no lo hace, se considera que desistió de la prueba pericial.

A fin de determinar sobre cuál de los litigantes recae la obligación de pagar los honorarios del perito y de los consultores técnicos, es menester establecer, en cada caso, y en primer término, si la prueba reviste o no carácter común.

La prueba pericial es común cuando ambos litigantes participan en su ofrecimiento o producción.

De acuerdo con el régimen del CPN, en cambio, tales actitudes implican una "participación" en la prueba pericial que otorga a ésta carácter común y genera, a favor del perito y de los consultores técnicos designados, el derecho de exigir el pago de sus honorarios a cualquiera de las partes. Tal derecho es, desde luego, independiente de la forma en que se hayan impuesto las costas del proceso. Si éstas son impuestas en el orden causado, la parte que ha abonado los honorarios del perito y de los consultores técnicos tendrá derecho a repetir de la contraria la correspondiente contribución en el pago. Si existe condenación en costas, la parte vencedora que pagó los honorarios los podrá repetir, contra el vencido, aunque conforme al párrafo incorporado al art. 77 CPN por la ley 24.432, los peritos pueden reclamar contra esa parte hasta el 50% de los honorarios que les fueron regulados.

La norma transcrita contempla dos situaciones en las cuales los gastos y honorarios del perito y de los consultores técnicos debe ser pagados por la parte que propuso la prueba pericial. Una consiste en que la parte contraria a la que ofreció la prueba haya impugnado la procedencia de ésta y a pesar de haber sido declarada procedente, de la sentencia resulte que no constituyó uno de los elementos de convicción coadyuvantes para la decisión del pleito. La otra situación se configura cuando dicha parte manifiesta que carece de interés en la pericia y que por tal razón, se abstendrá de participar en ella.

La impugnación infructuosa de la procedencia de la prueba pericial no es incompatible con la posibilidad de que el impugnante, a todo evento, proponga puntos de pericia y designe consultor técnico. En razón de que en este caso la prueba adquiere carácter común, el hecho de que ella haya carecido de incidencia en la solución del pleito no excluye el derecho del perito a solicitar el pago de sus honorarios al impugnante, sin perjuicio de los reclamos entre partes a que se ha aludido. Distinta es la situación del consultor técnico, quien en tal supuesto sólo puede requerir el pago de los honorarios al impugnante que lo nombró.

Hipótesis del caso de no depósito

El CPN prevé asimismo la posibilidad de que se anticipen los gastos que demanden las diligencias que debe cumplir el perito, pues no es justo que éste se vea obligado a efectuar desembolsos cuyo reintegro recién tiene lugar en la oportunidad de percibir sus honorarios. Dispone sobre el punto el art. 463 que "si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba".

Realización de la pericia

Dispone el art. 471 CPN que "la pericia estará a cargo del perito designado por el juez", agregando que "los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las consideraciones que consideraren pertinentes".

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden asistir a la práctica de la prueba pericial con el objeto de aclarar puntos de pericia o puntualizar determinadas circunstancias cuyo análisis profundizado estimen de interés.

Pero la asistencia de esas personas al acto no comporta, como regla, un requisito de validez de la pericia, ni el perito está obligado a invitarlas a tal efecto. Sin embargo, si las partes manifiestan en el expediente su interés por concurrir a la diligencia, y piden que se haga saber tal circunstancia al perito, constituye causal de nulidad el hecho de que éste haya omitido indicar el lugar, día y hora en que se procedería al examen.

Actos posteriores y anteriores

Contenido de la pericia

Dispone el art. 472 CPN, conforme a la modificación que le introdujo la ley 22.434, que "el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas

realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos".

Impugnaciones

Conf. Art. 473. Del dictamen pericial (con copias) se da traslado a las partes (por cédula), las cuales dentro de los 5 días pueden: impugnar el dictamen o pedir explicaciones (para aclarar algún punto oscuro o a subsanar alguna omisión en que hubiese incurrido el perito).

El juez -de oficio o a petición de parte- puede ordenar al perito que de las explicaciones, sea verbalmente (en audiencia) o por escrito, según las circunstancias del caso.

Si las explicaciones se dan verbalmente en audiencia, los consultores -y a taita de ellos, los abogados- podrán hacer observaciones a esas explicaciones.

Si las explicaciones se dan por escrito, se notifican por ministerio de la ley, y los consultores -o en su defecto las partes- pueden hacer observaciones.

La falta de impugnación o pedido de explicaciones, no impide que la fuerza probatoria del dictamen pueda ser cuestionada (impugnada) en el alegato por los letrados (conf. art. 473, tercera parte).

El juez -cuando lo estime necesario- puede ordenar:

- 1) que se practique una nueva pericia
- 2) que se perfeccione o amplíe la anterior.

En ambos casos, por el mismo u otro perito a elección del magistrado (art. 473 y art. 36 inc. 4 apar.b).

Pedido de explicaciones

Expresa el art. 473 CPN que "del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren, esa facultad podrá ser ejercida por los letrados. Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477"(párrs. 1ºa3º).

El pedido de explicaciones tiene por objeto aclarar algún punto oscuro, completar una aseveración brevemente expuesta o suplir alguna omisión en que hubieren incurrido los peritos al redactare el dictamen, siendo facultativo para el juez acceder al mencionado pedido.

Si bien las circunstancias de no haberse impugnado la pericia, requerido explicaciones o formulado observaciones a las explicaciones dadas por el perito no obstan a que tales alegaciones sean articuladas en los alegatos, tal solución no es aplicable cuando la prueba pericial es impugnada con fundamento en la existencia de vicios ocurridos en su producción, por cuanto en tal hipótesis la irregularidad queda consentida si no se requiere la declaración de nulidad en oportunidad de contestar el traslado del dictamen (CPN, art. 170).

Derechos del perito a percibir honorarios

En la sentencia se determina cuál de las partes es en definitiva la que debe abonar los gastos del proceso, incluidos los gastos y honorarios de los peritos y consultores técnicos.

El principio general, es que los gastos los abona el condenado en costas (art. 77)

Sin embargo, hay jurisprudencia uniforme en el sentido de que el perito puede cobrar los gastos y honorarios a cualquiera de las partes intervinientes. Aún a la parte no vencida. Pero, el art. 77 establece un límite: a la parte no vencida sólo le podrá reclamar hasta un 50% de los honorarios).

Pero la parte vencida no se hará cargo de las costas y honorarios de los peritos, si al contestar el traslado del art. 459 seg. párrafo, impugnó la procedencia de la prueba pericial o manifestó no tener interés en la pericia y que se abstendría de participar en ella. En estos casos, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son A CARGO DEL QUE PIDIÓ LA PERICIA (conf. art. 478).

Carácter vinculante para el dictado de sentencia

"La fuerza probatoria del dictamen pericial —prescribe el art. 477 CPN— será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 470 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca".

Pero la libertad judicial de apartarse de las conclusiones del perito no significa, desde luego, arbitrariedad. Aunque el apartamiento no necesita apoyarse en consideraciones de orden técnico, debe fundarse en un análisis crítico de las opiniones del perito, confrontándolas con los restantes elementos de juicio obrantes en el proceso.

Inspección ocular. Conveniencia de proponerla

Denominase reconocimiento o examen judicial la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características.

Algunos códigos provinciales denominan a este medio probatorio "inspección ocular" (v.g'r. Córdoba) o "inspección judicial" (v.g'r. Santa Fe y Jujuy), El art. 479 CPN autoriza al juez o tribunal a ordenar, de oficio o a pedido de parte, "el reconocimiento judicial de lugares o de cosas" (inc. 1).

Sin embargo, el reconocimiento o examen judicial de personas, siempre, desde luego, que la medida no comporte el ejercicio de violencia sobre aquéllas ni entrañe un menoscabo a su dignidad, resulta compatible con el régimen procesal vigente pese a la aparente restricción que surgiría del inc. 1 del art. 479

La jurisprudencia tiene decidido que el reconocimiento judicial constituye una medida potestativa para el juez, que puede decretarla o denegarla aun en el supuesto de que las partes la soliciten y que, por lo mismo, no cabe recurso alguno contra la respectiva resolución. Tal doctrina, sin embargo, no se concilia con el carácter de verdadero medio de prueba que, como se ha visto, reviste el reconocimiento judicial.

Certificación de la prueba

Se cierra la etapa probatoria y se ve que todas las pruebas que se ofrecieron se produjeron

Conclusión para definirla

a) Los requisitos que preceden al pronunciamiento de la sentencia definitiva, en el juicio ordinario, dependen de las actitudes que adopte el demandado en oportunidad de contestar la demanda. Ya se señaló que, cuando media allanamiento, corresponde que el juez falle la causa sin más trámite (supra, n° 184); y, asimismo, que cuando el demandado admite los hechos en que se funda la demanda, pero les asigna un sentido jurídico distinto al pretendido por el actor, procede declarar la causa como de puro derecho, en cuyo caso el proceso queda concluido para definitiva (CPN, arts. 360, inc. 3o y 481; supra, ri° 204)

b) Pero cuando, en razón de existir hechos controvertidos, se ha dispuesto la apertura de la causa a prueba, y ésta se ha producido, es aplicable el procedimiento descrito por el art. 482 CPN, conforme al cual "producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido este trámite, el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común". Esta norma descarta la necesidad de certificación previa sobre la prueba producida, la que debe considerarse reemplazada por la simple agregación material de los cuadernos de prueba al expediente principal. Sin embargo, parece claro que el prosecretario administrativo debe abstenerse de dictar la providencia que pone los autos en secretaría para alegar si comprueba que existe alguna prueba pendiente de producción, porque en tal caso corresponde hacer saber esa circunstancia para que las partes formulen las peticiones a que se creyeren con derecho.

En el caso de que, por inadvertencia o error, el prosecretario administrativo disponga poner el expediente en la secretaría para alegar pese a la circunstancia de existir prueba pendiente de producción, la parte interesada debe formular el pedido a que se refiere el art. 38 CPN. Por lo tanto la providencia queda firme cuando transcurre el plazo previsto por dicha norma computado desde la notificación personal o por cédula que de aquélla se practique.

Frente al supuesto de que el juez disponga la práctica de la prueba pendiente de producción debe declarar la suspensión del plazo para alegar y, una vez producida aquélla, decretar la reanudación de dicho plazo, ordenando que la providencia respectiva se notifique por cédula (CPN, art. 135, inc. 7o).

d) El alegato es el acto mediante el cual cada una de las partes expone al juez, por escrito, las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas en el proceso. No procede, pues, que en él los litigantes introduzcan cuestiones o defensas que no fueron propuestas en oportunidad de la demanda, contestación o reconvencción, debiendo limitarse a destacar el mérito o poder de convicción de los elementos probatorios, siempre en función de los hechos que fueron objeto de la litis, los cuales quedan definitivamente fijados en aquellas oportunidades.

e) El plazo para presentar el alegato reviste carácter común, es decir, que vence para todas las partes el mismo día. De allí que el actor pueda diferir su presentación hasta que venza el plazo acordado al demandado (o sea al vencimiento de los doce días).

Pero es menester distinguir entre el plazo para presentar el alegato y el plazo durante el cual cada una de las partes tiene el derecho de retener el expediente en su poder para consultarlo. Este último corre individualmente para cada una de las partes, y si vencido el plazo el expediente no es devuelto, la parte que lo haya retenido perderá el derecho de alegar sobre la prueba, sin necesidad de intimación previa.

La demora en que puede incurrir el actor en devolver el expediente, afectará, naturalmente, y aún podrá absorber, el plazo que la ley acuerda al demandado para tenerlo a su vez en su poder. Por ello se ha decidido que, en tal caso, el demandado debe solicitar la suspensión del plazo para alegar hasta tanto el expediente sea devuelto, debiendo correrle aquél desde que se le notifica que el expediente se encuentra en secretaría a su disposición.

En caso de litisconsorcio, finalmente, deben computarse tantos plazos de seis días cuantos sean los litisconsortes (si, por ejemplo, actúan en el juicio cuatro litigantes, el plazo será de veinticuatro días), salvo que haya mediado unificación de personería, pues en tal caso, como dice el art. 482, los litisconsortes se consideran como una sola parte.

f) Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, el secretario, sin petición de parte, debe poner el expediente a despacho y agregar los alegatos que se hubiesen presentado. Acto continuo, el juez debe dictar la providencia llamando autos para sentencia (CPN, art. 483).

Una vez dictada dicha providencia queda cerrada toda discusión y no procede la presentación de nuevos escritos ni la producción de más pruebas, salvo aquéllas que el juez dispusiere diligenciar de acuerdo con la facultad que le acuerda el art. 36, inc. 2o. Sin embargo, estas pruebas deben ser ordenadas en un solo acto (CPN, art. 484).

El juez debe pronunciar sentencia en el proceso ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta días contados desde que queda firme el llamamiento de autos (art. 34, inc. 3o), subinc. b). En caso de ordenarse prueba de oficio, no cabe computar los días que requiera el diligenciamiento de dicha prueba (art. 34, inc. 3o, subinc. e)). Por consiguiente, se trata de un supuesto de suspensión de plazo (supra, n° 146).

B) Proceso suímarísimo :No procede, en este tipo de proceso, la presentación de alegatos (CPN, art. 498, inc. 5o), y el juez debe pronunciar sentencia dentro de los veinte o diez días de quedar el expediente a despacho según se trate, respectivamente, de los supuestos contemplados en los incs. 1y 3 y 2 del art. 321.

Efecto procesal del llamado de auto para sentencia (guía)

Art. 483: "Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481. o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia". Efectos del llamamiento de autos. Facultades del juez.

Art. 484 (conf. ley 25.488) "Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del art. 36, inc. 4o. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto".

Los efectos fundamentales del llamamiento de autos son que a partir de él queda cerrada toda discusión y no se admiten más pruebas ni escritos y el juez debe dictar sentencia dentro de los 40 días. Si bien el principio es que no se admiten más escritos ni pruebas, el juez cuenta con la facultad de ordenar "MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER" en los términos del art. 36, inc. 4o. Estas medidas permitirán al juez dictar una sentencia debidamente fundada, justa y equitativa, cuando las pruebas aportadas por las partes no hayan sido suficientes para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. En síntesis: permiten PROVEER JUSTICIA DE LA MEJOR MANERA.

¿Y cuáles son estas medidas? En general, son todas aquellas medidas que el juez considere necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y fundar la sentencia (Ej.: disponer la comparecencia de las partes para que den explicaciones; disponer la comparecencia de testigos, peritos o consultores técnicos; realizar inspecciones oculares; mandar que se agreguen documentos, etc.).

Art. 36, inc. 4": "Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

- a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;
- b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452. peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;
- c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389..."

Las medidas para mejor proveer deben ser ordenadas en un solo acto (art. 484 in fine). Esta disposición tiende a evitar que el juez pueda alargar a su arbitrio el plazo para dictar sentencia.

Las medidas para mejor proveer son facultativas para el juez: él puede ordenarlas o no. y conforme a la jurisprudencia "la negativa del juez a realizar dichas diligencias, no da lugar a recurso alguno" (Fallos, Tomo IV, pág. 60).